7. Iten, si saben, que el dicho R. en tantos de tal mes, y año vino al dicho P. muy enojado, estando el dicho P. en la plaça publica desta C. ò en tal parte publica, y delante de muchas personas honradas, sin causa, ni razon alguna, ni ocasion que le huuiesse dado el dicho P. le dixo, que era vn Iudio, ò confesso, ò tal, y tal injuria, y palabras de afrenta, y deshonra, de que los presentes quedaron admirados, y el dicho P. muy agraviado, è injuriado. Digã, &c.

8. Item, si saben, que el dicho R. es vn hombre llano, de baxa suerte, y condicion, y tal, &c. y muy ocasionado, y colerico, y acostumbrado à dezir tales palabras injuriosas con pequeña ocasion, y renzilloso, inquieto: y assi vieron que el començò la pendencia, y riña con el dicho P. y fue el agressor, casi sin causa, ni razon alguna. Digan, &c.

9. Y si saben, que todo lo susodicho es la verdad, publica voz, y fama, y comun opinion. Digã, &c.

Querella, y acusacion criminal de homicidio ante Alcaldes de Corte en la sala de lo criminal.

Muy poderoso señor.

15. P. Hijo de S. difunto, vezino que fue de tal lugar, como mas à mi derecho conuenga, me querello de R. y de los demas que parecieren culpados, à los quales acuso criminalmente, premisso lo necessario, refiriendo el caso, digo, que en vn dia de tal mes, y año, estando el dicho S. mi padre en tal parte, saluo y seguro, y sin hazer, ni dezir cosa por donde mal, ni daño le pudiesse venir, el dicho R. con poco temor de Dios, y de su conciencia, y en desacato de la justicia, se vino para el sobre caso pensado, armado de tales armas ofensiuas, y defensiuas, con la espada sacada, ò con tal arma, ò por detras, ò por el lado, estando descuydado el dicho mi padre, y tan de repẽte, que no le pudo preuenir, ni ampararse, y llego à el el dicho R. y le dio tales heridas en tal parte, de que le passò cuero, y carne, y aun el cuerpo, y fuerõ penetrãtes, y mortales, de suerte, que luego alli murio, ò dentro de tantos dias de las dichas heridas, sin poderse remediar.

Por lo qual el dicho R. cometio graue, y atroz delito, digno de muerte, y de otras penas establecidas por todo derecho, y leyes destos Reynos.

Pido, y suplico à V. A. le condene en las penas que ha incurrido, mandandolas executar en su persona, y bienes, para escarmiento, y exemplo de otros haziendo en todo cumplimiento de justicia: la qual pido, y las costas protesto, juro à Dios en forma, y ofrezco informaciõ de lo necessario. Y para ello, &c.

Y pido que sin dar lugar à dilaciones, y que se ausente el dicho R. sea preso, y secrestrados todos sus bienes: y si es necessario, se dè mandamiento para ello, &c.

Otra querella criminal sobre herida.

Muy poderoso señor.

16. P. Me querello de R. al qual acuso criminalmente, y premisso lo necessario, digo, que en vn dia de tal mes, y año, el dicho R. con poco temor de Dios y de la justicia, estando yo en tal parte, saluo, y seguro, vino à mi sobre caso pensado, y con assechanças, armado de tales armas ofensiuas, y defensiuas, y à traycion, ò aleuosamente, y por detras, ò de traues, sin que yo me pudiesse amparar, ni apercebir con la espada desnuda me dio vna gran cuchillada en la cara, ò en la cabeça, que me rompio cuero, y carne, y me salio mucha sangre, y estoy en la cama muy malo de la herida para morir, ò estuue muy malo, y me cure, y por ser la herida peligrosa gastè en la cura en pagar â los Cirujanos, y Medico, y medicinas de la botica, y otros regalos, y cosas necessarias, tantos ducados: y el dicho R. cometio graue, y atroz delito, digno de exemplar castigo.

Pido, y suplico à V. A. condene al dicho R. en las penas que ha incurrido, y aya lugar de derecho, y en las mayores, y en la pena de la injuria que me hizo, mandandolas executar en su persona, y bienes, para su escarmiento, y exemplo de otras personas, è incidenter à que me dè, y pague los dichos tantos ducados de la cura, y tanto de los daños, interesses, y menoscabos, que se me han seguido a su causa, y dexado de ganar à mi oficio de tal, tanto tiempo. Saluo la justa moderacion de V. A. Sobre que pido justicia, juro à Dios en forma. Y para ello, &c.

Querella por hurto, *in actione furtiua, ex l. 1. ff. de condict. furt. §. sic itaquè, institu. de actio.*

17. P. Me querello de R. al qual acuso criminalmente, y premisso lo necessario, haziendo relacion del caso, digo, que el dicho R. en vn dia de tal mes, y año, entrò en mi casa, y contra mi voluntad me lleuò, y sacò della tal cosa, que valdria tãtos ducados: a. y aunque se la he pedido no me la quiere boluer.

Pido

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Pido, y suplico à V.m. condene al dicho R. en las penas que ha incurrido, è incidenter, à que me buelua la dicha tal cosa, ò su valor, que es tanto, saluo la justa moderacion de V. m. Sobre que pido justicia: juro en forma: y para ello, &c. Y ofrezco informacion de lo necessario, &c.

ALEGACIONES.

a. Esta acciõ se suele intentar ciuilmente, & datur contra furem, & hæredem eius, etiam re perempta, & per interitum non liberatur: quia semper est in mora. l. in re furtiua. ff. de cond. furti. Rursus in electione actoris est, vtrùm rem vel æstimationem petere velit, si ciuiliter agitur, secundùm Bart. in d. l. in re furtiua.

Querella por hurto, *in actione furti manifesti. l. in actione. ff. de furt. §. ex maleficijs, institu. de actio.*

18. *P. Como mas à mi derecho cõuenga me querello de R. al qual acuso criminalmẽte, y premisso lo necessario, digo, que en vn dia de tal mes, y año, el dicho R. con poco temor de Dios, y en desacato de la justicia, entrò en mi casa, y me lleuò della vn caualllo de tal color, y señales que era mio, y valia tanto: y al tiempo que le lleuaua, fue visto por los vezinos que se le quitaron; en lo qual cometio delito digno de punicion, y castigo, è incurrio en muchas penas por derecho establecidas, en las quales, y en las mayores, pido, y suplico a V.m. le condene, para que à el sea escarmiento, y à otros exemplo. Sobre que pido justicia, juro en forma, y ofrezco informacion de lo necessario. Y para ello, &c.*

Querella contra el que rompio, ò quitò el emplaçamiento, ò ordenãça puesta por la justicia, *in actione in factum, ex albo corrupto, ex §. pœnales. institu. de actio. l. si quis id quod. ff. de iurisdict. omn. iudic.*

19. *P. como mas aya lugar de derecho me querello de R. al qual acuso criminalmente, y premisso lo necessario, digo, que el dicho R. con poco temor de Dios, y en desacato de la justicia, en vn dia de tal mes, y año, quitò y rompio a. tal edicto, ô emplaçamiento, ò pregon, ò ordenança hecha por justicia. y Regimiento, que estaua puesto, y fixado en las casas del Ayuntamiento, ò del Audiencia: en la qual se ordenaua, y mãdaua tal cosa señaladamẽte, ò tal cosa, ò se prohibia esto, y esto, en que el dicho R se deuia de hallar culpado: en lo qual cometio delito digno de punicion, y castigo.*

Pido, y suplico à V. m. le condene en las penas que ha incurrido, mandandolas executar en su persona, para que sea escarmiento à el, y à otros exemplo. Sobre que pido justicia, juro en forma, y ofrezco informacion de lo necessario. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a. Nota quod si duo inter se litigent, & alter eorum acta inter eos habita ruperit, vel falsauerit, ille cadet à causa. l. in fraude. §. quoties. ff. de iure fis.

Querella sobre auer quitado vn preso por deudas al alguazil, *in actione in factum ex edicto nequis eum, qui in ius vocatus est, vi eximat, ex §. pœnales. institut. de actio. & l. 1. ff. nequis eum, &c.*

20. *P. Me querello de R. al qual acuso criminalmẽte, y premisso lo necessario, digo, que en vn dia de tal mes, y año, lleuando preso a la carcel desta C. tal alguazil à D. con mandamiento de V.m. por tãto que me deuia: el dicho R. en desacato de la justicia, violentamente quitò el preso a. al dicho alguazil, y fue causa, que se ausentasse, y retraxesse a sagrado, y de que yo perdiesse mi deuda, y no la puedo cobrar por no tener bienes conocidos, de que se pueda cobrar, y se me ha seguido mucho daño, y costas, y la parte contraria cometio delito. Pido, y suplico à V. m. le condene en las penas que ha incurrido, è incidenter, à que me pague la dicha deuda, y las costas, y daños que se me han seguido. Pido justicia, juro en forma, y ofrezco informacion de lo necessario. Y para ello, &c.*

ALEGACIONES.

a. Y estarà obligado en este caso el reo â pagarla deuda. l. quoties. C. de exac. trib. lib. 10. Y aun boluiendole a prender al deudor, si se soltò de la prision, todauia pagarà la deuda el que primero le quitô al alguazil, segun Iaf. in l. in omnibus. §. is videtur, num. 17. ff. si quis ius dic. y esto se entiende, si fue causa de que huyesse, que se presume contra el. Cast. verb. desarraigar, versic. si tamen alius in l. 66. Tau. Y lo mismo procede con el que encubre al mercader alçado, ex l. 5. tit. 8. lib. 5. Ordin. l. 4. titul. 17. libr. 8. Ordinament. Y prueuase el

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

interes de la parte en este caso por el juramento de la parte interessada. Bar. in l. si per alium, §. docere, ff. ne quis eum. Y si fueren muchos los que quitaron el preso, cada vno es obligado â pagar la deuda insolidum, y assi se puede cobrar de qualquier dellos, l. 2. §. fi. vbi Bal. ff. ne quis eum.

Querella por hurto hecho cõ violencia, *in actione vi bonorum raptorum, ex l. 2. §. in hac actione, ff. vbi bon. rap. §. quia tamen, eod. tit. & in §. ex maleficijs de actio.*

21. *P. Me querello de R. al qual acuso criminalmente, y premisso lo necessario, digo, que en vn dia de tal mes, y año, el dicho R. con poco temor de Dios y de su conciencia, y en desacato de la justicia, que V. m. administra, entrò en mi casa, donde yo estaua descuydado, y echando mano à vna daga, me la puso à los pechos, porque callasse, y por fuerça me lleuò hurtada tal cosa, que valia tanto, ò tantos ducados, y se fue con ellos, en que cometio graue, y atroz delito, digno de punicion, y castigo.*

Pido, y suplico à V. m. condene al dicho R. en las penas, que ha incurrido conforme à derecho, declarãdole por hechor del delito, executandolas en su persona, para que à el sea escarmiento, y à otros exemplo. Sobre que pido justicia, y que incidenter V. m. de su oficio le condene, a que me buelua, y restituya la dicha tal cosa, ò dinero que assi me hurtò, con las costas, y daños, &c. Iuro en forma, y ofrezco informacion de lo necessario. Y para ello, &c.

Querella, pidiendo el menoscabo del esclauo que le hirieron, ò la estimacion, *in actio. l. Aquiliæ, ex l. in l. Aquilia, l. 2. l. qua actio. cum alijs, ff. ad l. Aquil. §. ex maleficijs, instit. de actio.*

22. *P. Me querello de R. al qual acuso criminalmente, y premisso lo neceßario, digo, que en vn dia de tal mes, y año, el susodicho, cõ poco temor de Dios, y en desacato de la justicia, sin hazerle mal, ni daño alguno I. mi esclauo, solo por hazerme à mi mal, y daño, y agrauio, se fue à el con la espada desnuda, y le dio vna cuchillada por la cara, que le rompiò cuero y carne, y le salio mucha sangre, y le quebrò vn ojo, de que està muy mal herido, y à peligro de muerte: y caso que sane de la herida, quedarà manco, ò tuerto, y feo, ò lisiado, y antes que le hiriesse valia tãto, en lo qual cometio delito el dicho R.*

Pido, y suplico, le condene en las penas, que huuiere lugar de derecho, è incidenter, à que me dè, y pague tanto, que valdra menos el dicho mi esclauo de lo que valia treynta dias antes que le hiriesse: y en caso que muera, condene al dicho R. à que me dè, y pague tanto que valia el dicho esclauo el año antes proximo passado, con mas lo que he gastado, y gastarè en la cura, y sustento suyo, y en lo que he perdido de su seruicio, que estimo en tãto. Sobre que pido justicia, juro en forma, y ofrezco informacion de lo necessario. Y para ello, &c.

Querella contra el que persuadio, ò fue causa de que el esclauo se le ausentasse, *in actione serui corrupti, ex l. 1. & per tot. ff. de seruo corrup. §. in duplum de act.*

23. *P. Como mas à mi derecho conuẽga, me querelle de R. al qual acuso criminalmente, y premisso lo necessario, digo, que tal dia el dicho R. con poco temor de Dios, teniendo yo vn esclauo, que se llama I. de tal edad, muy bueno, y virtuoso, y seruicial, y de tales calidades, le persuadio, à que se fuesse, y ausentasse de mi casa, y me lleuasse hurtado, como me lleuò tantos ducados, ò tales cosas, y se las encubriò, y persuadio, y enseñò otros vicios, por donde el dicho esclauo, valiẽdo, como valia, tãto, no vale aora tãto.*

Pido, y suplico à V. m. pues el dicho R. cometio delito, le cõdene en las penas que huuiere lugar de derecho, è incidenter, à que me dè, y pague el menoscabo del valor del dicho esclauo, y de las cosas que me lleuò, que estimo en tanto. Sobre que pido justicia, juro, y ofrezco informacion. Y para ello, &c.

Querella sobre la donacion hecha por miedo, y fuerça, *in actione quod met. causa, ex l. 1. & per totum titulum. ff. quod met. causa, §. quadrupli, § præterea, inst. de act. l. 7. tit. 12. p. 3. l. 7. tit. 33. p. 7.*

24. *P. Me querellò de R. al qual acuso criminalmente, y premisso lo necessario, digo, que en vn dia de tal mes, y año, el dicho R. cõ poco temor de Dios, y en desacato de la justicia me llamò, y lleuò à su casa por engaño, y metio en vna pieça: y teniendome*

alli

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

alli seguro, y solo, y desarmado, sacò vna daga: y teniendomela puesta à los pechos, me hizo hazerle donacion por fuerça de tal cosa, y que luego se la entregasse.

O entrando en mi casa, y hallandome solo, seguro, y desarmado, amenazandome de muerte con vna daga que tenia desnuda, ò con tales armas, que me puso à los pechos, diziendo, que me mataria sino le hazia donacion, ò le daua tal cosa: y yo viendome assi solo, y sin remedio de poderme amparar, ni defender: y sabiendo, que el dicho R. es hombre acostumbrado à semejantes fuerças, y violencias, y poner en execucion sus amenazas, le huue de dar lo que pedia, ò hazer la dicha donacion.

Pido, y suplico à V. m. condene al dicho R. en las penas que huuiere lugar de derecho, y dè por ninguna la dicha escritura de donacion, è incidenter mande, que me buelua la dicha tal cosa, con los frutos, y rentas, y daños, &c. Pido justicia, juro en forma, y ofrezco informacion. Y para ello &c.

Querella contra el procurador, ò solicitador, que por malicia se dexò vencer en el pleyto, *in actione de calumniatoribus, ex l. 1. cum alijs. ff. de calumni. l. fin. C. eod. l. quadrupli, instit. de actio.* y se puede intentar ciuil, y criminalmente.

25. *P. Me querello de R. al qual acuso criminalmente, y premisso lo necessario digo, que en vn dia de tal mes, y año, siendo el dicho R. mi procurador, ò solicitador en vn pleyto que yo trataua con D. sobre tal cosa, por precio que le dio S. mi aduersario, ò por tal cosa, ò por tantos ducados que le dieron, porque dexasse de hazer lo que à mi derecho conuenia, ò tal diligencia señaladamente, mouido por el dicho interes, con poco temor de Dios, y de la justicia, y en gran daño mio, y de mi hazienda, dexò de industria, y caso pensado de hazer tal diligencia, ò hizo tal cosa, por cuya causa yo vine a ser condenado, ò la parte contraria dado por libre de mi demanda, y se me siguio de daño, y perdida tanto: en lo qual la parte contraria cometio delito, y deue ser castigado.*

Pido, y suplico à V. m. le condene en las penas que huuiere lugar de derecho, è incidenter de su oficio à que me dè, y pague los dichos tantos ducados que perdi à su causa, y tales daños, y costas. &c. Sobre que pido justicia. Juro, y ofrezco informacion, &c.

* * *

Querella en el Consejo de vn escriuano, ò juez, que no cumpliò vnas prouisiones Reales.

Muy poderoso señor.

26. *P. En nombre de I. me querello de R. escriuano del numero de tal lugar, y haziendo relacion del caso, digo que auiendose dado en fauor de mi parte vuestra carta, y Real prouision, para que el dicho escriuano embiasse ante los del vuestro Consejo originalmente à poder de D. escriuano de Camara los autos que ante el se huuiessen hecho en tal razon: y auiendo requerido al dicho escriuano cõ la dicha prouision, entretuuo el cumplimiento della, 2. so color de dezir, que auia sido requerido con vna prouision de vuestra Real Chancilleria, que reside en tal parte, para entregar el dicho pleyto: y auiendo mi parte acudido ante los del vuestro Consejo, y hecho relacion de lo dicho, se dio en su fauor sobrecarta de la dicha prouision con mayores penas.*

Y el dicho escriuano con dolo, y malicia, auiendo sido requerido con la dicha sobrecarta, no la quiso cũplir, antes dio la misma respuesta, y afirmò, auer entregado el dicho processo original, en virtud de ciertas prouisiones de la Chancilleria, siendo todo al contrario de lo que passa, y lo hizo con fraude, y maña por ser parcial con la parte contraria: y para el dicho efecto vso de muchos medios, y dilaciones: y vltimamẽte se ausentò del lugar, para que mi parte no pueda hazer sus diligencias, y ha ocultado tales papeles, de que ha resultado mucho daño, y costa à mi parte. Hago presentacion de las dichas prouisiones originales requerimiẽtos, y autos, en virtud della fechos. Y pues consta del dolo del dicho escriuano, Pido, y suplico à V. A. mande proceder à castigo del susodicho, y que pague à mi parte tanto, que le ha causado de costas por la dicha causa, con mas las penas de las dichas prouisiones: y que à su costa se embie por el processo original, dõde quiera que se huuiere llenado. Pido justicia, y costas: juro en forma. Y para ello, &c.

Otro si, en caso que el dicho pleyto se aya llenado original à la dicha Chancilleria, pues este pleyto es de tal cosa, y su conocimiento pertenece priuatiuamente à V. A. ò à vuestra Real persona: Pido, y suplico à V. A. mande dar su Real cedula, para que la dicha Chancilleria se inhiba del conocimiento de la dicha causa, y remita los autos, y processo ante los del vuestro Consejo originalmente, à poder del dicho D. escriuano de la Camara. Pido justicia. Y para ello, &c.

* * *

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

ALEGACIONES

a. El juez ordinario, ô delegado, y el escriuano han de cumplir con puntualidad, y obedecer las Reales prouisiones, sino es teniendo justa causa para no poderlas cumplir, que han de embiar la razon della al Rey, ò â su Consejo, donde emanò la prouision, ex cap. si quando de rescrip. de quo Rebuf. 2. tom. constit. de rescript. art. 1. glos. 5. & 6.

Para pedir Pesquisidor en el Consejo, *ex l. 2. tit. 1. lib. 8. Ordinam.*

27. Quando se pide juez Pesquisidor en el Consejo, sobre algun delito, ô otro caso graue en que se aya de dar juez, se acude al Consejo, y se pone la querella, y acusacion, haziendo relacion del caso con breues, y sustanciales palabras contra los culpados: y hecha, se concluye, diziendo, porque pido, y suplico à V. A. mande, prouer, y prouea juez Pesquisidor, tal qual conuenga para el caso, con dias, y salario, y alguazil, y escriuano, à costa de culpados, que castigue los que hallare culpados, executando las penas en que huuierẽ incurrido, y huuiere lugar, conforme à derecho, y leyes Reales en sus personas, y bienes. Pido cumplimiento de justicia, juro en forma. Y en lo necessario &c.

Respuesta à los cargos, hechos por el juez de residencia al Corregidor, y lo demas tocante à los cargos, y descargos en residencia hechos, se ha de ver en el capitulo 6. deste libro, que trata de las residencias.

28. P. Corregidor, que he sido desta C. respondiendo à los tantos cargos, que resultaron de la secreta, y se han hecho contra mi, digo, que justicia mediante, tengo de ser absuelto, y dado por libre de todos ellos, y declarado por bueno, recto, y limpio juez: y assi lo pido, y se deue hazer, por lo siguiente. Lo vno, por lo general, y porque niego lo contenido en los dichos cargos, pórque no se podra prouar contra mi con verdad cosa alguna de lo en ellos dicho, y declarado.

Lo otro, porque los dichos cargos son generales, y tales que no deuen ser admitidos, antes han de ser repelidos, conforme à derecho en primera, y segunda instancia, aun de oficio de justicia. a. Lo otro, porque los testigos, con que se dize estar prouados los dichos cargos, son varios, y singulares, y deponen de oydas, y no dan razon de sus dichos, y deposiciones: y en particular I. y R. son mis enemigos. b. capitales declarados, y tachados: y si es necessario, aora de nueuo los tacho, y contradigo, por tal razon, y causa de enemistad que ay para ello: y assi à sus dichos, y declaraciones no se les ha de dar fe, ni credito alguno.

Y respondiendo mas en forma, y en particular quanto al cargo tal, digo, que no procede, ni ha lugar de hazerse contra mi, por tal causa, y razon, &c. Y quanto al cargo tal, por esto, y esto, &c. Por tanto pido, y suplico à V. m. me absuelua, y dè por libre de los dichos cargos, haziendo en todo, como tengo pedido, y declarandome por buen juez, haziendo en todo justicia: la qual pido, y juro que estas tachas no las pongo de malicia. Y para ello, &c.

Interrogatorio para lo dicho.

29. LOS Testigos que fueren presentados por parte de P. Corregidor, que ha sido en esta C. para el descargo que pretende hazer, à los cargos que se le han hecho por el señor D. juez de residencia, &c. Diràn al tenor de las preguntas siguientes. Y por este se puede hazer del Teniente, y oficiales el interrogatorio.

1. Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las personas contenidas en la cabeça deste interrogatorio, y si conocen à I. y D. testigos, que han sido examinados en la secreta desta residencia contra el dicho P. y si tienen noticia desta causa, y del tiempo que fue Corregidor desta C. el dicho P. Digan, &c.

2. Item si saben, que todo el dicho tiempo que ha sido Corregidor en esta C. el dicho P. ha vsado bien su oficio, guardando justicia à las partes, y haziendo lo que deuia, y tocaua à su oficio y cargo, con mucho cuydado, y diligencia, y entereza, sin agrauio de partes; acudiendo à las cosas de gouierno, y justicia con gran puntualidad, y cuydado, manteniendo en toda paz, y quietud la C. y castigando los delitos que en su tiempo se han cometido, y en particular

ha

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

ha hecho tales, y tales obras heroycas, en seruicio de su Magestad, y bien publico desta C. y Republica, como bueno, y recto, y limpio juez. Digan, &c.

3. Y saben que I. y D. testigos que han sido en la secreta, antes, y al tiempo que fueron examinados, eran enemigos declarados del dicho P. y tachados por el, por auer hecho justicia contra ellos, ò contra sus criados, ò tenidolos presos, ò por tal razon, y causa: y assi tienen por cierto los testigos, que auran dicho sus dichos contra el dicho P. apassionadamente, diziendo al contrario de lo que passa: y en especial el dicho I. padece las tachas siguientes, y D. estas. Digan, &c.

4. Y en particular saben, que quanto al cargo tal desto, no procede por esta, y esta razon, &c.

5. Item de publica voz, y fama. Digan, &c.

ALEGACIONES.

a. Y assi no se han de admitir cargos generales en la residencia, ni los dichos generales de los testigos, sin especificacion de casos, y hechos particulares. l. libellorum. ff. de accus. l. Prætor in princ. ff. de iniur. ibi: Qui agit iniuriarum. &c. l. in causis, ibi, glos. verb. secretarium. C. de accusat. l. 5. tit. 20. lib. 4. For. ll. l. 4. tit. 2. lib. 4. Recopil. l. 1. & 11. tit. 7. lib. 9. Recopil. Bart. consil. 193. col. 1. Abb. in cap. pen. de purg. can. Bald. in l. 22. col. 11. C. de confes. Alexand. in l. edita in princip. C. de eden. Maran. de ord. iud. 6. par. de inquisit. num. 35. & 37. Bos. in pract. de inquisit. num. 90. Porque los testigos han de deponer con particularidad. l. 11. & 12. titul. 7. libr. 3. Recopilationis: porque de otra suerte no podria el residenciado en manera alguna defenderse, ni descargarse; porque la negatiua general es improuable de derecho, cap. quoniam contra de prob. cap. bonæ. 1. de elect. ibi: *Cum negantis factum per rerum naturam nulla sit directa probatio.* Auend. de exequend. mand. lib. 1. cap. 2. nu. 21. versi. probatio autem. l. 1. vbi Gregor. gl. fin. tit. 14. part. 3.

b. Por todo derecho es excluydo el testigo enemigo, vt Eccles. cap. 11. ibi: *Nunquam credes inimico, quia inimici facilè mentiuntur,* l. 1. §. prætereà, ff. de quæstio. Y es comun opinion in authen. de testib. §. si vero, C. de testib. y assi se deue informar el juez de residencia de la calidad de los testigos que examina en la secreta, ex l. 6. tit. 4. l. 3. in fi. tit. 9. lib. 3. Recop. l. 11. tit. 1. p. 7. ibi: *Porque los omes que oficio tienen, non puede ser, que non tengan malquerientes,* l. 9. tit. 17. p. 3. ibi: *Nin deuen fazer la pesquisa con omes q̃ sean viles, o sospechosos, o enemigos de aquellos contra quien la fazen, &c.* Y deue el juez buscar testigos conocidos, y aprouados, y desapassionados, l. fi. C. de proba. l. 12. tit. 14. p. 3. Auil. cap. 4. correct glos. 1. n. 8. ad fi. Paz in proœm. 1. tom. 8. p. c. vnico, n. 29.

Y el testigo que tuuo preso el Corregidor, nò es idoneo, ni el que condenò; porque de qualquiera de las dos cosas se contrae vn intẽsso, y nunca oluidado rencor, secundùm Paris. consi. 2. nu. 69. volum. 4. Auil. c. 4. glos. 1. nu. 4. Bald. in l. in ipsius, C. famil. ercisc. Mascard. 1. tom. de probat. conclus. 165. Azeued. in l. 10. n. 18. tit. 7. lib. 3. Recop.

Demanda, y querella criminal en residencia contra el Corregidor, ò alguno de sus oficiales en la publica.

30. P. Como mas à mi derecho conuenga, me querello de R. Corregidor que fue desta C. al qual acuso criminalmente, y premisso lo necessario, digo, que tal dia, mes, y año, el susodicho con poco temor de Dios, y de su conciencia, cometio tal delito contra mi, &c. digno de punicion, y castigo, y ha incurrido en muchas penas pòr derecho establecidas: en las quales, y en las mayores, pido, y suplico à V. m. le condene, mandandolas executar en su persona, y bienes, è incidenter, de su oficio, à que me dè, y pague, ò buelua tal cosa. Sobre que pido cumplimiento de justicia: juro à Dios en forma. Y para ello, &c.

CARTA DEL CORREgidor nueuo al Rey.

SEÑOR.

31. LVego que llegue à esta C. tomè la residencia à R. Corregidor que ha sido en ella, y à sus oficiales, y ministros con mucho cuydado, y diligencia, y les puse los cargos que resultaron contra ellos de la secreta, como cõsta del processo della, que con esta embio, y en la publica estan puestas tantas demandas, y querellas contra el Corregidor, y tantas contra tales oficiales, y dellas estan sentenciadas tantas, y en tal punto, y estado quedan tantas. Y assi mesmo tomè las cuentas de los propios, y rentas desta C. de los años que tuuo el oficio el dicho Corregidor: y parece, que tal año rentaron tanto, y tal año tanto, y se hizo tal alcance que executè, y

esta

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

está puesto en poder de S. Y tambien tomè las cuentas de penas de Camara, y gastos de justicia, y obras publicas, y pias, y se hizo tanto de alcance, que executè, y queda en tal parte, y poder. Y no ay otra cosa de que dar cuenta à V. M. en esta residencia, mas de que esta C. tiene necessidad de tales reparos de tal parte de los muros, ò de tal castillo, ò torre, ò obra publica que hize ver à los alarifes, maestros, y oficiales peritos: y auiendose considerado, y mirado; parece que son menester tantos ducados para ello, y tanto para esto. V. Magestad mandarà lo que mas conuenga à su Real seruicio, que Dios guarde, &c.

AVTOS INTERLOcutorios, donde la parte pide, y el juez responde.

¶ Alega, y responde. *Traslado.*
Que jure, y declare posiciones. *Traslado, jure, y declare.*
Presenta escrituras. *Traslado, y al processo.*
Que se notifique el estado de vn pleyto. *Notifiquese le, para que le pare el perjuyzio que huuiere lugar.*
Opone vna execucion declinatoria. *Traslado.*
Que la parte contraria se arraygue. *Informació, y autos.*
Compulsoria para sacar escrituras. *Desele, citada la parte.*
Que se saque otra vez vna escritura. *Desele, citada la parte, con declaracion.*
Que se le bueluan vnas escrituras, quedando vn traslado. *Traslado.*
Que se le notificò â la otra parte, y no ha respondido, que se le bueluan. *Bueluanse le, citada la parte, y quedando traslado.*
Recusa â vn escriuano de Prouincia, ò del Numero. *Acõpañese con S. escriuano de Prouincia.*
Recusa â vn escriuano Real y que no escriua. *Por recusado, y no haga autos.*
Que buelua el processo. *Bueluale, y no lo haziẽdo se dè mandamiento.*
Que se acumulen los pleytos. *Traslado, y los escriuanos hagan relacion.*
Acusa vna rebeldia. *Por acusada, y autos.*
Que se aya el pleyto por concluso. *Concluso en el articulo que huuiere lugar.*
Que se reciba à prueua, en estado. *A prueua con tantos dias, y con todo cargo, &c.*
Que se haga publicacion de testigos. *Traslado.*
Que no ha dicho contra la publicacion que se haga. *Hagase.*
Que se haga vna conclusion. *Traslado.*
Que no ha dicho contra ello. *Concluso.*
Apela de la sentencia, ò auto. *Oyese.*
Suplicase de vna sentencia. *Traslado en lo ciuil: y en lo criminal se dize: Hasta la primera publicacion, y concluso,*
Que muestre las diligencias. *Notifiquese le por primero.*
Que se le notique por segundo. *Por segundo.*
Que se le notique por tercero. *Por tercero.*
Que no las hamostrado, q̃ se declare la sentencia por passada en cosa juzgada. *Autos.*
Pide mandamiento de execucion. *Autos.*
Que se suspenda la execucion. *Traslado, y autos sin perjuyzio.*
Que se perdio el mandamiento, que se le dè otro. *Desele con juramento, y relacion que se le dà otro por perdido.*
Oponese. *Traslado, y encarganse le los diez dias.*
Oponese como tercero, ò presenta escrituras, y ofrecese à prouar. *Traslado.*
Pide soltura. *Traslado, y autos.*
Ofrece informacion de hidalgo, y no poder estar preso por deudas. *Traslado, y dela dentro de tanto, y autos.*
Que el reo fue suelto en fiãça de la haz, ò por tal termino, y es passado, y no le buelue. *Bueluale conforme à la fiança.*
Que vno es muerto, ò ausente, que se nombre defensor â los bienes, ofreciendo informacion. *Dela, y autos.*
Que se vendan vnas prendas que se sacarõ en rebeldia. *Vẽdanse por los terminos del derecho, citada la parte. Y si es por suma menor, vendanse al primero pregon.*
Que se le bueluan vnas prendas que le sacarõ en rebeldia. *Bueluanse le jurando, y dexando procurador, y fiança.*
Que se remataron en el vnos bienes à nueue dias quitar, y son passados, que se le dè licencia para vsar dellos. *Traslado, y autos.*
Y vistos, el Alcalde de Corte prouee. *Notifiquese à la parte, que los quite dentro de tres dias, y no lo haziẽdo, se le dà licencia para vsar dellos.*

Suma en general de las leyes Reales.

De las siete Partidas.

1. ¶ La primera tiene 24. titulos, trata en general de lo que pertenece a la santa Fè Cãtolica, y cosas tocantes a la santa madre Yglesia, y sus ministros, y Prelados. Mas en particular

trata

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

trata de las leyes de los Sacramentos de los Prelados, Clerigos, y Religiosos: de las Yglesias, y su inmunidad, de las descomuniones, de la simonia, y sacrilegios, &c.

2. La segunda tiene 31. titulos. Trata en general de los Emperadores, y Reyes, y otros señores, y de sus ministros, y oficiales: de los Caualleros, guerras, galardones, de los cautiuos, y estudios, &c.

3. La tercera tiene 32. titulos. Trata en general del juyzio ordinario, y de las personas del, y de la justicia, del actor, y reo, juezes, procuradores, y abogados: de los emplaçamientos, contestacion, prueuas, testigos. De las escrituras, y de las sentencias, y apelaciones: de las prescripciones, y seruidũbres, &c.

4. La quarta tiene 27. titulos. Trata en general de los casamientos, del parentesco, dotes, y de los que casan segunda vez, de los hijos legitimos, naturales, y bastardos, y prohijados: de los criados, y esclauos, libertos, y vasallos.

5. La quinta tiene 15. titulos. Trata en general de los contratos, del empreſtido, comodato, deposito, donaciones, ventas, de locato, de las prendas, y otros contratos, y de las fianças, y pagas, &c.

6. La sexta tiene 19. titulos. Trata en general de las vltimas voluntades, de los testamentos cerrados: y abiertos: de las condiciones, substituciones, desheredaciones, y legados: de la sucesion ab intestato, guarda de huerfanos, y restitucion de menores, &c.

7. La septima, y vltima tiene 33. titulos. Trata en general de los delitos, y penas dellos: de las acusaciones, trayciones, falsedades, deshonras, fuerças, robos, hurtos, daños, engaños, adulterios, tormentos, penas, perdones, y de las reglas del derecho.

Suma de las leyes del fuero Real.

El Fuero Real tiene quatro libros.

1. EL Primero tiene 12. titulos. Trata en general de las cosas tocantes â la Religion, y a la santa madre Yglesia, y de las leyes, de los Alcaldes, y escriuanos, procuradores, y otros oficiales de las Audiencias, &c.

2. El segundo tiene 15. titulos. Trata de las cosas tocantes â la orden judicial, de los juyzios, y pleytos, emplaçamientos, confesiones, de las prueuas, y defensiones, de las prescripciones, senten[illegible]

3. El tercero tiene 20. [illegible] cosas tocantes à los casamien[illegible] dellos: de los testamentos, herencias [illegible] vltimas voluntades, y guarda de los menore[illegible] y de los contratos, ventas, compras, donaciones, depositos, alquileres, fiadores, prendas, y empeños, y de las deudas, y pagas, &c.

4. El quarto tiene 25. titulos. Trata de las cosas tocantes à los delitos, y castigo dellos, de las injurias, fuerças, adulterios, falsarios, hurtos, homicidios, acusaciones, y pesquisas, &c.

Suma del Ordenamiento Real.

El libro del Ordenamiento Real tiene ocho libros.

1. EL Primero tiene 12. titulos. Trata en general de las cosas tocantes â la Religion Christiana, &c.

2. El segundo tiene 23. titulos. Trata en general de los oficios Reales, y Corte del Rey, y de su Consejo, y Audiencia, y de los Alcaldes, y Alguaziles de Corte, y Corregidores, y otros juezes, y abogados, escriuanos, y procuradores, &c.

3. El tercero tiene 18. titulos. Trata el orden que se ha de tener en los juyzios, y pleytos ciuiles, y criminales; y mas en particular de los juyzios, y emplaçamientos, contestaciones, recusaciones, excepciones, prueuas, sentencias, apelaciones, y suplicaciones, &c.

4. El quarto tiene 11. titulos. Trata en general de los caualleros, hidalgos, y exemptos, y de los vassallos, castillos, y fortalezas, y de las encartaciones, &c.

5. El quinto tiene 14. titulos. Trata de las cosas tocantes â los matrimonios, y casamientos, assi publicos, como clandestinos: y â las herencias, y vltimas voluntades, y à los contratos, ventas, compras, y donaciones: de los fiadores, deudas, y execuciones, &c.

6. El sexto tiene 12. titulos. Trata de las cosas tocantes à las rentas Reales, y sus Contadores, y de las cosas vedadas, &c.

7. El septimo tiene 5. titulos. Trata de las cosas tocantes à los propios de las ciudades, villas, y Concejos, &c.

8. El octauo tiene 19. titulos. Trata de las cosas tocantes al castigo de los delitos, y pesquisa dellos: de las vsuras, perjurios, trayciones, blasfemias, injurias, tahures, homicidios, adulterios, robos, y fuerças, y de las penas, &c.

Suma

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

...s de Toro.

...de Toro son 83. Tratan las ...e cosas tocantes à la materia de vlti... voluntades, y en particular. La primera, pone la orden que se ha de tener en guardar, y juzgar por las leyes Reales. La 2. que los juezes, y abogados passen las leyes Reales, antes de començar à vsar sus oficios. La 3. del testamento cerrado, y abierto. La 4. que el cõdenado à muerte pueda testar, y de que.

La 5. que los hijos pupilos puedan testar, y de que. La 6. que los ascendientes sucedan à los descendientes, y en que. La 7. y 8. en que forma han de concurrir los hermanos para heredar ab intestato à su hermano, y los sobrinos à los tios. La 9. 10. 11. y 12. como, y en que pueden heredar los hijos bastardos, y naturales, y quales sean. La 13. lo que ha de viuir el hijo recien nacido, para que el padre, ò madre le hereden. La 14. 15. y 16. de los bienes gananciales. La 17. hasta 29. de las mejoras de tercio, y quinto, y de las donaciones hechas por los padres en aumento, ô daño, y perjuyzio de las tales mejoras. La 29. de las cosas que se deuen traer à colacion, y particion por los hijos.

La 30. vsque 40. tratan de los gastos del entierro, y comissarios de los testamentos, y cosas tocantes à ellos, y à la forma que han de tener en testar por los que les dexaron poder para ello: y lo que valdran, ô no en esto. La ley 40. vsq; 47. tratan de los mayorazgos, y cosas tocantes à la institucion, y fundacion dellos, y à sus sucessores. La ley 47. y 48. que casandose el hijo, ò hija, sale de poder del padre, y aya para si los frutos de sus bienes aduenticios. La ley 49. del matrimonio clandestino. La 50. vsq; 54. de las arras, y de las dotes prometidas al hijo comun entre marido, y muger.

La ley 54. vsq; 60. que la muger casada no pueda hazer contrato sin licencia de su marido, ni otras cosas: y en que forma se le ha de dar la licencia en ausencia del marido, ò ratificarse lo hecho sin ella. La ley 60. que si renunciare las ganancias la muger, no pague las deudas. La 61. que no se pueda obligar por fiadora de su marido. La 62. que no pueda ser presa por deudas ciuiles. La 63. porque tiempo se prescriue el derecho de executar por obligacion. La ley 64. de las execuciones hechas por escrituras publicas guarentigias. La ley 65. de las prescripciones. La ley 66. del arraygo. La 67. del juramento solene prohibido.

La ley 68. trata de las condiciones de los censos. La 69. prohibe la donacion de todos los bienes. La ley 70. vsq; 76. tratan de los retratos, y lo tocante a esta materia. La 76. de lo que ha de preceder para ser dado vno por enemigo de otro. La 77. que marido, y muger no pierdan el vno por el delito del otro sus bienes propios, ni gananciales. La 78. que la muger por su delito puede perder su dote durante su matrimonio. La 79. que el hidalgo pueda ser preso por deudas, descendientes de delito. La ley 80. 81. y 82. tratan de los adulteros, y la pena dellos, y como el marido los puede acusar, y matar. La ley 83. y final, pone la pena del talion, que se deue dar al testigo falso, y en que caso.

Suma de la Nueua Recopilacion.

Tiene la nueua Recopilacion nueue libros.

1. EL Primero tiene 12. titulos. Tratan en general de las cosas tocantes a la santa Yglesia, y sus Prelados, y ministros: de los clerigos, y del patronazgo Real, de los estudios generales, y Bulas de Cruzada.

2. El segundo tiene 25. titulos. Trata de las leyes, y Audiencias, y Chancillerias, y Alcaldes, y otros oficiales dellos: y mas en particular del Consejo Real, y Chancilleria de Valladolid, y Granada, Alcaldes de Corte, y del crimen, de los hijosdalgo, de los Fiscales, y Relatores, y Abogados, y secretarios, y escriuanos de Camara, Receptores, Procuradores, y porteros, &c.

3. El tercero tiene 18. titulos. Trata en general de otras Audiencias, y de los Corregidores, y juezes ordinarios, y de comisision, y otro juezes, y derechos que han de lleuar: y mas en particular del Audiencia de Galizia, Seuilla, y Canaria: de los Assistentes, y Corregidores, y juezes de residencia: de los Alcaldes ordinarios, de sacas, y de mesta, y derechos de sus escriuanos, y de los aposentadores.

4. El quarto tiene 33. titulos. Trata en general de la juridicion Real, y orden judicial; assi en lo ciuil ordinario, y executiuo, como en lo criminal, en primera, y segunda instancia, y grado de apelacion: y en particular, de las demandas por caso de Corte, y contestacion, y excepciones, juramentos, pruebas, y tachas

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

tachas de testigos: y la orden de proceder en lo criminal, assentamientos, secrestos, sentencias, y nulidades, apelaciones, y suplicaciones: y de las executiones, alguaziles, y escriuanos, y sus derechos.

5. El quinto tiene 25. titulos. Trata en general de los casamientos, y de las vltimas voluntades, y de los contratos: y en particular, de los testamentos, y mejoras de tercio, y quinto, y mayorazgos, y herencias, y particion dellas, ventas, y compras, y retractos, y casas de moneda.

6. El sexto tiene 20. titulos. Trata en general de los Caualleros, hidalgos, y de los pecheros, y de las sacas: y mas en particular, de los hijosdalgo, vasallos, imposiciones, pechos, y seruicios, tesoreros, y mineros, y de las cosas prohibidas sacar del Reyno.

7. El septimo tiene 20. titulos. Trata en general de los Concejos, y Ayuntamientos, terminos publicos, y dehesas, y de otros oficiales, de los trages, y vestidos, y obrage de paños.

8. El octauo tiene 26. titulos. Trata en general de los pesquisidores, y de los delitos; y mas en particular, de las injurias, blasfemias, vsuras, juegos, amancebados, adulteros, sometico, homicidas, y de las penas.

9. El noueno, y vltimo tiene 33. titulos. Trata en general de los contadores, y contaduria, y rentas Reales, y alcaualas, y derechos, y almoxarifazgos, y seruicios, y diezmos, y otros derechos.

Forma de passar en Derechos.

EL Estudio ha de ser de siete horas ordinarias cada dia.

Los quatro meses primeros, desde que començare a passar, solo entenderâ en passar la Instituta por text. y glos. y por Iuan Fabro, forma inferius tradita. Y luego repartirâ las dichas siete horas, como mejor pudiere, estudiando por la mañana en los ff. por la tarde en el C. y à la noche en las Decretales, y cada estudio serâ de dos horas, la que resta serà para yr passando algun moderno.

En qualquier estudio, verâ primero el titulo, y rubrica, debaxo de que està situado el texto, que quiere estudiar, poniendole el caso, y considerando en que pudo estar el no entenderle assi como la glos. la qual verâ despues en las razones de dudar que pone, mirando en que consiste la dificultad del tal texto, segun los principios que sabe de la Instituta. Despues verà a Bart. en las distinciones, y oposiciones solamente. Porque lo que se pretende en este passar, es solo, ver muchos textos, y entenderlos: y assi, si se huuiesse de detener en todas las questiones que trae Bar. seria passar muy poco, y ocuparse en lo que, andando el tiempo, hallarà resuelto en los modernos.

Y ha de aduertir, que si en la solucion que Bart. diere, passa con la de la glos. es necessario ver à Pau. en la misma oposicion: y si Pau. concordare con la opinion de Bart. y de la glos. ponga sobre ella (Intellectus glos. communis est secundùm Pau. hic) y de la misma forma sobre los text. que trae la glos. por contrarios, viendo la mayor parte dellos, que no es necessario verlos todos, diziendo: Textui huic non obstat text. in l. tal, quia verus intellectus est talis, secundùm Pau. ibi.

Y si la solucion que dâ la glos. la reprueua Bart. vea à Paulo, à qual se allega, y si se aplicare à la de Bart. no tiene que ver â Ias. sino dezir sobre la gl. (Intellectus glos. hìc communiter reprobatur secundùm Pau. hìc). Y si el entendimiento de la gl. contra Bart. aprouare Pau. vea â Ias. qual llama mas comun, y verdadera, considerando los fundamentos que trae Paulo, y Bart. quales, àsu parecer, son mas juridicos, conforme â los text. que va estudiando, y assi, si Ias. aprouare el entendimiento de Pau. diga sobre la glos. (Intellectus glos. communiter approbatur, secundùm Pau. & Ias. reprobato intellectu Bart.) Y si Ias. aprouare el de Bart. contra Pau. y la glos. ponga sobre Bart. (Intellectus Bart. contra glos. & Pau. verior est secundùm Ias. hîc.) Y desta manera, sino fuere en caso que Bart. y Pau. estèn contrarios; no tiene de ver à Ias.

Verà de camino el concordante de la Partida, en qualquier titulo que passare: y si la ley de la Partida concordare, pongala sobre el text. y si la corrigiere tambien. Vea assi mesmo â Gregorio sobre ella, porque si traxere algun punto notable, ô controuerso de los Doctores, demanera que no se pueda entender la resolucion por otra via, ponga sobre la letra que le pareciere en su cartapacio la tal resolucion.

Y si qualquier texto de los que vâ estudiando truxere algun principio galano de derecho, sacarà la alegacion del tal texto, con las

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

las palabras formales del en otro quaderno pequeño q̃ tendra sobre la letra mas conueniente. Y acabado assi qualquiera de los estudios, resueluase en lo estudiado mentalmẽte, q̃ esto importa mucho para hazer memoria: y vea las resoluciones q̃ tiene enlos quadernos.

A las tardes estudiarâ en el C. por texto, y gl. y opossiciones de Bald. en la forma dicha.

A la noche en las Decretales, por text. glo. y Abb. por la misma orden, y forma arriba dicha: viendo tãbien el concordante de la Partida, y del Sexto, y Clementinas.

Cada dia estudiarâ vna hora, ô dos, en vn moderno, viendole literalmente, y en donde truxere alguna resolucion de diuersas opiniones, resueluase en ella con breuedad: la qual resoluciõ assentarâ en su quaderno, alegando los autores mas modernos, y q̃ mejor tratan el punto. Y si el moderno q̃ và estudiando traxere dos comunes cõtrarias, resuelua el articulo en la mas comun, diziẽdo en la cõtraria. (Et hu ìc verisimæ resolutioni nõ obstat contraria communis opinio, quam tradit P. in tali loco cuius fundamẽtis satisfaciunt tenentes primam opinionem, quæ magis communis est.) Pero si el moderno fuere para declaracion de algũ tex. dificultoso, resumase en el mas verdadero entẽdimiẽto, y assiente en el tal text. In l. tal, tex. hìc patiturmaximã dificultatẽ in sua decisione, qui aduersatur, tex. in tali l. sed verꝰ intellectus eius est, quẽ tradit S. in tali loco.

Y es necessario cada quinze dias, ò cada mes por las mismas horas que huuiere passado, resoluer los estudios, y notables, de que se pudiere acordar.

Los titulos que tiene de passar, aũque se dexa esto al aluedrio del passante, se pondran aqui.

Ex ff. Veteri.

DE Legibus. Todas las juridiciones, desde el titulo de oficio eius, con los demas siguientes: viendo junto con Bart. à Ioan. Oroz. y el tit. de pact. de transact. De iudic. De inofficioso testam. si cert. petat. de petit. hæred. Todas las seruidũbres, por Bar. Cepo. y An. Men.

Ex infortiat.

DE Acquir. hæred. De leg. 2. De vulg. Y todas las mas materias de vltimas volũtades alli.

Ex. ff Nouo.

DE Noui oper. nuntiat. De acquiren. possess. De soluto matrim. De re iudic. Y algunas leyes famosas del titulo, De verborũ obligat.

Ex C.

NO se dan en el C. particulares titulos por ser decisiones mas nueuas, lo mejor es, passar arreo todo lo q̃ se pudiere, en especial los contratos, y de rescind. vendit. por Pinel. y por el mismo lo de bonis mater.

Ex Decretal.

DE Officio Delegat. De officio ordin. Y todo el segundo libro. Del tercero lib. passarâ. De præbend. De iure patron. De decim. Los contratos, sino los huuiere passado por el C. passelos alli, desde el titulo de rebus Eccles. y de testament. por Couarr. y de succes. ab inteſt. De pecul. cler. Passarà todo el quarto lib. por Couarr. Del quinto libro passarâ de homicid. De vsur. de simõ. de senten. excommũ. De regul. iur. en las Decretales, y en el Sexto.

SVMA DEL VALOR de los Corregimientos, por orden del A. B. C.

AVILA, ciento, y dos mil marauedis, en los propios, y las decimas de las executiones, de conocimientos reconocidos, y executorias, y cõfessiones, y las de los cõtratos, son de los mayorazgos del Marques de las Nauas, y señor de Villatoro.

Alcala, Loja, y Alhama, seiscientos ducados, y decima de treynta al millar, y hasta cincuenta ducados.

Antequera, quinientos ducados, y decima de treynta al millar.

Alcaraz, ciento, y cincuenta mil marauedis, en los propios.

Areualo, ventiquatro mil marauedis, y las decimas.

Agreda, cincuenta mil marauedis, y treynta mil marauedis de ayuda de costa, y las decimas de treynta al millar.

Atiença, y Molina, venticinco mil marauedis, y ciento y cincuẽta fanegas de trigo, y ceuada, y treynta mil marauedis de ayuda de costa, y Atiença paga deciocho mil marauedis de ayuda de costa, y decimas alli.

Aranda, y Sepulueda, cien mil marauedis, y veynte mil marauedis de ayuda de costa, y las decimas son del Corregidor, ô Teniente, que las executa.

Adelantamiento de Burgos, treynta mil marauedis, y treynta mil marauedis de ayuda de costa, y las decimas.

Ade-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Adelantamiento de Campos, otro tanto.
Adelantamiento de Leon, otro tanto.
Burgos, quinientos ducados, Decimas, de diez vno.
Badajoz, quatrocientos ducados.
Bayona, cien mil marauedis, y decimas.
Biuero, treynta mil marauedis, y decimas de forasteros.
Bujalança, cien mil marauedis, en los propios.
Cordoua, quatrocientas mil marauedis, en los propios.
Caceres, ciento, y sesenta mil marauedis, en los propios; de los quales paga à su Teniẽte treynta y cinco mil marauedis. Tiene mas veynte mil marauedis de ayuda de costa, que se le libra por el Consejo en penas de Camara, y las decimas.
Ciudadrodigo, ciento, y treynta mil marauedis, en los propios.
Cadiz, quarenta mil marauedis, y treynta mil marauedis de ayuda de costa en penas de Camara, y decimas hasta cinco reales, y cõduta, y sueldo de Capitã de vna compañia, que vale quatrocientos ducados.
Carmona, quatrocientos du. en los propios.
Chinchilla, y lugares de su partido, treziẽtos, y cincuenta, y tres mil marauedis, y Chinchilla quarẽta mil marauedis, porque resida alli el Alcalde mayor: y si el Corregidor tiene alli su casa, se los lleua.
Coria, y Sahagun, quinientos ducados, en los propios, y decimas.
Cãpo d'Reynoso, quatrociẽtos du. y decimas.
Ciudadreal, quatrociẽtos ducados, en los propios, y sesenta ducados de ayuda de costa.
Coruña, y Betanços, ciento y veynte y seys mil marauedis, y cincuenta mil marauedis de ayuda de costa, y diez mil por hazedor de las rentas, y otras diez mil acrecentados y decimas de forasteros.
Ecija, seteciẽtos du. y vn real d'cada execuciõ.
Granada, quatrocientos mil marauedis, en los pagos, y aqui entrã los dozientos ducados de la farda, y la decima vn marauedi de cada real, hasta trezientos marauedis.
Guadalaxara, quatrocientos, y cincuẽta ducados, en los propios.
Guadix, Baça, Almeria, Vera, Porchena, Muxacar, y otras villas, ochocientos, y cincuẽta ducados, en propios, y penas de Camara y tiene derechos de treynta al millar, hasta ciento, y cincuenta ducados.
Gibraltar, vn ducado cada dia en las dehesas del Rey, y sesenta mil marauedis de ayuda de costa, y cincuẽta mil marauedis de veedor de las obras del Rey, y decimas, hasta quatro reales, y medio.
Gran Canaria, trezientos mil marauedis, pagados en el almoxarifazgo, y derechos de execucion dos reales, y medio, de diez doblas arriba.
Iaen, y Anduxar, seiscientos ducados, en los propios.
Illescas, quatrocẽitos du. en penas d'Camara.
Leon, quiniẽtos ducados, en los propios, y las decimas, hasta quatro reales, y medio.
Logroño, y Calahorra, dozientos mil marauedis, y decimas.
Laredo, y sus villas, ciento, y ventisiete mil marauedis, y setenta mil marauedis de ayuda de costa, en penas de Camara.
Madrid, ciẽto, y cincuẽta mil marauedis, en los propios, y cincuẽta mil marauedis de ayuda de costa, en penas de Camara, y decimas.
Murcia, Lorca, y Cartagena, trezientos mil marauedis, en los propios, y decimas de treynta al millar.
Malaga, y Velez, seiscientos ducados, y las decimas hasta quatro reales, y 14. marauedis.
Medina del Campo. No tiene salario, sino cincuenta mil marauedis de ayuda de costa, y ventiseys mil marauedis de obrero mayor, y decimas.
Madrigal, cincuenta mil marauedis, y quarenta mil de ayuda de costa, y decimas.
Olmedo, nouẽta mil marauedis, y las d'cimas.
Orense, cien mil marauedis, y las decimas.
Plasencia, doziẽtos mil marauedis, y decimas de execuciones por conocimiẽtos, y confesiones, y testamẽtos, q̃ no procedã de cõtratos, y las de los cõtratos son d'la ciudad.
Puertoreal, ciento y veynte mil marauedis, en los propios.
Palencia, y Bezerril, quinientos ducados, y veynte mil marauedis de ayuda de costa, y decimas de forasteros, y por Bezerril cincuẽta mil marauedis, y otros cincuenta mil marauedis de ayuda de costa, y sesenta fanegas de pã por mitad, y decimas de treynta al millar, aunq̃ aora està eximido Bezerril, y es de señorio.
Principado de Asturias, seiscientos ducados, y decimas, y las que haze el Teniente por su persona, son suyas.
Prouincia de Guipuzcoa, trezientos ducados, y decimas de treynta al millar.

Pon-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Ponferrada setenta mil marauedis, y veynte mil marauedis de ayuda de costa, y otras veynte mil en penas de Camara, y decimas de lugares de la tierra.

Quesada cien mil marauedis, no ay decimas.

Quẽca, y Huete 300ij. marauedis en propios.

Ronda, y Marbella, quiniẽtos du. y la decima de cada real vn marauedi, hasta cinco mil.

Seuilla, setecientas mil marauedis, en los propios, y mil ducados de ayuda de costa, que paga el alguazil mayor, y decimas de treynta al millar.

Soria, treynta mil marauedis en las aldeas, y treynta mil de ayuda de costa en penas de Camara, y decimas hasta 4. reales, y medio.

Segouia, dozientas mil marauedis en propios y penas de Camara, y decimas, hasta nueue reales, y ventiquatro marauedis.

Salamanca, mil ducados en los propios, y decimas de braços seglares, y executorias.

Sanclemente, y deziseys villas, ciento, y nouenta, y ocho mil marauedis, y dozientos ducados de ayuda de costa.

Santodomingo de la Calçada, cincuenta mil marauedis, y veynte mil de ayuda de costa, y decima de los forasteros.

Siete merindades de Castilla la vieja, cien mil marauedis, y las decimas.

Toro, 600. duca. y decimas de braços seglares.

Toledo, quatrocientos, y quinze mil marauedis, librados por contaduria mayor, donde se ofreciere, y decimas de treynta al millar, hasta diez mil, y la mayor suma no sube de 300. marauedis en la puerta de Visagra.

Truxillo, cien mil marauedis, y las decimas.

Tarifa, trezientos, y cincuenta ducados, decimas de treynta al millar.

Tordesillas, cincuenta, y cinco mil marauedis, en alcaualas, y propios.

Vizcaya, trezientas mil marauedis, y decimas fuera de la villa.

Valladolid, quatrociẽtos ducados en los propios, y decima, y la parte de la Camara de marcos, y penas del juego, y mostrencos, por la vara de merino mayor, que està incorporada en el.

Abeda, y Vaeza 500. ducados, en los propios.

Xerez de la Frõtera, 700. ducados, en propios

Zamora, quinientos ducados en los propios.

DE LAS GOVERNACIONES, y Alcaldias mayores de las tres Ordenes, y sus salarios.

SANTIAGO.

Castilla la Vieja, cien mil marauedis, y ciento, y seis mil de ayuda de costa.

Carauaca, cien mil marauedis, decimas de vẽticinco vno, que llaman meaja.

Llerena, dozientas, y cincuenta mil, y ventitres mil y dozientos de la encomienda mayor de Leon, que la anexaron.

Merida, dozientas, y cincuenta mil, y decimas de venticinco vno.

Montanches, ciento, y quinze mil marauedis, y ciento, y veynte fanegas de trigo, y quinientas de ceuada, y decimas de quarenta vno, y si llega al remate de veynte vno.

Ocaña, dozientas, y seys mil, y decimas de forasteros, no pagando hasta el remate.

Hornachos, 300. ducados en la mesa Maestral.

Xerez de Badajoz, dozientas mil marauedis, y decimas, saluo si el acreedor pone los bienes del deudor en cierta forma.

Velez, cien mil, y decimas.

Villanueua de los Infantes, y Campo de Montiel, dozientas mil marauedis, y decimas de la Mesa Maestral, hasta cinco mil marauedis.

Calatraua, no ay decimas.

ALmagro, dozientas mil marauedis.

Almonazir, ciẽto y cincuẽta, y cinco mil.

Almodouar, setenta y cinco mil.

Martos, dozientos, y quatro mil marauedis.

Alcantara, aqui ay decimas.

ALcantara, 2024. mil marauedis.

Las Broças, setenta y cinco mil.

Sierra de Gata, ochenta mil.

Villanueua de la Serena, dozientas, y 25. mil.

Valencia de Alcantara, cien mil.

Tiene demas de lo dicho seis mil marauedis cada Gouernador, ô Alcalde mayor de las dichas tres Ordenes, de cada vna de las dichas villas eximidas, visitandolas cada año por su persona, ó por su Alcalde mayor, y Ordinario.

Sanctæ Romanæ Ecclesiæ censuris subiectum sit opus.

Laus Deo, honor, & gloria.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

TABLA DE TODAS LAS MATERIAS que se contienen en este libro de la Instruccion Politica del Doctor Alonso de Villadiego.

A

ARRAYGAR como se deue el reo q̃ se quiere ausentar, c.1.n.2.fol.2.

Acumulacion de vnos pleytos, ò processos à otros, como, y quando, y à quien se deue hazer, cap.1.n.13.fol.6.y 7.

Absuelto de la instancia, quando ha de ser el reo, y si puede ser de nueuo demandado en este caso, ibidem n.52.fol.13.

Autos no se pueden hazer en dia de fiesta, ni puedẽ ser demandados los labradores en cierto tiempo feriado para sus labores, ibid.n.56.fol.14.

Ausente estando el reo, o siendo ya difunto, como se pone la demãda cõtra sus bienes, ibid.n.58.fo.16.

Ausente estando alguno mucho tiempo, como se da administrador a sus bienes, ibid. n.60.

Alcauala si se deuera de la vẽta de bienes judicial, cap.2.n.140.fol.30.

Acreedor si puede pedir su deuda antes del plaço, ibid.n.52.fol.24.n.116.fol.29.

Acreedor si le compete via ordinaria, y executiua, quando se prejudica, intentando la ordinaria, y teniendo dos remedios executiuos, quando auiendo intentado el vno, y pendiente la execucion, puede executar de nueuo intentando el otro, cap. 2.n.56.y 57.fol.24.

Acreedor qual, y como ha de ser preferido, y la muger por su dote, y concurriendo con el fisco, qual se prefiere d.c.2.nu.133.y 134.fol.29. Y en la forma de libelar, en lo executiuo, n.5.en las alegaciones.fol.275.y 276.

Acreedor si puede ser apremiado à recebir los bienes del deudor apreciados, y como, y en que caso, d.c.2.n.149.fol.30.

Apelacion de la sentencia de remate a quien va, y de que cantidad, ibid.n.164.fol.31.

Apelacion otorgue el juez en los casos dudosos, sino quisiere consultar al superior, c.3.n.45.fol.39.

Apelacion que no se ha de otorgar al reo conuicto, y confesso, como se ha de entender, ibid.n.46.

Aduocar a si la causa, si puede el Pesquisidor, aũque esté pendiente en otro tribunal superior, d.c.3.n. 50.y 65.fol.39.y 40.

Alcalde de Sacas, ò de Mesta, si puede proceder cõtra el juez ordinario despues de acabado su oficio, y estando en residencia, por cosas tocantes à su comission, c.3.n.79.fol.41.y quando el juez ordinario podra proceder contra el de Mesta, c. 5.§.52.n.39.fol.160.

Auiso si ha de dar el Pesquisidor al Consejo de lo q̃ va haziendo en el negocio, ò al Rey, y cõ que relacion, y como, c.3.n.98.hasta el n.101.fol.42.

Apelacion otorgue el juez, y mas en penas capitales, y la pena de executar sin embargo, y en q̃ casos lo puede hazer sin pena, c.3.n.116.y 117.fol.43.

Apelante no deue ser denostado por el juez, y dexando de apelar por miedo, ò por otra justa causa, si será oydo por el superior, ibid.n.118.

Apelaciones de Pesquisidores del Rey, ò del Consejo de Ordenes donde van, ibid.n.119.y 120.

Apelacion si ha de otorgar el juez a la parte de la condenacion de costas, c.3.n.134.fol.44.

Acusar q̃ personas pueden à otros por delitos, y aunq̃ sea de las personas prohibidas, si puede acusar por su propia injuria, o de los suyos, c.3.num. 150.151.y 153.

Concurriendo muchos estraños a acusar, qual ha de ser preferido, ibid.nu. 157.158.

Acusar si puede el lego al Clerigo por su propia injuria, ò de los suyos, y en otros delitos, c.3.num. 161.fol.45.

Acusaciõ se haze criminal, y ciuil para dos efetos, y como se ha de hazer, ibid. n.171.

Acusado si puede ser el delinquente, quãto a sus bienes despues de muerto, c.3.n.178.y 179. fol. 46. Y alli q̃ será quãto a la pena corporal, y en otros delitos q̃ se acaban con la muerte del delinquẽte, y otras cosas en esta materia.

Acusador muriendo, si se acaba la acusacion, sin q̃ el heredero quede obligado a proseguirla, ibidem nu.180.fol.47.

Autos si es necessario hazerse de nueuo en la causa en q̃ huuo apartamiento, para proseguirse de oficio, ò por muerte del acusador.c.3.n.182.fol.47.

Apartamiento, y cõcordia si es licita en los delitos, y en quales, y si ha de ser por precio, ò de gracia, ibid.n.183.

Apartar si se puede el acusador de la acusacion criminal sin consentimiento del reo acusado, c.3.n. 186.y 187.fol.47.

Apelacion del Teniente donde está la Corte en lo criminal donde va. ibid.n.194.

Armas del delinquente, si son de la justicia que le prende, ibid.n.197.fol.48.

Aleuosia qual es, ibid.n.208.

¶ Ar-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Armas prohibidas se pueden quitar en la Yglesia al que las tuuiere, capit. 3. numero. 214. folio 49.

Armas si se pueden quitar en la Yglesia a los Clerigos, ibid, n.244. fol.50.

Alegar que cosas puede el reo, quando está cõuicto por la informacion, d.c.3.n.258. fol.51.

Acusacion criminal como se ha de poner, y si se admite por procurador, ibid.n.265.

Apelacion si se admite sobre dar tormento, ibid. n. 325. fol.54.

Absuelto de la instancia el reo, si puede ser de nueuo acusado, y castigado, c.3.n.338. fol.55.

Apelacion de la sentencia, si deue otorgar el juez, y en que casos, y delitos, ibid.n.364. hasta el nu. 372. fol.56.

Alcaldes de la Hermandad, en que casos, y delitos pueden conocer, c.3.n.388. fol.57.

Apelante si será admitido en segũda, ò tercera instancia, no auiendo apelado en la primera por miedo del juez, y que ha de preceder, y protestar, y otras aduertencias en esto, c.4.n.8. hasta el nu. 13. fol.61.

Apelar quien puede, y en que casos se admite, ò no el apelacion, ibid.n.1.

Apelacion si ha de ser in scriptis, y si es necessario expressar agrauios, c.4.n.14. y 15. fol.61.

Apelar si se puede de sentencia interlocutoria, y quando, y que será en el fuero Ecclesiastico, c. 4. n.16. hasta el n.20. fol 62.

Apelar para que tribunal se deue, y si se puede hazer omisso medio, y de Alcalde de la Hermandad, à quien se ha de apelar, ibid. n. 21. y 22.

Apelaciones en lo ciuil dentro de las cinco leguas de la Corte, a quien van, y la del juez delegado a quien pertenece, y quando, y ante que juez se podra apelar, y presentarse omisso medio, ibid. n.23. hasta 25.

Apelaciones en el fuero Ecclesiastico, a quien van, ibid.n.26.

Apelaciones de los Inquisidores, a quien van, ibid. nu. 27.

Apelaciones en lo criminal donde está la Corte, a quien pertenecen, d.c.4.n.28. fol.62.

Apelaciones en lo criminal, en poco, ni en mucho no tocan al Regimiento, ibid.n.29.

Apelacion hecha para juez incompetente del que apelò, si es valida, ibid.n.30. y 31.

Apelacion que grados tiene en lo Ecclesiastico, y en lo seglar ibid.n.32.

Apelacion hecha por vna de las partes, si aprouecha a la otra, y si se puede apartar el apelãte sin perjuyzio del q̃ no apelo, c.4.n.34 y 35. fol. 63.

Apartarse de la apelacion, como, y quando puede el apelante, ibid.n.37. y 38.

Apelacion que efetos tiene, y quando tiene efeto solo deuolutiuo, ibid.n. 39. y 40.

Apelaciõ suspende la juridicion del inferior, como, y quando, y si innouò pendiente la apelacion, es nulo lo hecho, y actuado, c.4.n.42. y 43.

Y que si fue nula la sentencia, nu.44. Y que si la sentencia tiene diuersos articulos, y se apelò de vno dellos solamente, n.45. fol.63.

Apelacion en que termino se ha de proseguir, assi en el fuero Ecclesiastico, como en el seglar, para no quedar desierta. d.c.4.n.52. y 53. fol.64.

Apelacion en la via executiua, si se determina por los mismos autos, ibid.n.56.

Apelacion de sentencia de remate no suspende el pago, y que será, si la apelacion es de tercero possedor de la cosa hipotecada, ò quando se suplicò ante el superior de la sentencia dada en apelaciõ, si se suspenderà el pago, siendo reuocatoria de la primera sentencia del inferior ordinario; ò si se ha de aguardar àla primera sentencia de reuista en suplicacion, cap.4.num. 57. hasta el num.61. fol.64.

Apelar si se puede de la sentencia del juez arbitro compromissario, ibid.n.63. fol.65.

Apelando el preso de la sentencia por causa ciuil, si ha de ser suelto en fiado, ibid.n.64.

Apelacion de lugares de señorio, que van a los Adelantamientos, se executan sin embargo de apelacion, y la sentencia dada en possessorio, ibidẽ num.66.

Apelaciones del Ayuntamiento, y la cantidad que tienen juridicion los Regidores para estas apelaciones; y quien ha de nombrar los juezes diputados, y subrogar otros en ca ò necessario, c.4. nu. 67. y 68. fol.65.

Y el termino de quarenta y cinco dias de la ley en este caso como corre, para sustanciar la causa, y sentenciarla, y si se puede prorrogar de consentimiento de las partes, ibid.n. 69. y 70.

Y si puedẽ sentẽciar los juezes passados los diez dias, y si sera nula la sentencia que passados dieron, ibid. n.71.

Y si valdra sentenciando de consentimiento de las partes, ò auiẽde costumbre en el lugar de hazerse assi. ibid.d.72. y 73.

Y que han de hazer los Regidores, si se les passa el termino, por estar ausente el Assessor, ibidem n.74. fol.65.

Y desde quando corren los treynta dias, y si se prejudica el apelante presentandose antes de los cinco dias, c.4.n.75. y 76. fol.66.

Y si

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Y si se pueden prorrogar estos cinco dias, ibidem, num. 77.
Y sino ay Ayuntamiento dentro dellos, que harà el apelante, y si corren continuos, ò interpolados ibid. nu. 78. y 79. fol. 65.
Y si podran conocer de nulidad de la sentencia los Regidores, ibid. nu. 80.
Y si passados los quarenta, y cinco dias podrà el juez ordinario conocer della, ibid. nu. 81.
Y siendo notoria esta nulidad, si impide la execucion de la sentencia, ibid. nu. 82.
Y saliendo algun tercero, si ha de ser oydo por los Regidores, ibid. nu. 83. fol. 65.
Y tiene restitucion el menor contra la sentencia destos, ibid. nu. 84
Y si aura lugar el apelacion al Regimiento en penas de ordenanças, ò causas que deuia dar de delito, ibid. nu. 85. 88. y 89.
O quando la pena se aplica al juez, ò à la Camara, ibid. nu. 86. y 87. fol. 65.
Y à q̃ Ayuntamiento han de yr estas apelaciones, si ay dos lugares en el Corregimiento, ibid. num. 90.
Y si se causa desercion, passado el termino, por error del apelante que apelò ha Chancilleria lo que era del Regimiento, ibid. nu. 91. fol. 65.
Y si se funda esta juridicion por la cantidad de la demanda, ò de la sentencia, ibid. nu. 92.
Y si sentenciando los Regidores, ay mas apelacion, ibid. nu 93. fol. 66.
Y si la causa tiene muchos capitulos, que todos hazen mayor suma, si es apelable al Ayuntamiento, ibid. nu. 94.
Y que si se ponen separadamente, ibid. nu. 95.
Y si pueden conocer los Regidores de mayor suma, de consentimiento de las partes, ibid. numero 96.
O passado el termino de la ley, si valdrà la sentencia en fuerça de contrato, ibid. nu. 97.
O si la consintiessen las partes, siendo nula ibid. nu. 98. fol. 66.
Y en duda si excede la cantidad de la sentencia, si pertenece al Regimiento, ibid. nu. 99.
Y si valdrà vsar de cautela, diuidiendo la demanda el actor, y si puede ser compelido à pedirlo todo junto, dict. c. 4. nu. 100. y 101. fol. 67.
O pidiendo mas de lo que se le deue, si podra conocer dello el Regimiento, ibid. nu. 102.
O si fuesse incierta la quantia de la demanda ibid. nu. 103. fol. 67.
O si es sobre bienes rayzes, ò muebles, y no sobre marauedis, ibid. nu. 104.
Y qual de las partes estarà obligado â prouar la estimacion, y que no excede la quantia, ibid. num. 150.
O si el actor remitiesse el exceſſo de la quantia al reo, para que la causa sea del Ayuntamiento, ibid. nu. 106.
Y en lo criminal si aura lugar esta reduccion ibid. nu. 107. fol. 67.
Y sobre reditos de censo, no excediendo la quantia, si se puede apelar à Regimiento, ibid. numero 108.
Y si saliendo acreedores à la causa en mayor suma, si podran conocer los Regidores, dict. cap. 4. nu. 109. fol. 67.
Y si la quantia excede en poca cantidad, si es apelable al Ayuntamiento, ibid. nu. 110.
Y si hazen mayor parte los diputados cõ su asseſſor para sentencia ibid. nu. 111.
Y no se conformãdo los Regidores, si se nombrarà tercero, ibid. nu. 112.
Y siendo de cõtrario parecer cada vno, si se nombran otros diputados, ibid. nu. 113. fol. 65.
Y que han de hazer, si se les acaba el termino, ibid. nu. 114.
Y como han de pronunciar, para sentencia; y si puede cometer el vno al otro su voto, ibid. numero 115.
Y que se haze faltando el vno dellos, ibid. num. 116. fol. 67.
Y si pueden hazer autos estos diputados por tener juridicion ordinaria, ibid. nu. 117.
Y si se ha de comunicar la sentencia del asseſſor cõ el ordinario, antes de pronunciarla, ibid. numer. 118.
Y si ay reconuencion hecha por el reo de mayor suma, si pertenece al Ayuntamiento el apelacion ò si ay compensacion, ibid. nu. 119. y 120.
O si creciesse la cantidad de la causa por contumacia del reo, ibid. nu. 121. fol. 67.
O si es sobre autos interlocutorios, ibid. numero 122.
O si ay en el lugar Alcalde de las Alçadas, ibid. nu. 123.
Y quando se dirà concluſa la causa para la prueua en esto, y todas las prouanças han de estar hechas dentro de los 30. dias, ibid. nu. 124. y 125. fol. 67.
Y la pena del escriuano que no entregare el proceſso passado el dicho termino, ibidem, numero 126.
Y si podra el juez ordinario de su oficio admitir mas prouanças, passado el dicho termino, ò à pedimiento de la parte, por justo impedimento, ibid. nu. 127. y 128. fol. 68.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Y si se podran jurar posiciones passado el dicho termino prouatorio, como en la via executiua, y si se puede pedir el juramento de calumnia passados los diez dias, ibid. nu. 129. y 130.
Y quando no se causarà deserciõ, aunque sea passado el dicho termino, ibid. nu. 131. fol. 68.
Y si se và passando por culpa, ò dolo de la otra parte, que se ha de hazer, ibid. nu. 132.
O por muerte, ò enfermedad del apelante, ibid. num. 133.
Y si es nula la sentencia dada sin assessor, ibidem num. 134.
Y si es Regidor Letrado el assessor, si lleuarà assessorias, ò podra ser Abogado en estas causas, ibid. nu. 135. y 136. fol. 68.
Y si se puede prorrogar el termino legal en esto, ò si presentasse la parte el escrito de agrauios el vltimo dia de los treynta, ibid. nu. 137. y 138.
Y si se ha de declarar à las partes, quien es el assessor; y que no le escriuan aficionadamente los Regidores, ibid. nu. 139. y 140. fol. 68.
Y si corre el termino en los dias de fiesta, ibidem num. 141.
Y si pueden declarar su sentencia passados los quarenta y cinco dias, y quando es permitido hazerlo el juez ordinario, ibid. nu. 142. y 143.
Y si le pueden hazer los Regidores à pedimiento de parte, ibid. nu. 144.
Y si la parte deuerà nueuas assessorias en este caso, ò puede apelar desta declaracion, ò si se puede hazer mas de vna vez, ibid. num. 145. y 147. fol. 68.
Y de la declaracion de la sentencia que hizo el ordinario, si se puede apelar, ibid. nu. 146.
Y que pena tienen los Regidores, no sentenciando dentro del termino de la ley, ibid. nu. 148.
Y que serà en el fuero interior, ibidem numero 149.
Y siendo notoriamente nula la sentencia, que pena tienen, ibid. n. 150.
Y absoluiendo de la instancia, y no sentenciãdo, si incurren en la pena los Regidores, ibid. n. 152. fol. 68.
Y si se ha de cobrar de ambos Regidores la pena de la ley por auer excedido, ò no guardado la forma de la ley, ibid. n. 153.
Y si se le han de ceder las acciones al vno dellos, que pagò por el otro, ibid. n. 154.
Y q̃ cautelas ay para euitar estas penas el juez, ibid. n. 155. fol. 69.
Y no se conformando el juez ordinario, si puede dexar de firmar la sentencia, ibidem numero 156.
Y si la ha de executar, aunque no se conforme ibid. n. 157.
Y no lo cumpliendo, si la han de executar los Regidores, y que pena tienen, no lo haziendo, ibid. n. 158. fol. 69.
Y si le pueden releuar de la fiança de la ley de Toledo al actor los Regidores, ò el juez ordinario, ibid. n. 159.
Apelacion del Teniente para la sala de Alcaldes de Corte, y de que cantidad ha de ser la causa en estas apelaciones, c. 4. n. 161. fol. 69.
Y dentro de que termino se ha de apelar, y presentarse el apelante, y la orden de proceder en esto, ibid. n. 162.
Apelacion de sentencia de Alcalde para la sala, y de que cantidad ha de ser la demanda en este caso, y como se ha de apelar, y presentarse el apelante, y en que termino, y como se procede en estas apelaciones, y si ay suplicacion en esto, y como se han de alegar agrauios, y sustanciarse la causa, ibid. n. 163. 164. y 165.
Apelacion de Alcalde de Corte para el Consejo, y de q̃ quantia ha de ser la causa para estas apelaciones, y como se ha de apelar, y presentarse el apelante, y en que termino, y si se entrega el proceso original, c. 4. n. 166. y 167. fol. 69.
Y como se reparte al Relator, ibid. n 168.
Y si de su sentencia ay apelacion, ò siendo sobre caso de Corte. ibid. n. 169.
O auiendose declinado juridicion ante el Alcalde, ibid. n. 170. fol. 69.
Apelacion del juez ordinario para Chancilleria, como, y en que casos, y de quien se ha de apelar para la Chancilleria, cap. 4. n. 173. fol. 70.
Y con que recaudos, y termino ha de proceder el apelante, ibid n. 174. y 179.
Y la prouision que se da para sacar el processo, ibidem n. 175. fol. 70.
Y el escrito de agrauios que ha de hazer, ibid. n. 176.
Y que harà el apelante, si el inferior va procediẽdo sin embargo, ibid. n. 177.
Y como se le reuoca por atentado, ibid. nu. 178. fol. 70.
Acompañar si se deue el juez ordinario con los Regidores en las causas de denunciacion de yeguas. c. 4. n. 160. fol. 69.
Apelacion, ò suplicacion por via de excepcion de nulidad, si impide la execucion de la sentencia, c. 4. n. 220. fol. 73.
Apelacion, quando se admite de auto interlocutorio del Consejo, capit. 4. numero 213. folio 72.

Ape-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Apelante quando es condenado en costas, cap. 4. nu. 212. fol. 72.
Armas pueden traer las justicias todas las que quisieren, cap. 5. §. 1. nu. 20 fol. 89.
Abogados como deue dar el Corregidor à las partes, ibid. nu. 55. fol. 91.
Abogado en su propia causa es bien que tome parecer de otro Abogado, ibid. nu. 57.
Audiẽcia deue dar el juez muy grata à todos, ibid. nu. 63. fol. 91.
Amado como serà de todos el Corregidor, ibid. nu. 64. 65. y 66. fol. 92.
Alguazil de la tierra, que derechos puede lleuar de los mandamientos contra diferentes personas, no lleuando salarios, ò lleuandolos, ibid. num. 102. fol. 94.
Ausencia si hiziere el Corregidor, porque tiempo ha de ser, y si es necessaria la licencia del Regimiento, cap. 5. §. 1. nu. 108. hasta el, nu. 113. fol. 94.
Amistad teniendo el Corregidor cõ algunos Caualleros del lugar, si serà parcialidad, cap. 5. §. 2. nu. 4. fol. 97.
Amigos si conuiene que tenga el Corregidor, y quã malos, y falsos le serán los subditos, ibid. nu. 12. y 15. fol. 97.
Abogar si puede el juez en el lugar de su jurisdicion, y el que fue juez en vna causa, si puede ser Abogado en ella ante otro juez, c. 5. §. 3. n. 1. 2. y 3. fol. 98.
Abogar si puede el Corregidor en la Corte en negocios de su ciudad, ibid. nu. 15. fol. 99.
Assessores, ò Tenientes, como deuen tener los Corregidores, cap. 5. §. 4. nu. 1. y 2. fol. 100.
Alguaziles supernumerarios, si es bien nombrar en ocasiones, ibid. n. 25. fol. 101.
Alguazil buen executor es los pies, y manos del Corregidor, ibid. nu. 27.
Alguazil sea fiel à su juez, y q̃ reglas ha de guardar para vsar bien su oficio, c. 5. §. 4. nu. 33. hasta el nu. 37. fol. 101.
Alguaziles, si pueden serlo por sustitutos, ò dar los mandamientos a las partes, ò executar, ò prender sin tener mandamiento, y otras aduertencias, ibid. n. 39. hasta el n. 43. fol. 102.
Armas quales son permitidas, y quales no, ibi. n. 48. 49. y 50. fol. 102.
Alguazil como ha de manifestar las armas que tomare, ibid. n. 51.
Armas prohibidas, si se comprehenden en ellas los tiros, y talabartes, ibid. n. 52.
Armas prohibidas, solo las personas priuilegiadas las pueden traer, ibid. n. 53. fol. 102.
Armas que tomò el Corregidor, à quien pertenecẽ, d. §. 4. n. 54. fol. 102.
Armas prohibidas se le pueden quitar al que las lleua, yendole siguiendo, ibid. nu. 55. hasta el numer. 59.
Arcabuz, y vallesta caçando, como se pierdẽ, ibid. nu. 60. fol. 102.
Armas quando pertenecen a la Camara, ibid. num. 64. fol. 103.
Armas si pierde el que se hallò cerca del delinquente en la pendencia. ibid. n. 66. y 67.
Arbitro en q̃ casos no puede ser el juez ordinario, c. 5. §. 9. n 4. fol. 106.
Alcaualas si pueden pertenecer à otro señor mas q̃ al Rey cap. 5. §. 12. n. 2. y 3. fol. 169.
Alcaualas en Seuilla, y en Guadalajara, y en los pueblos de las Ordenes, cuyas son. ibid. num. 32. fol. 110.
Arrẽdar si puede el Corregidor las varas, y oficios de Tenientes, ò alguaziles, c. 5. §. 16. fol. 111.
Acuerdo del Regimiento, hecho por la mayor parte, como se deue executar sin embargo de apelacion, y la parte agrauiada en este caso que remedio tiene, c. 5. §. 17. n. 14. fol. 114.
Acuerdo de todos los Regidorès, sin faltar ninguno, en que casos es necessario, ibid. n. 21.
Alcaualas si se deuera de la permutacion de pan cozido por trigo, ibid. n. 113. fol. 119.
Amistad no es licito tener con las justicias con los regatones. ibid. n. 146. fol. 121.
Alça si se les puede dar a los obligados, y quando, y como, ibid. n. 160. fol. 121.
Apremiados si pueden ser los labradores, y forasteros que traen algo a vender, a lleuar las inmundicias en sus carros, o quien lo puede ser, ibid. nu. 164. fol. 121.
Accesso con muger presa, que pena tiene, c. 5. §. 18. n. 14. fol. 123.
Alcayde de la carcel si estarà obligado a pagar las deudas que deuia el preso que se le fue, ibid. n. 16. 17. y 18. fol. 123.
Alcayde, ni alguazil no suelte al preso, aunque sea por deuda, sin mandamiento, ibid. numer. 50. fol. 124.
Absuelto auiendo de ser el Corregidor, ò juez seglar, si ha de yr a casa del Eclesiastico; c. 5. §. 20. n. 18. fol. 128.
Absuelto el juez ordinario con la prouision ordinaria, acabada la competencia de jurisdicion con el Eclesiastico, si se ha de boluer a absoluer, ibid. n. 21. fol. 128.
Assassino que delito es, y como se prueua, ibid. n. 63. y 64. fol. 130.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Armas ofensiuas, y defensiuas si puede quitar el juez seglar à los Clerigos, dict. §. 20. num. 66. y 68. fol. 131.

Apelacion de sentencia de Alcaldes de la hermandad, y de sacas en el lugar de señorio, adonde và, cap. 5. §. 24. nu. 15. y 16. fol. 137.

Assesor del Alcalde ordinario del lugar de señorio si puede sentenciar en reuista, auiendolo sido en vista, ibid. nu. 18. fol. 138.

Apelacion de los Alcaldes ordinarios del lugar de señorio adonde và, ibid. nu. 17. fol. 138.

Alquilador de mulas si puede ser compelido à alquilarlas, cap. 5. §. 28. nu. 5. fol. 141.

Alguazil si puede prender sin mandamiento de su juez, y en que caso, cap. 5. §. 35. nu. 2 fol. 148.

Abogados la modestia que han de tener en los Consejos, y Audiencias, y otras aduertencias para los Abogados, ibid. nu. 29. fol. 148.

Alguaziles executores, si pueden lleuar assessorias, lleuando salarios, cap. 5. §. 40. nu. 21. fol. 151.

Assessorias si lleua el juez, lleuando salarios, ibid. num. 22.

Alcalde ordinario de villas eximidas, ò de señorio, si se dirà Realẽgo mas cercano, para cumplir prouision Real, ibid. nu. 30. fol. 152.

Ayuntamiento quien, y como, y en que lugar se puede, y deue jũtar, c. 5. §. 44. n. 1. 2. y 3. fo. 152.

Ayuntamiento, si puedẽ entrar en el mas personas de las que acostumbran à entrar, y otras aduertencias en esta materia de los Ayuntamientos, ibid. nu. 4. hasta el fin. fol. 153. y 154. y 155.

Agrauio hecho al residenciado, si tiene la misma pena que si fuera hecho antes que acabara su oficio, cap. 6. §. 2. n. 14. fol. 163.

Amenazas suelen ser armas del amenazado, c. 6. §. 5. nu. 36. fol. 172.

Apelacion en casos de residẽcia, no pertenece al Regimiento, aunque sea de menor quantia, sino al Consejo, c. 6. §. 6. n. 4. fol. 173.

Arrepentimiento, ò composicion con la parte en caso de cohechos, ò baraterias, si escusarà la pena legal, ibid. n. 21. fol. 173.

Aluedrio del juez qual es, y si las prouanças, y los hechos de los negocios està en este aluedrio, ibid. nu. 23.

Apelaciones de residencias, assi de lugares de señorio, como las de lo Realengo, y villas eximidas, adonde han de yr, c. 6. §. 10. n. 3. hasta 9. fol. 174.

Acumulacion como se deue hazer de los processos necessarios, en casos de residencia, cap. 6. §. 21. n. 34. fol. 178.

Arras, si se han de pagar à la muger primero que las deudas del marido, c. 7. n. 16. fol. 182.

Arras, si al tiempo que las prometio el marido, dixo, que no excediã de la decima parte de sus bienes, que entonces tenia, ò adelante tuuiesse, si se ha de considerar el excesso por el valor de los tales bienes, al tiempo que hizo la promessa, ò al de la particion dellos, y à quiẽ toca la prouança del excesso, c. 7. n. 17. y 18. fol. 183.

Arras, no auiendose entregado, sino prometido, si se han de sacar del monton, ò de la parte que cupiere al marido, ibid. n. 20.

Adjudicar como se deuen sus partes à cada vno de los herederos, y si ay bienes rayzes que no tengã comoda diuision, como se han de adjudicar, ibid. n. 27. fol. 184.

Agrauios si se pueden alegar contra las cuentas, despues de aprouadas por la justicia, ò si se ha de apelar dello al superior, ibid. n. 74. fol. 188.

Acciõ qual le compete al actor, si lo deue declarar en su demanda, c. 8. n. 1. fol. 189.

Accion que cosa es, y como se diuide, ibid. n. 2.

Accion real, à quiẽ puede pertenecer, y que se ha de prouar para ello, ibid. nu. 3.

Accion confessoria, y negatoria quales son, ibidem. n. 4. fol. 189.

Acciõ prætoria in rem, ò Publiciana, y restitutoria, que acciones son, y à quien competen, y que se requiere para ello, y como se han de intentar, d. c. 8. nu. 11. fol. 190.

Accion rescissoria, ò reuocatoria q̃ es, ibid. num. 13.

Accion reuocatoria q̃ es, y a quien y como compete, y para que, y en que casos sirue; y la accion Pauliana, y Caluisiana quales son, y que se requiere para intentarlas, ibid. n. 15. y 16.

Accion restitutoria q̃ es, y à quiẽ, y como compete, y dentro de que termino se ha de intentar, ibid. n. 14. fol. 190.

Acciõ Seruiana hipotecaria, pignoraticia, directa, y cõtraria, q̃ cosas son, y cõtra quiẽ cõpeten, y quando, y como se intẽtã, d. c. 8. n. 17. 19. y 24. fo. 191.

Accion personal de que procede, y que es, ibid. num. 26. fol. 191.

Accion furtiua que es, y contra quien compete, ibid. n. 27. fol. 191.

Accion de constituto à quien y contra quien cõpete, y que se requiere para ello, ibid. n. 28.

Accion de peculio que es, y à quien, y contra quien compete, y que se requiere para ello, d. c. 8. n. 29. 30. y 31. fol. 191. y 192.

Acciõ de in rem verso, y acciõ tributoria, y accion quod iussu, y exercitoria, â quien, y contra quien competen, ibid. n. 34. 35. y 36. fol. 192.

Accion in factum ex iuramento que es, ibidẽ n. 37.

Acciõ in factum contra el juez, y de eo quod certo

loco

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

loco, y de alienatione iudicij; contra quien competen, ibid. nu. 39. y 40. fol. 192.
Acciones ædilitiæ, redhibitoria & quãto minoris, quales son, y de que siruen, ibid. nu. 41.
Acciones prætorias pœnales in factum ex albo corrupto, quales son; y albo prætorio, que era, y la pena del que le borraba, ibid. nu. 42.
Accion de in ius vocando, que es, y a quiẽ compete, dict. cap. 8. nu. 43. fol. 193.
Acciõ de in ius vocati, vi aut fraude eximat, à quiẽ, y contra quien compete, ibid. nu. 45.
Acciones præiudiciales prætorias, para que, y contra quien competen, ibid. nu. 46. fol. 193.
Acciones prætorias, persecutorias rei, & pœnæ; quales son, y contra quien competen ibid. nu. 47.
Accion de hurto, qual se da al señor de la cosa hurtada, y si se le ha de boluer con el doblo, ò quatrotanto, ibid nu. 48. fol. 193.
Accion vi bonorum raptorum, que es, y contra quien compete, ibid. nu. 49.
Acciõ legis Aquiliæ, que es, y contra quien compete, ibid. nu. 50. fol. 193.
Acciõ noxalis, & de pauperie, quales son, y cõtra quien competen, ibid. n. 51. fol. 193.
Accion ex testamento qual es, y contra quien compete, y qual la accion ex stipulatu, y la de seruo corrupto. d. c. 8. nu. 52. hasta 54. fol. 194.
Accion ex lege condictitia qual es, y contra quien compete, ibid. nu. 55.
Accion quod metus causa. que es, y que se requiere para que competa; y qual se dirá miedo justo para ello, ibid. n. 56. fol. 194.
Accion de calumnia, qual es, y contra quien competa, nu. 57.
Acciones mixtas, que son, familiæ erciscundæ, communi diuidundo, & finium regundorum, à quiẽ, y contra quien competen, y que se requiere para ello ibid. n. 58. 59. y 60. fol. 194.
Y para diuidir, y mojonar las tierras q̃ se ha de hazer, ibid. n. 61.
Accion bonæ fidei ex empto, qual es, y à quien, y contra quiẽ compete, y que se requiere para ello, y quando aura lugar, ibid. n. 62. y 64. fol. 194.
Accion quanto minoris, quando, y para que compete, ibid. n. 66. fol. 195.
Accion ex vendito, quando, y contra quien compete, y que se requiere para ello ibid. n. 67.
Accion de locato, & conducto, à quiẽ compete, ibidem n. 69. fol. 195.
Accion negotiorum gestorum, directa, & contraria, quales son, y contra quien competen, y que se requiere para ello, ibid. n. 72. fol. 196.
Accion mandati, que es, y contra quien compete, y que se requiere para ello, ibid. n. 73.
Accion depositi directa y contraria, que son, y cõtra quien competen, y que se requiere para ello, y quando se dan. ibid. n. 74. y 76. fol. 196.
Accion pro socio, qual es, y contra quien compete, y de donde procede. ibid. n. 77. y 79.
Accion tutelæ directa, y contraria, à quien, y contra quien competen; y la accion pro tutela directa, & contraria, quales son, d. c. 8. nu. 81. y 82. fol. 196.
Acciõ commodati, directa. y contraria quales son, y contra quien, y à quien competen, y lo que se requiere para ello, ibid. n. 83. fol. 196.
Accion præscriptis verbis qual es, y quando sirue: y la æstimatoria ex permutatione a quien, y cõtra quien competen, ibid. n. 84. hasta 86. fo. 197.
Accion petitionis hæreditatis, que se requiere para que competa, ibid. n. 90. fol. 197.
Accion, y remedio possessorio de la l. fin. C. de edicto D. Adria. Tol. y ley de Soria, a quien compete, y como se ha de intẽtar, y de sus requisitos, y quiẽ será legitimo cõtraditor, ibid. nu. 91. fol. 197. y 198.
Acciõ pro dote exigenda, ò recuperanda, quando, y como cõpete, y quales son sus principales priuilegios desta acciõ, y de la tacita hypoteca de la dote, y que se requiere para esta accion, d. cap 8. n. 92. 93. y 96. fol. 199.
Accion bonæ fidei, & stricti iuris, porque se dizen assi, ibid. n. 100. y 101.
Accion, y remedio del retracto, q̃es, à quien, y cõtra quien compete, y q̃ se requiere para ello, y la pratica, y orden q̃ se tiene en esto. ibid. n. 112. y 113 fol. 200.
Acumulaciõ se puede hazer de diuersas acciones, si no son contrarias entre si: y si lo son no se puede hazer: y como se entiende esto por algunos exẽplos que alli se ponen. En el Exordio de la forma de libelar; n. 4. y 8. fol. 205.
Acumulaciõ de acciones diuersas juntamente, porq̃ causas no se admitẽ, y quãdo se admitirã, ora sean ciuiles, o criminales, no siendo cõtrarias entre si, y el exẽplo en esto. ibid. n. 9. y 10. fol. 205.
Acumulation de diuersos libelos, si las acciones son diuersas en numero, ò en especie quãdo se admitirá: ò la acumulacion de diuersas acciones en vn mismo libelo: y q̃ si concurren muchas sobre vna misma cosa. ibid. nu. 11.
Acumulaciõ, en caso q̃ no aya lugar de hazerse, si se deue oponer por la parte interessada esta excepcion, para que no se haga, ibid. n. 12.
Acumular no se puede la accion ciuil con la criminal, tratando de ambas principalmente, fino

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

es poniendose la ciuil incidentemente: y auiendose intentado la ciuil primero que la criminal, se ha de proseguir, y acabar la instancia en ella, y parar la criminal, ibidem numer. 14. folio 205.

Actor, despues de sentenciada la causa contra el reo, ò en su fauor, si el pleyto era ciuil, ò criminal, si podra intentar nueua querella, ò demanda contra el mismo reo, sobre lo mismo, ò por diuersas acciones ciuiles, ò criminales, ibidē nu. 18. fol. 205.

Accion ciuil con la ciuil, quando se dirà concurrir por incidencia; y la criminal con la criminal, y la ciuil con la criminal, ibidem numer. 21. fol. 206.

Acumular se puede qualquier remedio possessorio de qualquiera de los tres interdictos, Adipiscendæ, Recuperandæ, & Retinendæ possessionis; porque se pueden acumular dos acciones, quando la absolutoria de la vna no induze cosa juzgada para la otra: y por el contrario, si se induze cosa juzgada de la vna à la otra, no pueden concurrir juntamente, sino que se suspende la vna, hasta que se acabe, y determine la causa sobre la primera: y el exemplo en esto, ibidem numero 25. folio 206.

Acumulacion de diuersas acciones no se permite, quando es necessaria la eleccion de la vna, y por ella cessa la otra: y el exemplo en esto. En el Exordio de la forma de libelar, numero 27. folio 206.

Acumular no se pueden pura, y simplemente el petitorio, y possessorio adipiscendæ, sino es alternatiuè, el vno en defecto del otro, y como se entiende, ibid. nu. 29.

Acumulacion del petitorio, y possessorio no se permite, auiendo contrariedad entre las acciones, ò por la necessaria eleccion, ò en razon de la orden, y se induze la suspension de la vna dellas, y como se entendera esto, ibid. nu. 30. fol. 207.

Acumulacion del petitorio, y possessorio retinendæ, en que caso se admitirà, y se concluye alli, que donde no ay contrariedad, ni es necessaria la eleccion, ni ay excepcion de cosa juzgada, ni se peruierte el orden judicial, ni se ocupa el derecho del contrario, se admite el concurso, y acumulaciō de diuersas acciones, ibidem nu. 31. fol. 207.

Acumulacion del petitorio, y possessorio adipiscendæ, en q̄ casos no aura lugar de hazerse, y en q̄ casos si, y el exemplo y doctrina en esto, ibid. n. 32.

Acumulacion del petitorio, y possessorio recuperandæ, quando se admitirà, ò no: y no es prohibido el concurso, quando los dos remedios petitorio, y possessorio no son contrarios entre si, ni es necessaria la eleccion del vno dellos, no estando concluſa la causa en el petitorio, y el exemplo en esto: y que serà, si esta ya concluſa la causa en difinitiua; y el reo auia ya hecho su prouança en el petitorio; y si el mismo que propuso el petitorio, puede proponer el possessorio antes de concluſa la causa, y ofreziēdose a la prueua de la propiedad, ibid. nu. 33. y 34. fol. 207.

Acumulandose por el actor el petitorio, y possessorio en causas de hidalguias; y tambien por el reo en su respuesta, y cayendo la sentencia dada sobre ello en possessorio, si podra todauia el reo boluer à intentar el petitorio: y alli se ponen las palabras que suele dezir la sentencia de la Chancilleria en este caso: y que serà, si se ofreciere à prouar ser de otra familia diferente de la propuesta, ibid. num. 40. y 41. fol. 208. Y la practica en la acumulacion en este caso qual es, ibid. numero 39.

Acumulacion del petitorio, y possessorio, si se admite proponiendo el actor el petitorio, y el reo el possessorio adipiscendæ sobre vna misma cosa que pretenden por diuersos respetos, y causas: y el exemplo en esto, ibid. n. 42. fol. 208.

Acumulacion del petitorio, y possessorio recuperādæ, si aura lugar de hazerse, y si se suspende el petitorio, si huuo despojo despues de conteſtada la demanda: y si lo mismo procede en las causas de nobleza, auiendole sacado prendas al reo que litiga, pendiente el pleyto sobre su nobleza: y que si es hijodalgo notorio de solar conocido, ò de carta executoria vsada, y guardada, ibid. numer. 43.

Acumulacion del petitorio, y possessorio de parte del reo, en causas de hidalguias, como se haze despues de propuesto el petitorio de parte del Fiscal, ò de otro actor: y alli la forma del libelo, y respuesta del reo en este caso, ibid. n. 46. fol. 209.

Actor quando deue ser condenado en las costas por el libelo malicioso, ò por la mudança, ò emienda que hizo en el que tenia ya presentado en juyzio ibid. n. 54 fol. 210.

Acciones diuersas bien se pueden poner en diferentes instancias, aunque sean las acciones entre si contrarias, y dos remedios contrarios en vn libelo condicionalmente, ò si la vna accion pende de la otra, y en otros casos, ibid. n. 5. y 6. fol. 205.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Acciones muchas si se podran intentar, y acumularse juntas en vna peticion, y si se podra mudar, añadir, ò emendar el libelo en el exordio de libelar, nu.3.fol.204.

Alimentos que deue el padre al hijo, y quales si es natural, y que si es expurio, ò bastardo, y que si está pendiente la causa sobre la filiacion: en la forma de libelar, nũ.88. en las alegaciones, vers. Estos alimentos, y vers. Assi estando, fol.228.y nu.137.fol.245.y 246.

Accion de dote quando cõpeta à la muger; en la forma de libelar, nu.153. fol.236.vers. y de aqui se concluye.

Accion, y remedio que tiene la muger para repetir, y cobrar su dote del marido que và empobreciendo, si se puede intentar, aunque no aya acreedores que pidan à la hazienda del marido. En la forma de libelar, fol.236.verb. Como mas à mi derecho conuenga.

Acreedor, executando en los bienes del marido, si puede valerse la muger del remedio de la ley si constante. ff. solu. matri. oponiendose por via de excepcion, ibidem fol.236.versi. Pero en caso que la muger.

Acreedor posterior si excluye al anterior, ofreciendole la paga de su deuda, y que será, si la muger entra pidiendo su dote, en el caso de la dicha. l. si constante, ibid. vers. Y es de notar.

Acreedores si han de ser citados en el caso de la dicha ley, ibid. versi. Tambien se aduierte.

Acreedor si puede compeler al deudor à que le dè nueuas fiãças, y seguridad de su deuda, y en que casos. En la forma de libelar, num.135. fol.245. vers. esta misma accion.

Accion, y beneficio de la diuision, y excursion. c.8. nu.102.fol.199.

Accion, y remedio del sucessor en el mayorazgo, en vida del tenedor del, ibid. nu.106. y en la forma de libelar, nu.152.fol.255.

Accion, y remedio de seguridad sobre amenazas, dict. cap.8.nu.107.fol.200.

Accion, y remedio del engaño en mas de la mitad del justo precio, ibid. nu.110. y en la forma de libelar, nu.138.fol.246.

Accion, y remedio contra el que se alaba tener algun derecho contra otro, que lo pida, d. cap.8.nu. 108.fol.200.y en la forma de libelar. nu.111.fol. 231.

Accion, y remedio del retrato, d. cap.8.nu.112.fol. 200.y en la forma de libelar, nu. 140.fol.248.y 249.

Accion y remedio para echar al inquilino antes del plaço. cap.8.nu.114.fol.200.y en la forma de libelar, numero.93.folio.228.

Accion, y remedio para salir de la fiança, antes de auer lastado, cap.8.nu.118. fol.201.

Accion, y remedio de tassa de casa, ibid.n.119.

Autos interlocutorios para los juezes que comiençan à serlo, fol.295.

Acreedor, que pide lo que no se le deue, ò lo que tiene ya cobrado, comete delito. En la forma de libelar, en lo criminal, vers. y tambien comete. fol. 290.

Acreedor que possee vna cosa por remate, quando y como puede pedir se le adjudique por su deuda: en la forma de libelar, en lo executiuo, vers. Esto de que se adjudique, n 21. fol.282.

Acreedor si puede pedir los daños, y costas al deudor, por no auerle pagado al plaço, ni en el lugar en que estaua obligado: en la forma de libelar, en lo executiuo. n.23. fol.282.

Acreedor, como, y quando podra pedir, y repetir al otro acreedor posterior lo que huuiere ya cobrado del deudor: en la forma de libelar, en lo executiuo, en las alegaciones, numero .32. fol. 287. y 288.

Amigos son necessarios para cõseruar qualquier estado, c.5.§.2.n.12.ad fi. fol.97.

B.

Bienes gananciales quales se diràn, y quales partibles para los hijos. c.7.n.47.fol.185.

Beneficio de la diuision, y excursion, quando, y à quien compete, c.8.n.102.fol.199.

Beneficio del sucessor en el mayorazgo, ò vinculo, à quien, y contra quien compete, ibidem numero 105.

Bienes del deudor ausente, ò cautiuo, como, y quando tienen de ser proueydos de defensor: en la forma de libelar. n.59. fol.220.

Bienes del ausente, quando, y como se dan al pariẽte mas cercano, ibidem numero. 60. folio 200. y 221.

Bienes del difunto, que muriò ab intestato, sin dexar hijos, ni parientes, quando los hereda el Fisco: en la forma de libelar, num. 119. fol.233. Y quando seràn de la muger los tales bienes. ibid. nu.120.

Bienes rayzes comprados con el dinero de la dote de la muger, si seràn dotales: y que si se dio en bienes rayzes la dote sin aprecio, ò con el: en la forma de libelar, folio 237. versic. Lo otro, que si la dote.

Bienes parafernales quales son, y si los puede cobrar

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

la muger durante el matrimonio del marido que va empobreciendo, como puede los dotales. En la forma de libelar, fol. 237. verb. Parafrenales.

Boticario mezclando otra cosa de lo recetado en las medicinas, si comete falsedad. En la forma de libelar en lo criminal, fol. 290. versi. y la misma querella se podra intentar.

Bienes en que se haga la execucion, quien los ha de nombrar, y si es valida, haziendose en todos los bienes del deudor generalmente; y quales se dizen bienes rayzes, y quales muebles; y si se puede hazer execucion en qualesquier bienes, derechos, y acciones del deudor, cap. 2. nu. 66. hasta el nu. 70. fol. 25.

Bienes del deudor quando se le han de boluer con frutos por causa de nulidad, ò dolo que aya auido en la venta dellos, dict. cap. 2. num. 151. hasta el nu. 153. fol. 30.

Bienes del deudor si fueron adjudicados al fiador por lasto, ò al acreedor por su deuda, como se han de boluer al deudor pagando, y si ha de ser con frutos, siendo mucho el valor dellos, ò auiendo recebido parte de la deuda: y dandose los bienes executados por su deuda al acreedor, si los puede sacar otro, pagando la deuda, ò el mesmo deudor, aunque esten en poder de segundo acreedor, dict. cap. 2. nu. 155. hasta el, nu. 159. fol. 30. y 31.

Bienes rematados por execucion, para vsar dellos el comprador que diligencias ha de hazer, y para sacarlos el executado despues, como puede, y que si son rayzes, y dentro de que termino lo puede hazer, ibid. nu. 160. 161. y 162.

Borracho, si puede ser castigado por delito. cap. 3. nu. 166. fol. 45.

Bienes secrestados del reo ausente, si se pueden vender antes del año, y si se le hã de entregar al reo pareciendo, y dando fianças, dict. c. 3. num. 384. y 385. fol. 57.

Bienes ay en muchas maneras que pertenecen al fisco. cap. 5. §. 12. nu. 20. fol. 109. y 110.

Barateria si comete el juez, remitiendosele alguna deuda, ò dandosele algun beneficio, ò cargo à su hijo, cap. 5. §. 1. nu. 126. y 127. fol. 95.

Bestias, y carros si se pueden tomar a los dueños, para yr à comprar trigo del posito, cap 5. §. 17. nu. 95. y 96. fol. 118.

Baxa como, y quando se puede admitir del remate de los abastos, ibid. nu. 157. fol. 121.

Baxa si se puede admitir mas de vna vez despues del remate, ibid. nu. 159.

Bienes del clerigo, passando à tercero posseedor lego, no gozan de essencion, c. 5. §. 20. n. 135. fol. 133.

Blasfemia es delito publico, y la pena del que le oyere, y no acusare al blasfemo; y que pena tiene oy el blasfemo, y el juez que no lo executare, cap. 5. §. 47. nu. 46. y 51. fol. 158.

Bienes del marido, ò de la muger si estuuieren gastados, ò consumidos, q̃ se ha de hazer, c. 7. nu. 6. fol. 181.

Bienes del monton del difunto, todos se presumen comunes entre marido, y muger; y assi cada vno deue prouar los que lleuò al matrimonio, ibid. nu. 8. y 9. fol. 182.

Bienes si recibio el marido en dote sin aprecio, auiẽdo ganancias, si se cumplirà con boluerlos en especie, como estuuierẽ, y que serà, si la dote se entregò al marido en trigo, vino, ò azeyte, d. c. 7. n. 14. y 15. fol. 182.

Bienes ganados por alguno de los hijos con hazienda del padre, ò de la madre, si se han de poner en el monton, para partir entre todos, y si se le ha de contar soldada al tal hijo: y que serà si los ganò por su industria, ò con algun oficio, ò los heredò de otro: y el vsufruto dellos à quien pertenece. ibidem num. 26. y 27. fol. 184. O si son bienes del tal hijo castrenses, si se le han de sacar à parte. ibid. n. 28.

C.

Contestar la demanda en que termino se deue hazer: y otras cosas en esta materia, c. 1. nu. 4. y 5. fol. 2.

Citacion es el fundamento de la orden judicial, como, y quando se deue hazer, para que pare perjuyzio al citado que personas deuen ser citados, y por cuyo mandado, y si se deue hazer en persona la citacion, y si se puede hazer en la Yglesia, y que serà, si negare el citado auerlo sido: y si vale la citacion hecha en persona del menor, ò al juez, durante su oficio: y que si se ha de hazer à persona Ecclesiastica, ò al cõtumaz en causa graue, ô al que se quiere ausentar: y quando no es necessaria citacion, y de su nulidad, y efeto: y si por sola la citacion se haze la cosa litigiosa, y quando: y otras cosas en esta materia. cap. 1. n. 7. fol. 3. 4. y 5. Y otras aduertencias en esta materio, ibi nu. 57. versic. Y aunque es tambien, folio 15. y 16.

Compensacion como, y quando se ha de poner, y aura lugar, c. 1. n. 12. fol. 6.

Confession hecha por el menor, sin su curador, es nula, cap. 1. n. 26. fol. 11.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Confesion extrajudicial que prueua haze, ibidem num. 27.

Cedula particular, como se ha de reconocer, ò comprouar, para hazerse, d. cap. 1. nu. 42. fol. 12.

Conclusion es de sustancia del juyzio, y concluſa la causa, si se admite el juramento de la parte, ibid. nu. 48. y que otra suerte de prueua se puede admitir por el juez despues de concluſa la causa, ibi versi. y puedese admitir.

Costas quando ha de ser condenado en ellas el reo, ò el actor, y otras cosas en esta materia, cap. 1. nu. 53. fol. 13.

Casos de Corte quales son, assi los ciuiles, como los criminales notorios, y los que no son notorios, y que se ha de prouar en esto, y que personas tienen caso de Corte, y como se procede en rebeldia por caso de Corte en el Consejo, y Chancillerias, cap. 1. nu. 61. fol. 16. y 17.

Cedula priuada como se comprueua, si la parte la negare, cap. 2. nu. 31. fol. 22.

Confesion judicial de la deuda, aunque se haga con calidad, todauia se ha de executar sin embargo, cap. 2. nu. 27. fol. 22.

Confesion del menor hecha en juyzio, trae aparejada execucion, no teniendo curador, y puede ser compelido qualquiera à declarar, y jurar, ibid. num. 28.

Cedula reconocida tiene aparejada execucion, aunque no tenga fecha del dia, mes, ni año, y cómo se ha de comprouar, negandola la parte, ò estando firmada de otra persona, ibid. nu. 29.

Confesion, ò reconocimiento ficto en rebeldia, si trae aparejada execucion, ibid. nu. 30. fol. 22.

Cedula reconocida se retrotrae al dia en que se hizo para contra el deudor, y si se puede executar tambien despues de passados los diez años en que se prescriue la via executiua, ibid. num. 32. y 33. fol. 22.

Cessionario como puede executar en virtud de la cesion, y el mismo cedente si puede executar, y cobrar la deuda que tiene ya cedida à otro, cap. 2. nu. 46. fol. 23.

Cesion de acciones como se ha de hazer luego que se haze el pago, y que ha de constar por la escritura de cesion, cap. 2. nu. 45. fol. 23.

Clerigos de corona quales gozan del priuilegio para no poder ser presos por deudas, ni executados sino ante su juez Ecclesiastico, cap. 2. nu. 97. fol. 28.

Conuenidos en mas de lo que pueden, que personas no lo pueden ser, y se les dexa congrua sustentacion, ibid. nu. 100.

Citacion de remate quando se ha de hazer, y como; y si es necessario hazerse oponiendose antes de serlo la parte; y auiendo sido citado vna vez, quando serà necessario citarle otra vez de nueuo, d. c. 2. n. 107. y 108. fol. 29.

Citar si se deue à las partes para la prouança que se haze dentro de los diez dias, ibidem numero 112.

Comprar si puede ser compelido alguno los bienes q̃ se venden, para hazer pago, y en que caso, d. c. 2. n. 145. fol. 30.

Compelido si puede ser el acreedor à recebir la paga en otra especie de la en q̃ se deue pagar su deuda, y que serà quanto al genero, auiẽdo de ser la paga en dinero, ibid. n. 148.

Cesion de bienes no puede hazer el deudor que tuuo espera de sus acreedores, d. cap. 2. nume. 167. fol. 31.

Cesion de bienes como se ha de hazer, ibid. n. 173. y 174. fol. 32.

Cesion de bienes no se admite por deuda que diezienda de delito, y si basta estar preso a pedimiento de vn solo acreedor para hazerla, y si le ha de sustentar el acreedor en la carcel, ibidem numero. 175. hasta el numero. 180. Y si està obligado à responder à sus acreedores despues de hecha la tal cesion; ò viniendo à mejor fortuna, si les deuera pagar, ibid. nu. 181. Y si puede ser cõuenido el tal deudor despues en mas de lo que pudiere hazer, y si el fiador gozarà deste beneficio de la cesion de bienes, ibidem. nu. 182.

Cuerpo del difunto quando le ha de hazer ver el juez à les Medicos, antes, ò despues de sepultado nu. 6. fol. 37. li. 3.

Corregidor, justifique mucho lo que proueyere, y el cuydado en que se vera, assi siendo buen executor de la justicia, como si no lo fuesse, numer. 17. ibidem.

Confiscacion no ha lugar sino es en los casos expressados por derecho, numero 30. dict. capit. 3. fol. 38.

Comission, aunque se dè con clausula de que se proceda breue, y sumariamente, ò la verdad sabida, se ha de guardar lo sustancial del juyzio, n. 37. 38. y 39. c. 3. fol. 39.

Consultar los superiores deue el juez en casos graues, y dudosos, y no sobre los libros, n. 44. cap. 3. fol. 39.

Corregidor, que ha de hazer, quando las partes agrauiadas quieren yr à pedir pesquisidor, y pidẽ traslado de la informacion que tiene hecha, nu. 54. ibidem.

Comission, ò cedula particular si embia el Consejo al

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

al Corregidor, si se dirà por ella, tener juridicion delegada, ò solamente la ordinaria que el mismo se tenia, n.62. y 64.c.3.fol.40.
Corregidor no se mueua facilmente contra el juez, sino tenga paz con el, y no le prenda, sin gran causa, nu.74.cap.3.fol.41.
Corregidor si puede ser el Pesquisidor en el lugar do hizo la pesquisa, nu.84.cap.3.fol.41.
Costas si hã de ser por cuenta de culpados en el negocio de la comission, nu.86.ibid.
Comprar si pueden ser compelidos los hombres ricos del lugar los bienes de los delinquentes, para pagar costas, y salarios, nu.124.dict.cap.3.fol. 43.
Costas personales hechas por el querellante, si entrã en la condenacion de costas, y quales se deueran, nu.132.y 133.ibi fol.44.
Corregidor como ha de cumplir lo que el pesquisidor dexare ordenado, nu. 135.ibid.
Clerigo si puede acusar al lego por delito en prosecucion de su propia injuria, nu.171.cap.30.folio 45.
Clerigo testigo en causa criminal si queda irregular; nu.160.ibid.
Confessar el delito es visto al reo por el apartamiento, ò concordia hecha con la otra parte, nu. 185. cap.3.fol.47.
Calumnioso acusador, ò el que se aparta de la acusacion en los casos, que no lo puede hazer, que pena tiene, nu.188.y 189.dict.cap.3.fol.47.
Condenar si puede el juez al delinquente en la pena ordinaria, quando confiado en su palabra confesso el delito, nu.227.cap.3.fol.49.
Confessiõ hecha por el delinquẽte por engaño, ò promessa de libertad del juez, si le dañara, num. 228.229.y 230.ibid.
Confessando auer cometido el delito el delinquente, de que no auia otra aueriguacion mas, de que fue cometido el tal delito, aunque la confession se aya hecho con extorsion, ò amenazas del juez deue ser castigado; y si ha de ser en la pena ordinaria, nu.232.cap.3.fol.49.
Corregidor, para no parecer remisso, que deue hazer, aun en los casos claros en que deue gozar el retraydo de la inmunidad, cap.3.num. 245.fol. 50.
Corregidor que ha de hazer, si el Eclesiastico procede contra el por sus censuras sobre la restituciõ de algun retraydo, ò por auer executado alguna sentencia contra el tal retraydo, nu. 247.y 248. ibidem.
Confession como se ha de tomar al delinquente por el juez, ibid.n.250.
Confession del delito con calidad de que fue en su defensa; y si auiẽdo confessado el delito el delinquente, se le han de admitir sus excepciones, capit.3.numero.252. hasta el numero. 256. folio 51.
Confessar si es obligado el delito el reo con juramento ante juez competente, ibid.nu.259.y 261.
Complice en el delito si es testigo suficiente, cap.3. nu.299.fol.53.
Cominacion de tormento, quando se puede hazer, c.3.n.315.fol.54.
Carear quando se deuen los complices con el reo atormentado, ibid.n.329.
Condenar quando se deue al reo en la pena ordinaria, y quando arbitrariamente, ibidem numero 332.
Cesion de bienes, si ha lugar por la pena pecuniaria del delito, c.3.n.337.fol.54.
Condenacion de muerte, si se puede hazer al reo, quando sobreuiene despues de la acusacion hecha por heridas, c.3.n.340.fol.55.
Cuerpo muerto si puede ser ajusticiado, ibidem numer.363.
Compulsoria, y citatoria si se le dà juntamente al apelante, c.4.n.47.fol.64.
Citar a la parte quando, y como se ha de hazer con la citatoria por el apelante, dict.cap.4.num. 49. fol.64.
Costas de la saca del processo en apelacion, como se pagan, ibid.n.50.
Corregidor, acabado el termino de su titulo, se le dà la prouision ordinaria de prorrogacion, y aunque no se le diesse, no espira su juridicion, c.5.§.1.nu. 1.2.y 3.fol.87.
Corregidor, que dignidad es, y el poder q̃ tiene, ibid. n.7.fol.88.
Corregidor, luego que es proueydo, que ha de hazer antes de partir, y en llegando al lugar, y como se dan las varas, y haze nombramiento de Teniente, y alguaziles, dicto §.1.num. 8. y 9. folio 88.
Capitulos de Corregidores ha de leer à menudo el Corregidor, ibid.nu.12.
Y las partes, y calidades que ha de tener, ibidem num.13.
Y el cuydado que ha de tener en el negociar, ibid. n. 14.y 15.
Y el auto que ha de proueer à la entrada del oficio, ibid.n.16.y 17.
Y como ha de procurar se le guarde el deuido respeto, ibid.n.18. fol.89.
Y si ha de tener mas eminente lugar que los Regidores, ibid.n.19.

Corre-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Corregidor no presuma de su saber, y como ha de ser muy mirado en los negocios, ibid. n. 22. y 23. fol. 89.
Y reportado en el hablar, ibi nu. 24. y 25.
Y muy templado. n. 26.
Sea fiel, y verdadero, ibi n. 27.
Procure el bien publico, ibi. n. 28. 29. y 34.
Comun opinion de los Doctores si se ha de seguir à falta de ley, dict. c. 5. §. 1. n. 35. fol. 89.
Corregidor consulte con vn Abogado en los casos graues, ibid. n. 36.
Causas porque se suelen perder muchos juezes, ibid. nu. 37.
Corregidor tenga por amigo algun religioso, y consulte con el algunos negocios, cap. 5. §. 1. nu. 38. fol. 90.
Consultar no se deue al Rey, sino en los casos muy graues, ibid. nu. 39.
Corregidor castigue los delitos, y el bien que procede desto, ibid. nu. 40. fol. 90.
Y no se mueua por ruegos, ni fauores, ni otros respetos humanos, ibid. nu 42.
Y guarde las leyes con puntualidad, y el culto diuino, ibid. nu. 43. y 44.
Cargos que tiene en si, y obligaciones grauissimas el oficio de Corregidor, ibid. nu. 45. 46. y 47.
Corregidor aperciba atētamente el hecho en los negocios, d c. 5. §. 1. nu. 48. fol. 91.
Y que cosas ha de aduertir, para los negocios de justicia, ibid. nu. 49. hasta el, nu. 54.
Compelido puede ser el Abogado, y procurador ayudar al pobre de valde, ibid. nu. 50.
Corregidor si conuiene que sea manso, y benigno, ibid. nu. 66. fol. 92.
Y no injurie a nadie; ni castigue el desacato con palabras malas, ibid. nu. 68. hasta el, nu. 70.
Y no injurie al que apelare, ò le recusare, ibid. numero 73.
Y no sea hablador, ni dezidor de gracias, ibidem num. 74.
Y no se desconponga de manos con los subditos, ibid. nu. 76.
Y si se puede vengar con su mano de la injuria que se le hizo, ibid. nu. 77.
Corregidores si son priuilegiados, y de que priuilegios gozan, dict. c. 5. §. 1. nu. 79. fol. 92.
Corregidor que ha de hazer para ser estimado, y no tenido en poco, ibid. nu. 80.
Cumpla lo contenido en su titulo, y estos capitulos de Corregidores, ibid. nu. 81. hasta el nu. 87.
Capitulos de Corregidores à la letra, fol. 76. hasta el fol. 86.
Casos en que deue el Corregidor suspender el cumplimiento de los mandatos, y Reales prouisiones, ò cedulas desaforadas, dict. cap. 5. §. 1. num. 89. 90. y 91. fol. 93.
Codicia mala que es, y si lo es lleuar derechos demasiados, ibid. nu. 96. hasta 98.
Corregidor si puede lleuar el real de la firma de la sentencia de remate en los pleytos executiuos, ibid. n. 99.
Costumbre no vale para lleuar mas derechos de los contenidos en el arancel Real. ibidem numero 100.
Corregidor de dos lugares, en qual ha de residir, d. §. 1. n. 114. fol. 95.
Caucion, ò fiança de indemnidad tomando el juez antes de sentenciar, o por hazer, o dexar de hazer algo, que toque a su oficio, si es barateria, ibidem n. 130. hasta el n. 132.
Cohechos, y su pena, y del cohechador, y durante el oficio, si se puede hazer pesquisa cōtra el juez ordinario, y priuarle de oficio, dict. §. 1. nu. 136. fol. 96.
Cohechadores como deue apartar de si el Corregidor. ibid. n. 137.
Cohechador como puede ser preso, y castigado por el juez, ibid. n. 142.
Cohecho no ay que sea secreto, dict. §. 1. num. 149. fol. 96.
Cohechar si se dexa el juez tēdra mal suceso en la residencia, ibid. n. 150.
Comprar, ni edificar casa, ni heredad no puede el Corregidor, ni otro juez, aunque sea superior, en el lugar de su juridicion, cap. 5. §. 2. nu. 27. y 31. fol. 97.
Comprar si puede el hijo los bienes del padre, que se venden, para pagar al fisco, ò a sus acreedores, ibidem n. 28.
Comprar puede el Corregidor todas las cosas para su casa necessarias, y para su familia, de los subditos, a justos, y moderados precios, ibidem numer. 29.
Cosas de comer dadas a los criados del Corregidor, si será obligado a pagarlas, ibidem numer. 30. folio 98.
Casarse si puede el juez en el lugar de su Gouierno, y juridicion, ibid. n. 36. hasta el fin.
Corregidor si puede proueer algunas cosas de las q̄ se huuieren pedido ante su Teniente, c. 5. §. 4. n. 11. fol. 100.
Corregidor remita à su Teniente las cosas de justicia, y otras aduertencias en esto, ibid. n. 13. hasta el n. 20. fol. 101.
Corregidor en que casos puede proceder cōtra su Teniente, ibid. n. 21.

Corre-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Corregidor, tal se presume ser, quales son los oficiales que eligio, ibid. nu. 23.

Corregidor no dè las varas de Tenientes, ni alguaziles a personas de obligacion, ibidem numero 24.

Corregidor tenga cuydado con sus alguaziles, como proceden, y otras aduertencias en esto, ibid. nu. 28. hasta el n. 32. fol. 101.

Corregidor quando estara obligado por la negligencia de su alguazil. ibid. n. 38.

Caça en que tiempo es vedada, y la pena della, y del que caça palomas, ibidem numero 61. folio 103.

Corregidor deue mirar mucho al què elige por Teniente, ibid. n. 68.

Causas que induzen priuacion de oficio, quales son, ibid. nu. 72.

Corregidor como estarà obligado por sus oficiales, ibid. n. 77. hasta 80.

Corregidor si estarà obligado por sus oficiales, y criados, ibid. n. 81.

Corregidor como deue estar de por medio, y apaziguar las dificultades que suele auer entre la ciudad, y tierra, c. 5. §. 6. n 10. fol. 104.

Corregidor tenga buena correspondencia con los lugares comarcanos en las visitas, y mojoneras, ibid. num. 11.

Corregidor, visitando en virtud de la prouision que tiene las villas eximidas, si se dirà juez ordinario, ò delegado de Corregidor, y otras aduertencias en esto, ibidem numero 13. hasta el nu. 19. fol. 105.

Condenaciones, y penas hechas en lo comun, y Concejil de las villas eximidas, si son para la ciudad. ibid. n. 26.

Corregidor si puede pagar los gastos hechos en su tiẽpo de las condenaciones de gastos de justicia hechas por su anteceſſor. ibid. n. 32. fol. 106.

Corregidor, si puede ser conuenido, durante su oficio, c. 5. §. 9. n. 2. y 3. fol. 106.

Componerse si puede el juez con la parte antes de ſentenciar, c. 5. §. 11. n. 2. y 3. fol. 108.

Componer su parte si puede el juez despues de ſentencia, ibid. nu. 5. 6. y 7.

Composicion sobre las condenaciones prejudica à la parte que las haze, ibid. n. 3.

Composicion de las partes de condenacion, porque es prohibido hazerlas al juez, ibid. n. 9. y 10.

Composicion que hizo la parte sobre la condenacion con el denũciador, ò Recetor de penas de Camara, si valdra. ibid. n. 11.

Condenaciones de penas de Camara hechas por jueces del Rey en lugares de señorio, a quien pertenecen, & apit. 5. §. 12. numero 6. folio. 109.

Cobrança de las penas de Camara a quien toca el hazerla, ibid. n. 7. fol. 109.

Camara si tiene de ser pagada primero de la parte que huuiere en las condenaciones, sin soltar al reo en fiado. ibid. n. 13. 14. y 15.

Composicion no se puede hazer en perjuyzio de las penas fiscales, ibid. n. 16.

Camara si tiene derecho para cobrar las penas que le pertenecen por ley. ibid. n. 20.

Condenacion hecha al juez en el Consejo, o Chancilleria por la defensa de la juridicion, si la podra pagar de penas de Camara, ò gastos de justicia, d. §. 12. n. 27. fol. 110.

Cuentas que ha de tomar cada año el Corregidor de penas de Camara, ibid. nu. 29.

Corregidor solo sin el Regimiento que autos puede proueer para la buena administracion de su oficio, cap. 5. §. 17. nu. 2. y 5. fol. 113.

Corregidor en Ayuntamiento sobre ordenanças, tanto vale solo su voto, como el de todos los Regidores juntos, ibid. nu. 7.

Costumbre que cosa es, y quan poderosa, y si se ha de guardar en la cobrança de las alcaualas, y en la expedicion de los negocios, y juyzios, cap. 5. §. 17. nu. 13. fol. 114.

Corregidor si puede proueer justicia fuera del Regimiento, contra lo que alli firmò, ibid. numero 15.

Corregidor si fue el solo de vn parecer contra el de todos los Regidores, como se ha de escriuir el acuerdo, ibid. n. 17.

Corregidor, si quisiere defender su opinion contra lo acordado por la mayor parte del Regimiento, pareciendole ser justo, que ha de hazer, ibidem num. 19.

Corregidor si le toca riesgo de lo que se acuerda en el Regimiento. ibid. n. 20.

Corregidor no consienta, que los Regidores hagan executar sus acuerdos, ibid. n. 22. 23. y 24.

Corregidor no admita peticiones de negocios contra partes, ni otras cosas tocantes a su juridicion, y justicia en Ayuntamiento, ibid. n. 25.

Comissarios Regidores en el Ayuntamiento quien los ha de nombrar, ibid. n. 51. fol. 116.

Compelido puede ser el que tuuiere trigo, en tiempo de necesidad a venderlo, d. §. 17. numero 61. folio 116.

Compelidos si pueden ser a vender vnos, y otros no, d. §. 17. n. 65. fol. 116.

Corregidor puede proueer repartidores del pã, ibid. nu. 72. fol. 117.

Corregidor como puede castigar, y quitar los oficios à los

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

à los Mayordomos, ibidem numero 85.
Corregidor si puede por su dinero, como vezino, comer del pan del posito ibid.nu.89.fol.118.
Comprador para el trigo del posito, si puede ser compelido a ferlo qualquiera vezino del lugar, ibid. num.92.y 94.
Creces del trigo si se pueden dar por paga de salario al mayordomo del posito, ibid.nu.111.fol.109.
Carne mortecina, ò flaca, ò mal tozino no se ha de consentir pesar, ibid.nu.118.
Corregidor que poder tiene en las visitas de mantenimientos, ibid.nu.120.
Compeler puede el Corregidor al que tuuiere azeyte, ô otro bastimento, ò mercaduria, de que ay falta en el lugar, à venderlo à justos, y moderados precios, ibid.nu.130.131.y 132.fol.120.
Comprar si puede el Corregidor, ò los Regidores los mantenimientos mas baratos que los demas vezinos, ibid.nu.134.y 135.
Corregidor si puede compeler à los vezinos que tienen los mantenimientos que el a menester para su casa, que se los vendan, ibid.nu.136.
Corregidor como ha de procurar esten limpias, y desocupadas las plaças, y calles, y entradas del lugar, dict.§.17.nu.161.fol.121.
Calles à cuya costa se han de mandar limpiar, ibid. num.162.
Corregidor como ha de proueer, que estèn desembaraçadas las calles, ibid.nu.166.fol.122.
Casa del Ayuntamiento, y carcel, y carnecerias, y panaderia, como ha de procurar el Corregidor que estè bien reparado, cap.5.§.18.nu.1.y 4.fol. 122.
Corregidor en que casa ha de viuir, ibid.num.2.y 3. fol.123.
Carcelero que es obligado à prouar, quando se le huyò el preso, ibid.nu.6.y 7.
Carcelero està obligado à prouar la buena guarda que tuuo con los presos que se le fueron, ibid. nu. 11.12.y 13.
Corregidor no consienta que el Alcayde sea tablagero, ibidem, nu.15.
Carcel si se puede dar por pena en algunos delitos, ibid.nu.26.y 27 fol.124.
Carcel que se ha de dar à los nobles, y letrados, ibidem, nu.28.y 29.
Carcel priuada quien la haze, que pena tiene, ibid. n. 30.y 31.
Clerigo el que le detuuiere contra su voluntad incurre en descomunion, ibid.nu.32.
Corregidor no se ha de enfadar de las importunidades de los presos, ibid.nu.51.fol.124.
Comission que se dà al escriuano por el juez, si ha de constar por escrito, ibid.fol.53.fol.125.
Corregidor como deue examinar los testigos por su persona, ibidem dict.§ 18.numero 52.
Corregidor ha de ser muy liberal en despachar los negocios, ibid.nu.65.fol.125.
Condenaciones para el sustento de presos de la carcel, es bien hazer algunas ibid.nu.69.
Costas, ò carcelage a que presos no se ha de lleuar, ibid.nu.70.
Corregidor con que orden y justificacion ha de proceder en los negocios, haziendo citar à las partes, y oyendo sus defensas, ibid.nu.77.
Corregidor que ha de hazer, y alegar contra las censuras del Eclesiastico en defensa de la juridicion Real, cap.5.§.20.nu.3 fol.127.
Competencia de juridicion no conuiene aya por qualquier cosa entre los juezes Eclesiastico, y seglar, ibid.nu.4.hasta el, nu.10.
Y litigandose en competencia de juridicion ante el juez conseruador, que diligencias ha de hazer el juez seglar, dict §.20.num.11.y 12. fol. 128.
Competencia de juridicion sobre preso coronado, si puede el juez Eclesiastico proceder contra el seglar por sus censuras, en el inter que se determina sobre el clericato, ibid.nu.13.
Competencia de juridicion sobre preso retraydo si huuiere entre el juez Eclesiastico, y seglar, si puede inouar en el inter el seglar, ibid. nu. 14. hasta 17.
Competencia de juridicion sobre la remission del clerigo notorio, ò frayle à su juez Eclesiastico, y seglar, que diligencias ha de hazer el seglar para ser absuelto, ibid.nu.19.y 20.
Clerigos de corona, que tanto tiempo antes de cometer el delito han de auer traydo habito, y tonsura para eximirse de la juridicion seglar, dict.§. 20.nu.70.hasta el nu.76.fol.131.
Clerigo de menores ordenes si se escusarà de pagar pechos, y tributos, y alcaualas, ibid.nu.81.82.y 83.
Clerigo tratante, ò negociador por deudas del trato, si puede ser compelido por el juez seglar, ibid. nu.89.y 91.fol.132.
Casa del clerigo si puede hazer derribar el juez seglar para atajar el fuego, ibid.nu.93.
Consejo de hazienda si puede proceder contra las personas Eclesiasticas, que impiden la cobrança de las rentas Reales, ibid.nu.100.
Cobrança de las rentas Reales, ò situados de personas Eclesiasticas, si la han de pedir ante el juez seglar, ibid.nu.101.
Caualleros de las quatro Ordenes militares quales son

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

ſon, y quando gozan de la eſſencion de la juſticia ſeglar ordinaria, cap. 5. §. 20. nu. 114. haſta 117. fol. 132. y 133.

Clerigos, y ſus Yglesias ſon eſſentos regularmẽte de todo genero de tributos, ſiſas, è impoſiciones por todo derecho, ibid. nu. 127. haſta el, nu. 129.

Caualleros de la Orden de ſan Iuan gozan de los miſmos priuilegios que los Eccleſiaſticos, ibid. numero 130.

Caſa, ò hermandad en que ſucedio la Yglesia, ò perſona Eccleſiaſtica, ſi deue pagar el tributo que tenia ſobre ſi, ibid. nu. 132.

Clerigos, y perſonas priuilegiadas, ſi pueden ſer compelidos à dar poſadas al Rey, y ſus Conſejeros, ò criados en caſo de neceſsidad, ibid. nu. 133.

Clerigos negociadores, ſi ſe les pueden imponer contribuciones, dict. §. 20. num. 134. fol. 133.

Clerigos, y las Yglesias que han de contribuyr para compra de juridicion, y tanteo, y otras coſas del bien publico del lugar ibid. nn. 136.

Clerigo notorio no puede ſer detenido por el juez ſeglar, ſino es, dudandoſe del clericato, ibid. num. 145. y 146. fol. 134.

Corregidor no ha de ſecarſe, ni eſquiuarſe mucho con todos, y como ſe ha de auer en el gouierno, y alli ſe refieren dos ſingulares dichos del Rey don Iuan el II. de Portugal, cap. 5. §. 21. à nu. 4. fol. 134. y 135.

Caſa que ſe và à caer puede el Corregidor compeler al dueño que la repare, cap. 5. §. 23. num. 27. fol. 136.

Compelido ſi puede ſer el dueño de alguna caſa, que eſta cerca de alguna Yglesia, a Venderla para el enſancho della, ò de la calle, ò plaça publica, y como ſe le ha de pagar, ibid. nu. 28.

Cartas de ſeguro ſi pueden conceder los ſeñores de Vaſallos, cap. 5. §. 24. nu. 30. fol. 138.

Competencia de juridicion ſobre delito entre dos juezes ſi ha de preferirſe el que preuino la cauſa, ò el que prendio al delinquente, cap. 5. §. 27. nu 16. fol. 140.

Corregidor no ſea ſolicito en inquirir cobranças, ò delitos del tiempo de ſu anteceſſor, ibid. nu. 21.

Corregidor à la entrada del oficio, como ha de viſitar los meſones, y Ventas, y peſos, y medidas, cap. 5. §. 28. nu. 1. y 6. fol. 141.

Cuentas de propios del Concejo, como ſe han de tomar por la juſticia, y por donde ſe ha de hazer el cargo, cap. 5. §. 30. y 32. nu. 24. fol. 142.

Cuentas de propios Vna Vez hechas juridicamente, ſi ſe pueden tomar otra Vez, ibid. nu. 31. y 33. fol. 143.

Cuentas de propios ſi ſe pueden tomar en auſencia, y rebeldia del Mayordomo, ibid. num. 25.

Cargos de particulares culpas en cuentas de propios del Concejo, como ſe deue ſatisfazer a ellas con particularidad, ibid. nu. 54.

Corregidor ſea cuydadoſo en tomar cuentas de propios, y poſitos, ibid. n. 58. fol. 144.

Corregidor mire lo que firma, cap. 5. §. 35. nu. 24. fol. 149.

Cauſa ſumaria, ſi ſerà ſobre la paga de ſoldada, ò jornales de criados, y otras ſemejantes, y que ſi la cauſa es criminal, y la pena ha de ſer arbitraria, y otras coſas en eſto, ibid. nu. 33. haſta 37. folio 150.

Comiſsion Viniendo dirigida al Corregidor, y Lugarteniente, ſi podra elegir el Corregidor otro Teniente delordinario, cap. 5. §. 40. nu. 32. haſta 36. fol. 152.

Corregidor qual es ſu oficio, y el cuydadoque ha de tener en caſtigar los pecados publicos, cap. 5. §. 47. nu. 1. fol. 156.

Corregidor en que caſos puede, y deue hazer informacion contra algunas perſonas con eſcriuano, por ſi meſmo, ibid. nu. 10.

Corregidor deue proceder de oficio en lo criminal, aunque la parte ſe deſiſta, y el cuydado que ha de tener con la criança de los niños, y de caſtigar los Vicios, y palabras ſuzias, y juramentos, ibid. nu. 14. y 15.

Corregidor, cõ que perſonas ſe ha de moſtrar ygual, y con quales riguroſo, y ſeuero, y que ha de hazer para ſer amado, y ſi ha de proceder con blandura, dict. §. 47. nu. 16. fol. 156.

Clerigo, ò frayle, ſiendo hallado con alguna muger mala, ò en adulterio, puede ſer preſo por la juſticia ſeglar, y remitido à ſu juez, ibid. nu. 41. fol. 157.

Corregidor que orden ha de tener quanto al gouierno de ſu ciudad, cap. 5. §. 47. nu. 7. haſta el 9. fol. 156.

Coſas prohibidas ſacar del Reyno, quales ſon, y otras coſas en eſta materia, y de ſu pena, y caſtigo, cap. 5. §. 52. fol. 158. 159. y 160.

Corregidor en que caſo puede proceder contra el juez de la Meſta, ibid. n. 39. fol. 160.

Conuenido ſi puede ſer el juez ordinario ſobre coſas mal hechas durante ſu oficio, cap. 6. §. 1. num. 1. fol. 161.

Corregidor ſi es obligado à dar reſidencia de las comiſsiones que tuuo durante el oficio, como de lo tocante a el, capitul. 6. §. 2. numero. 1. folio 162.

Caualleros, y hombres poderoſos ſuelen perſeguir à los reſidenciados, ibid. n. 10.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Corregidor en residencia, à que trabajos està sugeto, ibid.n.12. fol.163.
Corregidor si deue dar residencia por su muger hijos, y familia, c 6.§.3.n.9. fol.164.
Corregidor si dio fiãças por su Teniente, y oficiales, si se ha de acudir primero a ellos en la residencia, que no à el, ibid.n.10.
Cohechos, y baraterias en que difieren, y que delitos son, c.6.§.4.n.7. fol.170.
Cargos que se deuen hazer al Corregidor, y su Teniente por el juez de residencia, c.6.§.5.nu.5. y 17.fol.171.
Cohecho es feo delito, y se cuenta entre los grauissimos en que dura la acusacion, y pena despues de la muerte del delinquente, c.3.n.179. versi. Y es de aduertir, fol.46.
Cohechos, ò baraterias como se prueuan, y de derechos mal lleuados, y que pena tiene, c.6.§.6.nu.19.fol.173.
Composicion con la parte en caso de cohechos, ò baraterias, si escusarà la pena, ibid.n 21.
Cuentas de penas de Camara, y gastos de justicia, como, y quando se han de tomar por el juez de residencia c.6.§.20.n.1.y 2. fol.175.
Corregidor si puede señalar salario particular en gastos de justicia para el alguazil de vagabũdos, ibid.n.13.
Cuentas de gastos de justicia, si las puede tomar el Corregidor à su anteceſſor, sin los Regidores, ibidem n. 12.y 13.
Cuẽtas de obras publicas, y pias, si se han de embiar al Consejo con la residencia, ibid.nu 25.y 29.folio 176.
Corregidor si puede aplicar parte de las condenaciones arbitrarias para obras publicas, y pias, ibidẽ n.27.y 28.
Capitulos contra el residenciado si se le ha de dar traslado dellos antes de hazerse la sumaria, c.6.§.21.n.16.hasta 19.fol.177.
Calumnioso capitulãte que pena tiene, y si deue ser castigado corporalmente, siendo por causa ciuil, ibid.n.30.hasta 38 fol.178.
Capitulante, siendo condenado en pena de tres mil marauedis abaxo, si se ha de executar sin embargo, ibid.n.39.hasta 41.
Capitulos en que casos, y sobre que cosas se le puedẽ poner al residenciado, y que personas pueden capitular, d.§.21.n.2.hasta 8. fol.176.
Cuerpo de bienes si se ha de hazer por el inuẽtario, y aprecio, ò tassacion dellos, cap.7. numer.3. fol. 181.
Caucion de indemnidad, si ha de hazer el vn heredero al otro de la parte que lleuare de la herencia, cap.7.num.52.fol.186.
Curador del menor de que cosas se le ha de hazer cargo en las cuentas que se le tomaren, ibid.nu. 56.hasta 68.fol.187. Y alli la forma, y orden de tomar, y dar estas cuentas.
Curador que diligencias es obligado à hazer en los empleos, y arrendamientos, y en la labor de las tierras de la hazienda del menor, para que no se le pueda hazer cargo de culpa, y negligencia en ello, d.c.7.n.67.y 69.fol.187.
Curador que diligencias ha de hazer, para vender los bienes del menor, y que pena tiene, sino las hiziere, ò si los comprare para si, ibidem, num.70. y 71.
Cuentas entre partes, sobre algunos dares, y tomares que ayan tenido entre si, como se han de hazer, ibid.n.76.fol.188.
Confessoria, y negatoria, que acciones son, y como se diuiden, y como se han de intentar, y a quien cõpeten; y que se requiere para ello. c 8.nu.4.hasta el n.10. fol.190.
Casa alquilada si la puede tener por el tãto el Abogado, ó el juez, ò el estudiante, c.8.num.70. fol. 195.
Casa alquilada, si es obligado el dueño precisamente à entregarla libre, y desembaraçada: y alli en que casos puede ser echado el inquilino de la casa antes del plaço, ibid.n.71. y en el n. 114. donde se trata esto mas largamente fol.201.
Compañia hecha sin declaracion de los bienes de q̃ se haze, si se estenderà a los adquiridos por titulo lucratiuo, ò por herencia, ò legado, ibid.num. 78. fol.196.
Cuenta final si se puede pedir entre compañeros, antes de ser acabada la compañia, ibidem numer.80.
Contratos inominados, quales son, y que se requiere para que competan, cap.8.numer.85.y 89. folio 197.
Contrato de permutacion, en que difiere del inominado, ibid.n.88.
Compelido si puede vno ser à litigar contra otro sin su voluntad, c.8.n.109.fol.200.
Conuenir puede el actor à muchos ciuilmente por vna misma cosa, ò hecho, ò proponer muchas acciones criminales contra vno por diuersos delitos, o por vn mismo delito en vn mismo libelo: y si podra proponer muchas acciones criminales, contra dos personas por diuersos delitos en vn mismo tiempo, y libelo, ò en diuersos libelos: y si podra acusar a muchos complices en vn mismo libelo: en el exordio de la forma de libelar, n. 13. fol.205.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Calidad del delito se puede añadir, y acumular a la querella criminal, pendiente la causa, si dexò de ponerse en ella al principio, ibid. n. 15.

Causas de hidalguias siempre incumbe en ellas la obligacion de la prueua al actor, y assi se admite el concurso, y acumulacion del petitorio, y possessorio, y la diferencia que ay de apartarse del petitorio, ò suspenderle, ò acumular el possessorio, ibid. n. 38. fol. 298.

Cõclusiõn, y por ella se colige el derecho del actor: en la forma de libelar, n. 3. fol. 215.

Clausula, Pido justicia, aunque no se pusiesse, si se presume estar puesta, y que la parte la quiso poner por el comũ estilo que ay de ponerse, ibi. n. 5.

Costas personales, y processales, quando, y quien ha de ser condenado en ellas, y en duda, se entiende solo de las processales, ibid. nu. 7. y 8.

Clausula, Iuro a Dios en forma, &c. en que casos es necessario ponerse, y si se dexasse de poner, si valdria el juyzio, ò sentencia: y alli de la vtilidad desta forma de libelar, y si la sentencia es nula dada sobre libelo inepto: en la forma de libelar, n. 9. fol. 215.

Constituyẽdose vno de pagar por otro, que ha de hazer el acreedor para que le paguen: en la forma de libelar, n. 79. fol. 226.

Curadoria quando se acaba, y como se ha de pedir, que el curador dè cuenta della: en la forma de libelar, n. 122. fol. 233. Y alli para que dè cuenta el heredero del curador, y para que se remueua vna curaduria por causas: y para que se dè curador al menor acabado el termino de la tutela: y para que se tome cuenta al tutor: y para que dè cuenta el que sin ser curador se metio en los bienes del menor, ibid. fol. 234.

Conuenido en que lugar deue ser el reo por el contrato, y el marido para la restitucion de la dote: En la forma de libelar, fo. 236. verb. Ante v. m.

Causa sumaria es la dotal: En la forma de libelar, verb. Breue, y sumaria, fol. 241.

Cosa ninguna ay estable en el mundo: en la forma de libelar, n. 133. vers. Y esta se puede ampliar, fol. 240.

Censos se tienen por bienes rayzes, y que diligencia ha de hazer el acreedor, si se le hypotecò a la seguridad de su deuda, para que no se redima sin darle noticia dello: en la forma de libelar, n. 136. vers. Es de notar, fol. 245.

Contrato hecho por la muger, ò por el menor, en que huuo enormissima lesion, si se confirma por el juramento: en la forma de libelar en lo executiuo, n. 14. fol. 278. 279. y 280. Y alli otras aduertẽcias en la misma materia.

Criado para poder pedir su salario, ha de tener escritura de concierto, hecha con su señor, y otras cosas en esto: en la forma de libelar, n. 58. fo. 220.

Cesion, y traspasso de vna cosa, ò derechos hecho en fauor de vno por poco precio, ò por otros tãtos dineros de contado, quando se presume simulada: y otras cosas en esta materia: en la forma de libelar, en lo executiuo, nu. 33. y en las alegaciones alli, fol. 288.

Carta del Corregidor nueuo, o juez de residencia para el Rey: en la forma de libelar, en lo criminal, nu. 31. fol. 295.

Cerero mezclando cera corrompida con la buena, si comete falsedad, ò mostrando bnena cera al comprador, se la diesse mala: en la forma de libelar, en lo criminal, fol. 290. vers. Y el cerero.

Cedente que dà poder, y cesion a vno para cobrar la deuda, ò censo que tiene ya cedido a otro, que delito comete: en la forma de libelar, vers. Comete assimesmo, fol. 290.

Clausula, ò pacto de non alienando, en la escritura de obligacion, ò de venta, que fuerça tiene, y lo q̃ obra contra la enagenacion de la cosa hypotecada: en la forma de libelar, en lo executiuo, n. 24. en las alegaciones, vers. Lo otro, si en la escritura. fol. 284. y 285. y el censo que tuuiere la dicha clausula trae aparejada execucion contra el tercero posseedor de la cosa especialmente hypotecada à el, ibid. vers. Y assi el censo, fol. 284.

Y si passa el derecho de executar contra el tercero comprador del cẽso, q̃ estaua hypotecado a la seguridad, y paga de otro censo, ibid. vers. Y aduierto en esta materia, fol. 285.

Cẽso, aunq̃ pereciessen los bienes sobre q̃ está impuesto, todauia queda obligado por la personal el deudor del à pagarle, ibid. vers. Lo qual no procede. fol. 285.

Censo, y sus reditos tiene aparejada execucion por los reditos atrasados de nueue años, aunque sean passados los diez años de otros corridos del, ibid. vers. Vltimamente, fol. 285.

D.

DEmanda para ser bien hecha que ha de tener, cap. 1. nu. 1. fol. 2.

Demanda cõtra el reo que es ya difunto, como se ha de proponer, cap. 1. nu. 59. fol. 16.

Deudor para la calumnia del acreedor, q̃ le pide lo q̃ le tiene ya pagado, q̃ ha de jurar, c. 1. n. 19. fol. 8.

Difunto siẽdo el reo, como el actor ha de poner su demãda contra sus bienes, d. c. 1. n. 59. fol. 16.

Decima no deue el executado, pagando dentro del termino de la ley, ni se puede cobrar del hasta es-

tar

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

tar pagado el principal, cap. 2. nu. 105. fol. 28.
Deudor pagando en dinero despues del remate de sus bienes, aunque sea pendiente la apelacion, se le han de boluer, ibid. nu. 150. fol. 30.
Decima si se deuerà de la execucion en que huuo concurso de acreedores, y de qual, ibid. nu. 159. fol. 31.
Deudor no puede ser compelido en el termino de la espera à dar fianças sino en ciertos casos, ò siendo ya passado el dicho termino, dict. cap. 2. nu. 166. fol. 31.
Delitos, ò son publicos, ò priuados, y quales, y otros capitales, y porque son assi llamados, y en quales puede proceder el juez de oficio, y criar fiscal, cap. 3. nu. 5. y 6. fol. 37.
Destierro del Reyno si puede imponerle el Pesquisidor, ò el juez ordinario, y si puede alçar el ordinario el destierro voluntario puesto por el Pesquisidor, ò por su antecessor, cap. 3. nu. 104. 105. y 106. fol. 42.
Declarar su sentencia si puede el Pesquisidor, ò el juez ordinario, ibid. nu. 109. y 113.
Durmiendo en sueños, cometiendo alguno el delito, si ha de ser penado por el, cap. 3. n. 167. fol. 45.
Denunciaciones de alguaziles, como se procede en ellas, cap. 3. nu. 195. fol. 47.
Delinquente, aunque se aya soltado de la carcel, ò de manos de la justicia, acogiendose à sagrado, le ha de valer la Yglesia, cap. 3 nu. 202. fol. 48.
Deudor alçado antes de sacarle de la Yglesia, à pedimiento de los acreedores, que ha de proueer el juez, cap. 3. nu. 217. fol. 49.
Delinquente que descubrio otros complices en el delito graue de que no auia otra auerigiacion, mas de que fue cometido el tal delito, aunque la confession se aya hecho con extorsion, ò maña del juez, deue ser castigado; y si ha de ser en la pena ordinaria, ibid. nu. 231.
Delito qual comete el que Vsa de oficio de justicia sin serlo, cap. 3. nu. 282. fol. 52.
Destierro si quebrantare el reo que pena tiene, y no se declarando el termino en la sentencia, quanto serà, cap. 3. nu. 334 y 335. fol. 54.
Defensor si se admite por el reo ausente, ò escusador, y qual sea, cap. 3. nu. 379. fol. 56.
Delito si se acaba con la muerte del delinquente, y qual, y como, y otras aduertencias en esta materia, cap. 3. nu. 177. y 179. fol. 46. y 47.
Denunciacion de algun delito publico, ò en razon de transgression de alguna prematica, como se ha de hazer, y proceder en ella, cap. 3. num. 149. folio 44.
Dilaciones no consienta el juez en las causas executiuas; y quales traen aparejada execucion, cap. 5. §. 1 nu. 58. fol. 91.
Despachar que personas deue primero, y con quanta breuedad, ibid. nu. 59. y 60.
Desacato no castigue con palabras malas, ibid. num. 69. fol. 92.
Derechos demasiados no lleue el Corregidor, ni consienta lleuar a sus oficiales, dict. §. 1. nu. 93. 94. y 95. folio 93.
Dadiuas como no ha de recebir ningun juez ordinario, ni de comission de los litigantes, ibid. num. 115. fol. 95.
Dineros prestados si puede tomar el Corregidor de los subditos, ò à censo, ibid. nu. 121. y 122.
Declarar su animo, y sentencia no deue el juez à las partes antes de sentenciar, ibid. nu. 133.
Dar es cautiuar al que recibe, ibid. nu. 144. fol. 96.
Decima de la execucion si se puede lleuar, estando pagada parte de la deuda, cap. 5. §. 10. nu. 1. y 2. fol. 106.
Decima si se deuerà no hallandose bienes del deudor, ò metiendo al acreedor en la possession de la cosa que pide, ibid. nu. 3. fol. 107.
Decima si se deuerà, pagandose la deuda en bienes tassados, ò dilatando la cobrança de la deuda el executante, ibid. nu. 4. y 5.
Decima si deuerà al executante de lo que pide mas de lo que se le deue, ibid. nu. 6.
Decima si deuerà, reuocandose la extsucion, ò dandose, por ninguna ibid. nu. 7. fol. 107.
Decima de execucion hecha por marauedis, y auer del Rey, si se deuera, ibid. nu. 8.
Decimas de las execuciones a quien pertenecen, ibidem, nu. 9. y 10.
Decima si se deuerà al executor que la hizo, ò al que acabò de hazer el pago, ibid. nu. 11.
Decima si se ha de pagar en la especie que se paga el principal, ibid. nu. 12.
Decima si se deuerà al Corregidor, haziendola execucion por su persona, y perteneciendo al alguazil las decimas, ibid. nu. 13. fol. 107.
Decima si puede concertar el acreedor con el executor, ibid. nu. 14.
Decima auiendo duda si se deue, ò no quien lo ha de determinar, ibid. nu 15.
Decima si se puede lleuar de vna deuda mas de vna vez, ibid. n. 16. hasta 21.
Decima si se deuerà de la execucion en que huuo terceros opositores, ibidem, numero 22. folio 107.
Decima si se deuerà de la execucion hecha por marauedis de condenacion pecuniaria, ibid. nu. 23. fol. 108.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Decima si se deue al executor asalariado, ibid. numer.24.

Despojando el Corregidor de hecho à algun vezino de su possession contra justicia, si pueden los Regidores restituyr al despojado, cap.5.§.17.nu. 27.y 28.fol.115.

Despensero del señor, ò del Monasterio, matando algunos carneros para la prouision de la casa, si se le puede prohibir por el obligado del lugar, ibid. nu.153.fol.121.

Daño hecho hechando algo por la ventana, quien lo deue pagar, ibid.nu.163.fol.121.

Dilaciones malicioſas como ha de escusar el juez en los negocios de presos, c.5.§.18.nu 76.fol.125.

Delito siendo mixti fori a quiẽ pertenece el conocimiento del, y quales son delitos mixti fori, c.5. §.20.n.47.fol.130.

Diezmos si estan pagados, ò no, y otras cosas tocantes à ellos contra Clerigos, ibid.n.96.fol.132.

Declinatoria puede alegar el Clerigo en todo tiẽpo ante el juez seglar, ibid.n.108.

Derribar puede hazer el Carregidor el edificio hecho en lugares publicos, aunque sea de Yglesia, y en contradicion del Ayuntamiento, c.5.§.23.n. 24.fol.137.

Destierro perpetuo, ô carcel perpetua si pueden alçar los señores de vassallos, ò las Chancillerias, c.5 §.24.n.8.fol.137.

Delito cometido en agena juridicion, si puede ser castigado por el juez del fuero del reo, cap.5.§. 27.n.13.14.y 15.fol.140.

Delinquente si ha de ser juzgado por las leyes del lugar, donde cometio el delito, ibid.n 17.

Declinatoria de juridicion, siendo dessaforado el reo, y demandado ante juez incompetente, como la ha de proponer, no auiendo sumision, ibidem nu.18.

Desterrar si deue el Corregidor a los que dán mal exemplo, c.5.§ 47.n.1.fol.156.

Delitos quando conuiene a la Republica, q̃ no queden sin castigo, ibid.n.13.

Dar residencia si es mas trabajoso que el tomarla, c.6.§.1.n.2.fol.161.

Demanda publica si se huuiere puesto sobre lo contenido en alguno de los capitulos de la secreta, y presentado los descargos, q̃ ha de hazer el juez, c.6.§.6.n.6.fol.173.

Decima si se deuera de la execucion de la condenacion hecha en residencia, ibid.n.29.

Demandas de injusta, y graue prision, si por ellas puede ser residenciado el juez, ò por tormento injusto, c.6.§.21.n.48.y 49.fol.179.

Deudas que se han de sacar, y pagarse del hazienda del difunto, cap.7.numer.4.fol.181.

Dote, y bienes parafernales, y capitales del, que se han de sacar, y quales se diran bienes comunes, ò particulares de marido, y muger, ibid.n.5.

Dote si lleuò apreciada la muger, si se le ha de boluer en dinero, ò en propia especie, ibid.num.8.y 12.fol.182.

O si la lleuò sin aprecio, y la vendio el marido, ibid. num.13.

Dotar si puede el marido a la muger en mas de la dela decima parte de sus bienes, ibi.n.19.fo.183.

Dote excessiua que lleuò la hija, si la ha de traer à colacion, y particion con sus hermanos, ò escoger la legitima.d.c.7.n.35.fol.184.

Dote, ò donacion hecha en vida del difunto à alguno de sus hijos, si se ha de traer a colacion, y particion, y ponerse por cuerpo de bienes, ibid.numer.43.

Dote, ò donacion inoficiosa hecha en alguno de los hijos, si se ha de traer à particion, y si se puede apartar de la herencia, boluiendo el exceſſo dẽ su legitima, d.c.7.n.46.fol.185. Y como se puede pedir el exceſſo: en la forma de libelar, num. 131.fol.235.

Dote, y arras si huuo de dos mugeres en el hazienda del difunto, qual se ha de sacar primero del monton. ibid.n.48.

Deudas del hazienda del menor à que no estarà obligado el tutor, ò curador à dar cuenta dellas, c. 7.n.63.fol.187.

Decima que tiene el curador en los bienes del menor de los frutos della, ibid.nu.73.

Depositario si es obligado a boluer la cosa depositada, aunque se aya perdido, c.8.n.75.fol.196.

Dote si puede pedir el yerno a su suegro, auiendose casado con su hija sin su voluntad, y que si el padre se le prometio: y si se puede pedir la dote durante el matrimonio: y profecticia dote qual es, c.8.n.94.hasta 97.fol.199.

Dueño de la casa alquilada, porque causas puede echar al inquilino della antes del plaço, d.c. 8. nu.114.y 115.fol.201. y queda dicho en el nu. 71.fol.195.

Y si se le ha de dar otra tal casa, ò cumple con boluerle la rata del dinero que tuuiere recebido; ibid.n.116.fol.201.

Y que si le huuieſſe hypotecado la misma casa a la seguridad del arrendamiento, ibid.n.117.

Y acabado el termino del arrendamiẽto si puede el dueño por si mesmo echar al inquilino, ibidem.

Demanda ciuil, si podra poner el acusador contra el mismo reo, pendiente la causa, y querella criminal; y el reo en causa ciuil, pendiente el

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Se el pleyto, si podra poner demanda ciuil, ò criminal contra el actor sobre diferente causa, ò dependiente de la misma, y si se suspende la causa ciuil por la ciuil en este caso: en el exordio de la forma de libelar, nu. 16. fol. 205.

Demanda ciuil, si podrà poner el reo contra el acusador, pendiente la causa, y acusaciõ criminal, y si podra querellarse del criminalmente por delito mayor de aquel de que es acusado, ò acusar à otra persona por delito menor, ò ygual, pendiente el pleyto criminal contra el, ibid. nu. 17.

Despojo si huuo en las causas de hidalguias, y pedimiento del possessorio recuperandæ, antes de la contestacion del petitorio, si se suspende el petitorio, ibid. nu. 45. fol. 209.

Despojado siendo el reo de su possession, antes de la contestacion del pleyto en petitorio, no poniendo el remedio possessorio recuperandæ, ò retinendæ, pidiendo ser restituydo, se suspende el petitorio hasta la sentencia sobre el possessorio, y por el contrario no procede esto si se propone este remedio despues de contestada la demanda en petitorio, aunque se aya hecho el despojo antes de la contestacion, ibid. nu. 44.

Demanda nueua, y nueuo libelo puede poner el actor, antes de contestarse la primera, y si la demanda es ciuil, aunque no se aya puesto dia, ò lugar cierto, no se vicia el libelo por tal defeto, sino es sobre accion criminal que infama, ibid. nu. 49. fol. 209.

Declinatoria en el Consejo, y ante el juez ordinario, como se propone, y procede en este articulo: en la forma de libelar, nu. 50. hasta 54. fol. 219.

Dineros, ò mercaderias dadas al esclauo, ò al hijo que estaua puesto en la tienda para negociar, como se pueden pedir, y cobrar: en la forma de libelar, nu. 82. fol. 227.

Deposito como se pide, y el depositario, negando el deposito, que pena tiene, y otras cosas en la materia: en la forma de libelar, nu. 100. fol. 230.

Daño hecho por el animal, como se deue pedir, y cõtra quien: en la forma de libelar, num. 118. fol. 232. Y en las alegaciones se notan algunas aduertencias en esta materia, ibid. fol. 233.

Dote si puede pedir la muger durante el matrimonio del marido que và empobreciendo: en la forma de libelar, fol. 235. cum sequen. Donde se trata largamente la materia, y si tiene derecho contra el tercero possedor del fundo dotal, en este caso, ibid. vers. Con todo esto, fol. 237.

Dotes de las mugeres es vtil à la Republica se conseruen, y para ello preuino el derecho de remedio contra los maridos dissipadores de la dote: en la forma de libelar, fol. 237. vers. Và empobreziendo.

Dote de su propia naturaleza es, que esté en poder del marido durante el matrimonio, sino es que vse mal de su hazienda, que puede en tal caso la muger pedir se le entregue à ella, ò se deposite, y assegure para sustento del matrimonio, ibid. versicul. Me dè, y entregue, vers. Lo otro de lo dicho, fol. 242.

Dote si se le ha de boluer al marido, en caso que se le aya quitado, por auer venido en pobreza, y porque causa se le aura de boluer a entregar, ibid. vers. Y si el marido viniesse, fol. 242.

Dote si fuesse restituyda à la muger por causa de inopia del marido, en el dicho caso, cuyo sera el riesgo de la deterioracion, y menoscabo que tuuiesse en el tiempo, ibid. vers. Assi mesmo es de notar, fol. 243.

Delito de estelionato, vide in vers. estelionato, infra eod.

Deuda si serà obligado ha pagarla el que quitò el preso al alguazil q̃ le lleuaua por deudas, ò el q̃ encubrio al mercader alçado: en la forma de libelar en lo criminal, vers. y estarà obligado, fo. 293.

Deudor si puede compeler al acreedor, que reciba sus bienes in solutum, ò a tassacion, y si serà obligado en este caso à dar fiador de saneamiento, ò por lo menos, quedar obligado al saneamiento: en la forma de libelar en lo executiuo, n. 23. fo. 282. y 283.

Deudor como puede pedir espera, ò alça, ò quita à sus acreedores, y si le parará perjuyzio al acreedor hypotecario de la espera, ò quita que otros hizieron: en la forma de libelar en lo executiuo, nu. 29. En las alegaciones, fol. 286. y 287.

E.

Excepciones dilatorias quales son, y en quantas maneras, c. 1. nu. 8. fol. 5. Y el libelo en esto, en la forma de libelar, nu. 55. fol. 219.

Excepciones peremptorias quales son, y quando se han de proponer, ibid. nu. 9. Y el libelo en esto, en la forma de libelar, nu. 56. fol. 219.

Excepciones mixtas quales son, como, y quando se deuen proponer, ibid. n. 10. fol. 6.

Escrituras contrarias, presentadas por vna misma parte, si hazen fee, ò las hechas por escriuanos Reales, donde ay numero cierto; ò las hechas por notarios; ò la que vn escriuano hiziesse en su fauor; ò la escritura rota, ò cancelada; ò teniẽdo diuersos capitulos, y alguno dellos vicioso, d. c. 1. n. 41. fol. 12.

Execucion aparejada, que cosas la traen, donde assi mesmo se trata de la escritura guarẽtigia, y que requisitos ha de tener, c. 2. n. 1. hasta el n. 28. folio 20. 21. y 22.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Executoria del Consejo, ò Chancilleria sobre nueua condenacion hecha contra el juez, si trae aparejada execucion, y si basta la reuocatoria, para que ayã de boluer las costas que auian lleuado, ibid.nu.2.

Executar no se puede en lo ciuil la sentencia sin embargo de apelacion, sino es en los casos expressados en derecho, y quales son, y de otros en que tambien se ha de executar sin embargo, d.cap.2. nu.4.5.y 6.fol.20.

Escritura guarentigia si se ha de executar sin embargo de pleyto pendiente que aya sobre ella, quanto à si es valido, ò no, y que sino tiene dia cierto la escritura, d.c.2.n.21.hasta el 24.fo.21.

Escritura publica guarentigia, que requisitos ha de tener para serlo, y para su validacion, cap.2.nu. 8.hasta el nu. 13. fol. 20.

Escritura hecha por el mismo escriuano contra si, si es valida, y que, si es en su fauor cap.2. nu.13. versi. y es de notar, fol.21.

Excepcion dada non numerata pecunia, puesta al tiempo del reconocimiento de la cedula, si impide la execucion, y como se comprueua la tal cedula priuada si la parte la negare, cap.2.nu.31. y 32.fol.22.

Execucion que personas la pueden pedir, y si basta para ello el poder general para pleytos: y la muger por su dote, suelto el matrimonio, si ha menester poder de los herederos para executar, ibid. nu.40.hasta 43.fol.23.

Execucion si pueden pedir los herederos cada vno por la parte que le toca de la deuda del difunto, y quando cada vno por el todo, y los albaceas y testamentarios como pueden cobrar las deudas del difunto, y el fiador executar à los compañeros en la fiança por lo que huuiere lastado, ibid. nu.43.y 44.

Execucion con que orden, y como se haze, y si contra el mandamiento de execucion aura lugar apelacion, y haziendose en bienes rayzes, auiendo muebles, si es valida, dict.cap.2.num.66.fol. 25.& ibid.versi.y auiendo el executante.

Execucion si se puede hazer en las deudas que le deuen al deudor, auiendo otros bienes, y en que bienes que no sean de los exceptados por derecho, ibid.nu.71.y 72.fol.25.

Executado si puede ser el vezino por las deudas de su ciudad, ò villa, ò si se puede hazer execucion en las casas del Ayuntamiento, ò publicas, ibid. nu 74.

Executar en que bienes no se puede del Caualiero hijodalgo ni en el vestido ordinario de qualquier persona, ibid.nu.76.fol 25.

Executar si se puede en las yeguas, ò crias, ò caualos de casta, cap.2.nu.77.fol.26.

Executado si puede ser el oficial en las herramientas de su oficio, ibid.nu.79.

Executar si se puede en el salario, ò pagas del soldado, ò juez, ò en los frutos del mayorazgo, ò en el vsufruto de alguna cosa, ò en los materiales, ò cosas fijas en los edificios, ò en la cama, y vestido ordinario del deudor, ibid.nu.81.y 82.

Excepciones que impiden la via executiua conforme à la ley Real, quales son, cap.2.nu.100.y 104.folio 28.

Excepcion del dinero no contado, dentro de que termino se ha de proponer: y si impide la via executiua, y otras excepciones prouadas dentro dellos, si impiden la execucion, ibid.num.118.hasta el nu.103.fol.28.

Espera de acreedores como se haze, y el termino que suele concederse, y como son compelidos los mas en cantidad de deudas, aunque sean menos en numero de personas à passar por ella, dict.cap.2. nu.165.fol.31.

Espera que suele conceder el Rey, y su Consejo en fauor de los deudores que han venido en pobreza, ibid.nu.169.

Espera hecha por jũta de acreedores, como se pide al juez, y si vale la espera, ò quita hecha à los cambios, ò mercaderes, ò tratantes que se alçan, ò esconden los libros; y si se puede renunciar este beneficio, dict.cap.2.nu.172.fol.32.

Executar si se puede la escritura antes de ser cumplido el plaço della, nu.135.fol.29.

Escriuano que començò à escriuir en la causa, si ha de proseguirla, ò darse à otro, donde se querellò la parte, cap.3.nu.11.fol.37.

Executar sin embargo de apelacion, en que caso, y delito deue el juez, cap.3.nu.47.fol.39.

Escriuano si podra nombrar el Corregidor el que quisiere para la comission que se le comete, cap. 3.nu.63.fol.40.

Escriuanos si puede poner el Pesquisidor mas de los que se le dieron, cap.3.nu.103.fol.42.

Execucion de justicia, si se puede hazer en dia de fiesta, ò dar tormento, ibid.nu.107.

Escriuano del Pesquisidor, no puede lleuar derechos de tiras, c.3.nu.136.fol.44.

Esclauo si puede ser acusado, y penado por delito, cap.3.nu.168.fol.45.

Execucion de la sentencia criminal contra vno, si se ha de suspender hasta sustanciar la causa con los complices, si los ay, cap.3.n.344.fol.55.

Executar si puede el juez la sentencia despues de otorgada el apelacion, ibid.nu.347.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Execucion de la sentencia de muerte, quando, y en que casos se ha de suspender contra el que esta obligado a dar cuentas, ò es peritissimo en su arte, ò persona puesta en dignidad, ò quando el Principe con impetu de enojo mandò matar à alguno, cap. 3. n. 351. hasta el n. 356. fol. 55.

Executar si se deue luego la sentẽcia en lo criminal, n. 359. ibid.

Execucion de justicia, para hazerse pueden tomar las bestias al que las tuuiere, ibid. n. 362.

Executar en que lugar se deue la sentencia criminal, c. 3. n 366. fol. 56.

Execucion de la sentẽcia del processo que fue en apelacion al superior, se comete al inferior de quien se apelò, c. 4. n. 211. fol. 72.

Escriuanos de los juezes ordinarios, que derechos tienen saliendo fuera à negocios, c. 5. §. 1. n. 103. fol. 94.

Escriuano, ò Abogado, engañando al juez en los autos judiciales, como ha de ser castigado por los mismos autos, c. 5. §. 3. n. 10. fol. 99.

Estimado no es tanto el varon docto en su tierra como en el agena, c. 5. §. 4. num. 6. fol. 100. Y en el proemio deste libro a la margen.

Eleccion de oficios hecha por los Regidores, si es valida, aunque el Corregidor cõtradiga, c. 5. §. 17. n. 18. fol. 114.

Eleccion hecha por el Regimiento en el incapaz, si es nula, ibid. n. 34. y 35. fol. 115.

Eleccion de oficios publicos del Regimiento, si se pueden hazer en dias de fiestas, ibid. n. 36. hasta el nu. 39.

Eleccion de algũ oficio, si se puede hazer por los Regidores que quedan ibid. n. 45.

Escriuano no reciba querellas, ni denunciaciones sin comission del juez, cap. 5. §. 18. numer. 45. folio 124.

Excepcion de cosa juzgada, si se puede oponer por el lego ante el juez Ecclesiastico, ibid. nu. 50. fol. 130. §. 20.

Escriuanos no se les permita hazer contratos prohibidos, ò jurados, no siendo necessario juramento para su validacion, d. c. 5. §. 20. n. 57. fol. 130.

Essentos si son los hermanos que se recogen a seruir à las Yglesias, y Hospitales, ibidem numer. 131. fol. 133.

Empedrar las calles a cuya costa ha de ser, cap. 5. §. 23. n. 23. fol. 137.

Escriuanos Reales si pueden hazer autos, ò escrituras en los lugares donde ay numero cierto de escriuanos, c. 5. §. 24. n. 28. fol. 138.

Error de cuenta, en que tiempo se prescriue, c. 5. §. 30. y 32. n. 36. fol. 143.

Executar si se puede sin embargo de apelacion el alcance de cuentas hecho al mayordomo de propios, ibid. n. 46. 47. y 48. fol. 143.

Escriuano de Ayuntamiento, ò numero del lugar, si se le puede pagar de propios su salario, ibid. n. 73. fol. 144.

Escriuano del numero, si començò à escriuir en la causa, si se le puede quitar, y darse a otro, c. 5. §. 35. n. 1. fol. 148.

Escriuanos si han de hazer los processos en pliego entero, y los autos, y escrituras ẽ ante ellos passaren, con que solenidad, y testigos las hã de hazer y otras aduertencias, ibid. n. 4 hasta 23.

Executandose pro rata a los que estan obligados insolidum, si pueden sin embargo desto ser condenados a la paga insolidũ c. 5. §. 40. n. 20. fol. 151.

Esclauos, por delitos menores como han de ser castigados, c. 5. §. 47. n. 11. fol. 156.

Executar si se pueden las sentencias, y condenaciones en residencia de tres mil marauedis abaxo, c. 6. §. 10. n. 1. fol. 174.

Engaño en mas de la mas de la mitad del justo precio, quando se dira respeto del comprador, y del vendedor, para vsar del remedio del derecho en tal engaño, y dentro de que termino se ha de intentar, c. 8. nu. 110. y 111. fol. 200. Y desta materia se trata largamente en la forma de libelar, nu. 138. fol. 247.

Entregar si se deue la cosa vendida, no pagando el precio el comprador, ibid. n. 65. fol. 191.

Excepcion incidente qual es, y qual la emergente: en el exordio de la forma de libelar, num. 20. folio 205.

Excepcion de excursion se admite contra el fisco y otras cosas en esto, ibidem fol. 236. versi. Sin embargo.

Engaño, y lesion enormissima, si huuo en la venta, ò compra de vna cosa, como se ha de deshazer, y remediar, ora sea de parte del comprador el engaño ora de parte del vendedor: en la forma de libelar, n. 139. fol. 246. y en las aduertencias q̃ alli se ponen.

Y alli que tal ha de ser el engaño, para que aya lugar el remedio de la ley 2. C. de rescind. vend. versi Lo vno, y versi. Y boluiendo a nuestro proposito, fol. 247.

Estelionato que delito es, y de donde se deriua, y en que casos se comete, del qual se ponen algunos exemplos, y que pena tiene este delito: en la forma de libelar en lo criminal, numero 8. folio 290.

Esterilidad, y caso quando aura lugar de alegarse por el colono, para que se le remita la partiçion,

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

ò rẽta: en la forma de libelar, en lo executiuo en las alegaciones, fol.281.

Escritura, ò contrato hecho en la carcel por el q̃ està preso, si serà valido: en la forma de libelar, en lo executiuo, nu.18. en las alegaciones, fol.281.

Executar si se podra derechamente en la cosa litigiosa, y quando, y que cosa se dirà litigiosa en este caso, y la via executiua como aura lugar contra la cosa hipotecada, aunque esté en poder de tercero posseedor: en la forma de libelar, en lo executiuo, n.24. vers. y assi se cõcluye, fol.283. y 284.

F.

Fama publica, que prueua haze, y algunos exemplos en esto, cap.5.nu.36.fol.11.

Fiador como, y quando puede executar al compañero en la fiança cap.2.nu.46.fol.23.

Fideicomissario, ò legatario de todos los bienes del difunto, si puede ser executado por las deudas de la hazienda, como el heredero, y el fisco, y Cabildo, ò Monasterio, que sucedieron en ellos, d.c.2.n.64.fol.25.

Fiador de saneamiento à que se obliga, y si en la segunda instancia queda obligado tambien como en la primera, y en que caso, aunque le dè el deudor, deue ser preso, c.2.n.84. y 85.fol.26. Y alli otras cosas en la materia desta fiança de saneamiento.

Fiador de saneamiento, que personas no son obligados à darle, ni ser presos por deudas, sino en ciertos casos, y en quales el hijodalgo puede ser preso por deudas, ibid.n.86. hasta el n.89.

Fianças de la ley de Toledo, sino tiene el acreedor para que se le haga el pago, que puede hazer, ibid nu.137.fol.29. Y algunas aduertencias alli en razon desto de la fiança de la ley de Toledo, fol.30.

Fiador de saneamiento tiene via executiua por los mismos autos contra el executado por quiẽ lastò, ibi nu.146.fol.30.

Fiança puede ser compelido à dar el deudor que tiene espera, ò moratoria del Consejo, cap.3.n.234. fol.49.

Fianças de la soltura de presos delinquentes, à cuyo riesgo es, y las de las tutelas, y curadurias, c.3. nu.288. y 289. fol.52.

Fianças dentro de que termino ha de dar el Corregidor, y si ha de ser dentro del lugar, ò si basta darlas en su tierra, ò no las hallando en ninguna parte, que harà, capit.5. §.1. numer.10. fol.88.

Familiaridad mucha con los subditos euite el Corregidor, cap.5.§.2.numer.20. hasta 23.

Fisco si tiene hipoteca en los bienes de los condenados. Y otras cosas en materia fiscal, c.5. §.12. n.21. fol.110. y 111. Y alli se refieren muchas suertes de bienes que le pertenecen.

Fauor, y ayuda si ha de dar el juez seglar al Eccle siastico, pidiendosele, c.5.§.20.num.52. y 53. fol. 130.

Fianças de los Ecclesiasticos sobre competencia de juridicion, ibid.n.95.fol.132.

Frayles, y Sorores de la Tercera Orden de san Frãcisco si deueran sisas, ò tributos, ibidem nu. 137. fol.33.

Familiares del santo Oficio, en que causas criminales no gozã de la essencion, y priuilegio del fuero, ibid.n.147. fol.134.

Fuerças de los Ecclesiasticos sobre competẽcia de juridicion, d.§.20.n.95.fol.132.

Finiquitos, ò renunciaciones si se pueden estender à los errores que huuiere en cuentas, ò a mas de las partidas mencionadas en ellas, c.5.§.30. y 32.n. 32.34. y 35. fol. 143.

Fiestas, ni mascaras, no se hagan sin licencia de la justicia, y la pena desto, ibid.n.93.fol.145.

Fiador del Corregidor, y sus oficiales en los oficios, si son obligados al daño, y tambien a la pena en que ayan incurrido los residenciados por sus excessos, y delitos: y otras cosas en esta materia, c. 6.§.1.n.6. hasta el fin. fol.161. y 162.

Frutos pendientes, y los corridos de los juros, y censos despues de la muerte del difunto se hã de poner por cuerpo de bienes. c.7.n.2.fol.181.

Fiador, porque causas puede compeler al principal, que le saque de la fiança antes de auer lastado. c.8.n.118.fol.202.

Fiador, porque causas puede cõpeler al deudor principal, le saque de la fiãça, antes de auer lastado, c.8.n.118.fol.201. Y el pedimiento para ello, en la forma de libelar, n.130. fol.234.

Fiar à otro es acto de piedad, aunque por ser tan peligroso, y dañoso para la hazienda, es tenido por necio el que con facilidad haze estas fianças, y si es licito, lleuar interes por fiar à otro, y el assegurar los nauios: en la forma de libelar, versic. De perderla, fol.240.

Fianças de la dote no se pueden pedir por la muger al tiempo del matrimonio, y que serà en caso que durante el tal matrimonio va empobreciendo el marido, ibid. vers. ò me dè fianças, fol.243.

Frutos, y rentas de la cosa vendida, si se hã de boluer con ella en caso que el reo escoja de boluer la cosa vendida, y no suplir el precio, tratando del remedio de la ley 2.C. de rescind. vend. En la for-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

la forma de libelar,nu.139.vers.y escogiendo el reo,fol.247.

Forma de passar en derecho para los passantes, que salen de las escuelas, y Vniuersidades,fol.297.

Frutos de la cosa de que vno tiene possession,si se hã de computar con la suerte principal, y quando no aura lugar esto:en la forma de libelar, en lo executiuo,nu.20.versi.y aunque es,fol.282.

G.

GAstos hechos en traer el pan para el posito, y otros mantenimientos, si se han de pagar de propios,cap.5.§.30 nu.72.fol.144.

Gastos hechos en regalar al Capitan,porque no alojasse la gente de guerra en el lugar, y que otras cosas se pueden pagar, ò no de las rentas de propios,ibid.nu.74.hasta el nu.92.fol.145.

Grandeza de animo es,querer no mas de aquello que se puede con justicia,cap.5.§.34.nu.30.folio 147.

Gastos hechos en cobrar los bienes del capital del marido,ò muger,como se han de pagar del monton,cap.7.nu.22.fol.183.

Gasto hecho con algun hijo comun, ò bastardo, ò lo que le dio el padre,ò las deudas que deuia antes que se casasse,si se han de sacar del monton,ibid.nu.23.

Gastos del entierro si se sacan del monton, ibid.numero 25.

Gastos del entierro del difunto,si se sacan del quinto, ò del monton, y cuerpo de bienes, y quales se diràn propiamente,ibid.nu.37.y 38.fol.185.

Y los lutos, y gastos de la cura del difunto, de donde han de salir, y si se prefieren à otras deudas,ibid.nu.39.

Y si se pueden sacar estos gastos del tercio de bienes del mejorado,ibid.nu.40.

Gastos hechos cõ algunos de los hijos en los estudios, ò en la guerra, si se han de traer à colacion, y contarsele en la mejora,cap.7.nu.42.fol.185.

Gastos hechos con el menor,ò en beneficio de la hazienda,que se le han de passar en cuenta à su curador,y el credito, ò prouança que ha de tener para esto,ibid.nu.64.y 65.fol.187.

Gastos hechos en los estudios con el hijo,ò para que siruiesse al Rey,si se han de sacar del monton, ibid.nu.34.fol.184.

H.

HEredero auiendo acetado la herencia, si puede ser executado por toda la deuda del difunto, aunque sea mas que la herencia: y auiendo muchos herederos,si han de ser executados cada vno pro rata, ò insolidum y la accion que tiene el que pagare contra los coherederos,c.2.n.58.59. y 60.fol.24.y 25.

Hijodalgo no alegando serlo, ò auiendo renunciado su priuilegio,si puede ser preso por deudas, ibid. nu.90.fol.27.

Hijos bastardos,ò naturales de los nobles, si gozan de sus priuilegios, y quales se dizen naturales, y si el hijo de la muger noble goza,ibid.nu.91.

Hypoteca especial teniendo algun acreedor en alguna cosa del deudor, aunque sea primero en tiempo,no impide la execucion hecha por el posseedor en los demas bienes, dict.cap.2. nu.130. fol.29.

Heridos siendo hallados acusador, y reo,ambos deuen ser presos por entonces,cap.3.nu.3.fol.37.

Homecillos, y despreces si puede lleuar el juez Pesquisidor,y como se pueden lleuar, si huuo dos juezes en vna causa, à qual dellos pertenece, dict.cap.3.nu.143.y 144.fol.44.

Heredero del injuriado, ò del que recibio algun daño en vida,si puede acusarle,dict.cap.3.nu.181. fol.47.

Homicidio,si se presume auerse cometido por el morador de la casa junto adonde se hallò el difunto,cap.3.nu.303.fol.53.

Huerfanos,viudas, y pobres como los ha de fauorecer el Corregidor en caso ygual,cap.5.§.1.n.45. 46.y 47.fol.90.

Hablar alto,ò con arrogancia,no consienta el juez, aunque sean personas poderosas, y como lo ha de castigar,cap.5.§.3.nu.11.fol.99.

Herida si se dio con punta de diamante, y otra cosa de valor,que no sea arma,si se pierde,cap.5.§.4. nu.62.fol.103.

Hijodalgo si puede renunciar su priuilegio,cap.5.§. 18.nu.36.fol.124.

Hijodalgo,ò Cauallero, si puede ser executado en las armas, y cauallo,ibid.nu.37.y 38.

O si se obligasse como fiador de otro en causa criminal,ibid.nu.39.y 40.

Hombres ricos, y poderosos quan terribles son para los juezes,cap.5.§.21.n.2.fol.134.

Hermandad como ha de yr tras el delinquente que huyò de la justicia,cap.5.§.27.nu.4.fol.140.

Hidalgos si pueden ser presos por deudas, ò bienes concegiles,ò del posito,cap.5.§.30.num.41.folio 143.

Herederos del deudor del censo sobre que se executa,si han de ser executados pro rata,ò insolidum, cap.5.§.40.nu.19.fol.151.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Herederos si serán obligados à dar residencia por los ministros, y oficiales de justicia ya difuntos, cap.6.§.3.nu.6.y 7.fol.164.

Herederos del tutor, ò curador, a que estaran obligados por la negligencia que huuiesse tenido en la hazienda del menor, cap.7.nu.61.fol.187.

Hypoteca, quando se dize propiamente, y que ha de prouar el actor, para que le competa hypoteca, y el remedio del interdicto Saluiano, cap.8.num. 20.fol.191.

Hypoteca tacita quando compete al señor de la casa, ò heredad arrendada, y si la tiene en los bienes del segundo arrendador, ò inquilino, ibid.numero 21.y 22.

Hypotecaria quando compete al tercero posseedor de la cosa hypotecada: y si es necessario primero la excursion en los bienes del deudor principal, ibid.nu.25.

Hypotecada estando alguna heredad, ò casa à la deuda como se puede pedir, para cobrar della: en la forma de libelar, num.76.fol.224.y 225. donde assimesmo se tratan algunas cosas en la materia, y que serà, si el deudor hypotecò alguna obligacion, ô deuda que à el le deuia otro, à la seguridad, y paga: y que bienes se comprehendèn debaxo de la obligacion general: y que derecho tendràn los acreedores que tuuieren esta obligacion general de bienes en su fauor, en los que adelante adquirio el deudor, y contra el tercero posseedor de la cosa hypotecada, que deue prouar el acreedor: y que si la escritura tiene pacto de non alienando, si sera necessaria excursion, ò si se huuiesse vendido la cosa hypotecada pendiente el pleyto, ò contestado, ò hecha la execucio: y que si pide por la accion personal, y no por la real hypotecaria, si todauia se podrà pedir al tercero, sin la dicha excursiõ: y el derecho de executar si passa al tercero posseedor de la cosa hypotecada: y que si es sobre censo perpetuo, ò emphyteosis, ò sobre censo que tenga la dicha clausula de non alienando: y como puede ser compelido en este caso el tercero posseedor a hazer reconocimiento del censo, ò dexar la possession, ibid.versi.y assimesmo, fol.225.y si puede ser compelido, y executado insolidum el posseedor de la parte de la cosa hypotecada, ibid.versi.lo qual procede, y si compete via executiua contra el posseedor de la cosa litigiosa, ibid.vers.Assimesmo: y que si el acreedor tiene hypoteca especial, y general, si deue hazer excursion en la especial, ibid versi.y es de notar, y otras cosas en razon desta excursion especial, versic.y es de aduertir, y versic.en resolucion, y versi. lo otro se resuelue: y si puede el señor del censo cobrar del deudor principal en virtud de la accion personal, sin vsar de la hypotecaria, ibidem versi.Lo otro que.Y como se prefieren los acreedores por la hypotecaria a los de la obligacion general de bienes, ibidem versic.Y es de notar.

Heredero como ha de pedir los bienes del difunto, que le pertenecen en testamento, ò ab intestato: en la forma de libelar, n.90.fol.228.

Hijos naturales, ò bastardos como han de ser alimẽtados, y que parte tienen en la hazienda del padre que murio sin hazer testameto, ò haziendole: en la palabra alimentos, y en la forma de libelar, n.137.fol.245.y 246.

Hypotecando vno la cosa que tiene ya hypotecada à otro sin declararlo, comete delito de estelionato, y que serà si la cosa es quantiosa para pagarse ambas deudas: en la forma de libelar, en lo criminal, versi.Lo otro que si la cosa.fol.290.

Hypoteca teniendo general de bienes la escritura, no se puede executar cõtra el tercero posseedor, aunque tenga clausula de non alienando: en la forma de libelar, en lo executiuo, versi.Pero si la hypoteca, fol.284.

I.

INterrogatorio de preguntas, que, y como se ha de presentar, y admitir por el juez, capit.1.n.17. fol.8.

Iurar posiciones, como deue el reo, c.1.nume.18. folio 8.

Iuramento decisorio qual es, y de su efeto, ibid.nu. 24.fol.11.

Iuramento in litem, en que caso se ha de diferir a la parte, ibid.n.38.fol.12.

Iuez ordinario, si puede reuocar, ò emendar el mismo su sentencia, dicto capit.1.numero 55. folio 14.

Iuramento decisorio, y confession de la parte traen aparejada execucion, capit.2.num.26.y 27.folio 21.

Iurar no puede ser compelido el deudor passados los diez, y veynte años, dict.cap.2.nu.29. fol.22.

Iuez competente qual es, para executar las escrituras, y recaudos que traen aparejada execucion, ibid.n.47.fol.23.

Iuez Eclesiastico en las cosas en que puede proceder contra legos, si puede hazer execucion: y el juez seglar si puede executar en los bienes del Clerigo por algun caso, dicto capit.2.num.50.y 51. folio 24.

Iuez, si serà competente para declarar sobre la nobleza

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

bleza el de la execucion, y tratando della principalmente, ante quien se ha de pedir, dict.c.2.n. 92.fol.27.

Iurar posiciones, si se puede pedir passados los diez dias, d.c.2.n.113. fol.29.

Iuez de su oficio, si puede repeler al executante, constandole de qualquiera de las excepciones de la ley por los autos del processo, cap.2. nu. 117. folio 29.

Iuez para proceder en algun delito, primero le ha de constar auerse cometido; y como procediendo de oficio; y para aueriguar el delito particular, que parece, auerse cometido, no auiendo parte, q̃ deue hazer; y que testigos ha de examinar; y las preguntas que les ha de hazer, y al herido para su declaracion, cap.3.nnmer. 22. 23. y 24. folio.38.

Iuez ordinario, no puede ser mas seuero, ni mas piadoso que la ley, c.3.n.40.fol.39.

Iuez à quien se dio comissio, para conocer en algũ negocio, si podra sentenciarle, ibid.n.51.

Iuridicion del ordinario, si se perpetua por la citacion, d.c.3.n.56.fol.40.

Inhibir si pueden los Corregidores, y señores de vassallos a los Alcaldes ordinarios, y los superiores à los inferiores en algunos casos: y si vale lo actuado por el juez despues de la inhibicion que se le hizo por el superior, antes que venga à su noticia, c.3.n.58.fol.40.

Iuridicion del delegado, si espira luego que muere el delegante, ibid.n.60.

Incitatiua que suele dar el Consejo, que es, y si da juridicion, ibid.n.61.

Iuez ninguno puede lleuar penas, ni derechos, sin estarle adjudicados, ibid.n.66.

Iuez de comissio, en que es superior al ordinario, y no exceda de su comissio para que tiene limitada juridicion; y excediendo, si podra el ordinario prenderle, ibid.n.67. hasta el num.72. fol. 40. y 41.

Iuez ordinario de señorio no puede proceder contra el juez Real de comissio por excessos que haga en su juridicion, ni ante los juezes ordinarios del Rey, sobre excessos que haga fuera de la suya, ibid.n.73.

Iuez de comissio, si puede tocar en la juridicion ordinaria, y en que casos, y como, c.3.nu.75. hasta el n.78.fol.41.

Iuez de comissio, ninguno puede proceder contra el ordinario, sino es con particular comissio, ibidem.n.80. 81. y 82.

Iuez de comissio en que caso, aunque la tenga particular para proceder contra el ordinario, cessa, y queda priuado della, ibidem numer.83.

Iuez de comissio, no lleue derechos, ni otra cosa alguna, mas de los salarios de su comissio, cap.3. nu.137.fol.44.

Injuriado, ò ofendido perdonando, si excluye à los suyos de acusar sobre ello, dict.cap.3.nu. 155.folio 45.

Inmunidad Ecclesiastica que Yglesias, y lugares la tienen, y gozan della, d.cap.3.nu.201.fol.48.

Inmunidad Ecclesiastica à que delitos se auia de restringir, ibid. n.203.

Iuezes Ecclesiasticos, no han de ser faciles en dar cẽsuras contra las justicias seglares, sobre la restitucion de qualquier retraydo a la Yglesia. ibidẽ nu.204.

Inmunidad Ecclesiastica tiene qualquiera delinquente, sino es en ciertos casos, y delitos, que muchos dellos se refieren alli, ibidem nume.205. hasta el nu.218.

Inmunidad Ecclesiastica, a quien vale, ibid.nu.219. 220. y 221. fol.49.

Inouar no deue el juez seglar en el inter que se determina sobre la inmunidad del retraydo, d.c. 3.n.241.fol.50.

Inhibir si puede el juez Ecclesiastico al seglar, quãto al secresto de los bienes, y toma de armas del retraydo, ibid.n.243.

Indicios que son bastantes, para dar tormento, y en que casos se puede dar sin ellos, c.3.nu.308. hasta el nu.316.fol.53.

Injuria si se comete tachandose los testigos, ibid.nu. 339. fol.55.

Iuez ordinario no puede ser cõdenado por auer dado sentencia nulla, c.4.n.151.fol.68.

Inhibitoria no se da contra el inferior, sin verse primero el processo, c.4.n.51.fol.64.

Injuria no diga a nadie el Corregidor, c.5. §.1.nu. 68. y 70. fol.92.

Injuria en que casos no la haze el juez, ni sus ministros, ibid.n.78.

Iuez ha de ser muy entero, y no doblarse por dadiuas, ni ruegos, ibid.n.116.fol.95.

Iuez, no consienta le hablen a la oreja, c.5. §.2.n. 13.14.16. y 17. fol.97.

Iusticia ha de hazer el juez con ygualdad, sin excepcion de personas, ibid.n.1.

Iuez si puede vno ser en su propia causa, ò de sus hijos, ò criados, ò contra ellos, ò cobrar su propia hazienda, c.5.§.3.n.4.fol.98.

Injuria ò otra ofensa hecha al juez, ò à sus oficiales, ò familia, si puede el mismo castigarla, ibid. n.5.fol.79.

Iuez no apresure el castigo de su propia injuria, ibi. n.9.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Injuria hecha a otro en presencia del juez, si es mas graue, y como se ha de castigar, ibidem numer. 10.
Iuez de comisson, si puede conocer de su propia ofensa, y castigarla, ibid. nu. 13.
Iuridicion como se ha de defender por los juezes, ibidem n. 14.
Injuria intolerable es el menosprecio, cap. 5. §. 4. n. 18. fol. 101.
Iuez no puede lleuar las cõdenaciones de penas, sin estar primero adjudicadas por sentencia, c. 5. §. 11. n. 1. fol. 108.
Iuez si puede recebir su parte de la condenacion estando apelado, ibid. n. 4.
Iuridicion Real si ha de defender à costa de gastos de justicia, c. 5. §. 12. n. 26. fol. 109.
Iuez si puede aplicarse à si alguna condenacion, ò para obras publicas, ò pias, ibid. n. 11. y 12.
Iuez de residencia ha de tener cuydado con las cuẽtas de penas de Camara, y de embiarlas cõ la residencia, ibid. nu. 30.
Iurar como tienen los Diputados, y Mayordomos de los positos, c. 5. §. 17 n. 93. fol. 118.
Iuridicion como la ha de defender el juez seglar cõtra el Eclesiastico, c. 5. §. 20. n. 1. fol. 127.
Iuez de comisson, en competencia de juridicion con el Eclesiastico sobre coronado, que diligencia ha de hazer, para que no corra sin fruto el termino de su comisson en el inter, ibidem numer. 22. fol. 128.
Iuez seglar, el cuydado que ha de tener con hazer sus diligencias con tiempo, procediendo contra el Eclesiastico, sobre competencia de juridicion, d. §. 20. n. 23 fol. 129.
Iuez Eclesiastico si tiene juridicion contra personas seglares, y en que casos, ibid. numer. 23. hasta el num. 34.
Iuez Eclesiastico si puede conocer contra el lego casado, por delito cometido, siendo de corona antes que se casasse, ibid. n. 27. y 28.
Iuez Eclesiastico si puede proceder contra el seglar que estuuo treynta dias descomulgado, ibid. num. 29. y 30. fol. 129.
Iuez seglar si puede proceder contra mancebas de Clerigos, ò casados, ibid. n. 31.
Iuez Eclesiastico si puede compeler al juez seglar à que administre los Sacramentos a los condenados à muerte, ibid. n. 33.
Iuez Eclesiastico si puede proceder contra los ministros de justicia. sobre deshonestidad que ayã cometido, so color de su oficio con mugeres recogidas, y contra los adulteros, y contra los sodomitas, y contra otros delinquentes, y hereges, d. §. 20. numer. 34. 35. y 36.
Iuez seglar si puede prender al herege, y à quien, y como le ha de remitir, ibid. n. 37.
Iuez Eclesiastico, ò Inquisidores, como pueden proceder contra los Astrologos judiciarios, y sorteros, ò agoreros, y contra las brujas, y Gitanos, y que pena tienen los tales, d. c. 5. §. 20. n. 38. hasta el n. 42. fol. 130.
Iuez Eclesiastico si puede compeler à los testigos seglares, que testifiquen ante el, ibid. n. 43.
Iuez Eclesiastico si puede castigar a los legos, que perturban su juridicion, ibid. n. 44.
Iuez Eclesiastico, si puede proceder contra legos, sobre delitos hechos juntamente con Clerigos, ibidem n. 45.
Iuez Eclesiastico si puede ser arbitro entre legos, d. §. 20. n. 46. fol. 130.
Iuez seglar si se ha de inhibir en el delito mixti fori, que preuino el Eclesiastico, ibidem numero 48.
Iuez Eclesiastico, y sus ministros, como, y quando han de dar fauor, y ayuda al juez seglar, ibid. num. 54.
Iuez seglar defienda su juridicion de los señores de vassallos, ibid. n. 55.
Iuez, ò alguazil despachado por el Consejo de Ordenes, si puede vsar de su comisson, ibidem numer. 56.
Iuez seglar si puede el mismo dar por nula la sentencia por defeto de juridicion, ibidem num. 58. hasta 62.
Iuez seglar si puede castigar al Clerigo por el assassino, ibid n 65. fol. 131.
Iuez seglar, si puede prender al Clerigo por traer armas, ibid. n. 67.
Iuez seglar si puede prender al Clerigo que impide la juridicion Real, ibid n. 77. 78. y 79.
Iuez seglar como ha de justificar su causa, y alegar sobre la causa del Clericato, ibid. n. 80.
Iuez seglar si puede proceder contra el Clerigo, sobre delito de sacas de cosas vedadas, ibid. nu. 84. hasta n. 90. fol. 132.
Iuez seglar si es competente contra Clerigos, sobre hazienda del Rey, ò señor ibid. n. 94.
Iuez seglar si es competente para sacar de la Yglesia al retraydo, ibid. nu. 97. 98. y 99.
Iuez seglar si es competente sobre el apremio de la relaxacion del juramento hecho por fuerça, ibid. n. 102. hasta el n. 105.
Inuẽtario de bienes del Clerigo, cuyo heredero es lego, si se ha de hazer ante el juez seglar, d. §. 20. n. 106. y 107. fol. 132.
Iuez seglar, si puede conocer sobre la paga del censo

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

so impuesto sobre la casa, ò heredad en que sucedio el Clerigo, ibid.n.111.

Iuez seglar si es competente contra Caualleros de Ordenes militares de san Iuan, Calatraua, y Alcantara, ibid.nu.112.y 113.

Iuez seglar si se ha de inhibir en las causas ciuiles, ò de penas de prematicas de Caualleros de Ordenes militares, ibid.nu.118.fol.533.

Iuez seglar si podra prender al delinquente en delito mixti fori, auiendo sido ya castigado por el Ecclesiastico en el, ibid.nu.119.

Iuez seglar si puede conocer de causa espiritual incidenter, tratandose del hecho, y no del derecho del negocio, ibid.nu.120.y 121.y 122.

Iglesias a cuya costa se han de reparar, no teniendo fabrica, cap.5.§.23.nu.29.fol.137.

Imposiciones nueuas si se pueden hazer sin licencia del Rey por las villas, ò señores de vassallos, cap. 5.§.24.nu.1.y 2.fol.137.

Inhibitoria si obliga à los juezes antes de la notificacion, ibid.nu.21.

Iudios, y Moros, antes que fuessen expelidos de España, que apartamientos tenian para su vivienda y otras cosas en execracion dellos, c.5.§.26.fol. 139.

Iuez de residencia si deue hazer cargo à los que resultaren culpados en la secreta por algun dolo, fraude, ò mala administracion en los propios del Concejo, cap.5.30.nu.49.hasta 53.fol.143.

Iuez de residencia si ha de tomar cuentas del dinero del posito del lugar, y executar los alcances, cap.5.§ 30.nu.55.56.y 57.fol.144.

Iuez regularmente ha de proceder por via ordinaria en los negocios, cap.5.§.35.nu.32.fol.149.

Iuez ordinario si puede hazer gracia de mejor muerte, no señalando la ley el cierto genero della que se ha de dar por el delito, y si puede moderar la pena, ò anular su sentencia, y otras cosas en esto, nu.38.fol.150.ibid.

Iuez de comission si puede hazer autos antes de ser requerido con la comission, cap.5.§.40 nu.1.y 3. fol.150.

Y como deue pagar las possadas, y ropa, ibid.nu. 5.hasta 7.fol.151.

Y si ha de dar traslado de la comission à las partes interessadas, ibid.nu.8.

Y en los lugares de señorio, si se ha de hazer este cumplimiento, ibid.nu.9.

Y siendo executor como ha de abreuiar los terminos de la via executiua ibid.nu.10.y 11.

Iuez de comission estando ocupado si fuere requerido con otra comission si ha de dexar lo començado, ibid.nu.24.hasta 27.fol.152.

Iuez Real ẽgo mas cercano, qual se dirà, ibid.n.31.

Iuegos, y tablageros como ha de castigar el Corregidor, y otras cosas en esta materia de juegos, cap.5.§ 47.nu.21.hasta 35.fol.157.

Iuez de residencia que ha de hazer lo primero en entrando en el lugar, cap.6.§.1.nu. 3.4.y 5.folio 161.

Iuez de residencia como deue fauorecer, y amparar al residenciado, cap.6 §.2.nu. 2. hasta el, nu.8. fol.162.

Iusticia no se puede administrar sin tener emulos, cap.6.§.2.nu.9.fol.162.

Iuez de residencia si es competente para conocer de los agrauios hechos à los residenciados, ibid.nu. 15.fol.163.

Iuez de residencia con que recato, y en que casos ha de embiar, y cometer las informaciones de los lugares de su jurisdicion a sus oficiales, cap.6.§. 3.nu.4.y 5.fol.164.

Iuez de residencia como ha de proceder, y la orden, y forma que ha de guardar en la secreta, ibi.n.8.

Interrogatorio de la residencia que ha de hazer el juez de residencia contra el Corregidor, y sus tenientes, y oficiales, para examinarlos los testigos de la secreta, y otros oficios, con sus preguntas distintas para todos dict.§.3.nu.18. hasta 23.folio 165.hasta fol.169.

Iuez de residencia si deue aueriguar el descargo que pudiere en la secreta en fauor de los residenciados, cap.6.§.4.nu.5.fol.170.

Iuez de residencia como ha de repartir el tiempo de los treynta dias de la residencia, cap.6.§.5.nu. 1.hasta el 4.fol.171.

Iuez de residencia, para no incurrir en la pena por no sentenciar, ò hazer otros autos que deue en el termino de la ley, ha de auer sido requerido por la parte, ibid.nu.6.y 7.

Iuez ordinario si fue remisso, ò negligente en el castigo de los delitos, como ha de ser castigado en la residencia, ibid nu.8.y 9.

Iuez ordinario en que casos haze de pleyto ageno suyo propio, y que pena tiene, ibid. nu.10.hasta el nu.16.

Iuez de residencia como ha de dar traslado de los cargos à los residenciados, ibid.nu.21.

Iuez de residencia si ha de hazer caso de los memoriales, y villetes que le suelen dar de secreto contra los residenciados c.6.§.5.n.24. fol.171.

Iuez deue ser cauto, y secreto, y no dar lugar a la ira, que es contraria a la disimulacion, ibid. nu. 35.fol.172.

Iuez no se mueua por lagrimas, ni dè credito a las partes, sin preceder informacion, ibid.n.37.

Iuez

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Iuez no descubra cosa que toque en ofensa, ni honra del proximo, ò muger casada; y otras aduertencias para los juezes, ibid. n. 38. hasta el fin.

Iuez ordinario, que no acude a las pendencias, que pena tiene, c. 6. §. 6. n. 11. fol. 173.

Iuez de residencia no imponga pena de priuacion, ni suspension de oficio sin justa causa, ibidem numer. 14.

Iuez que juzgò mal por odio, ò por malicia, que pena tiene, ò que si por dadiuas, ò promessas, ibidẽ n. 24. hasta 28.

Iuez de residencia, si puede en algun caso remitir las sentencias de los cargos al Consejo, ibid. n. 30. hasta 33. fol. 174.

Iuez de residẽcia si puede hazer vna cõdenacion jũta por muchos cargos de la secreta, que exceda de tres mil marauedis para otorgar la apelacion, c. 6. §. 10. n. 2. fol. 174.

Iuez de residencia si ha de embiar al Cõsejo los processos que se acumularen a la secreta, c. 6. §. 20. n. 3. y 5. fol. 175.

Iuez de residencia si puede hazer cargo de lo mal gastado de cõdenaciones arbitrarias, aplicado para obras pias, ibid. n. 28. fol. 176.

Iuez de residencia ha de estar aduertido de algunas cautelas, que suelen tener los residenciados, para euadirse de los capitulos que les pueden poner, c. 6. §. 21. n. 9. hasta el n. 15. fol. 177.

Iuez de residencia de su oficio, sin querella del residenciado, si deue castigar al calumnioso capitulante, ibidem n. 45. fol. 178.

Iuez de residencia no dè lugar à la malicia que suele auer, acusando de blasfemia al residenciado, ibid. n. 50. y 51. fol. 179.

Iuez de residencia si puede conocer contra el residẽciado por graues culpas capitales en que le hallasse culpado, ibid. n. 53.

Iuez de residencia si puede admitir nueuas prouanças en lo principal, sobre demandas de mal juzgado, ibid. n. 56. hasta el fin fol. 180.

Ioyas de desposada, si puede escoger la muger, y dexar las arras, y dentro de que termino lo ha de hazer, y que cantidad dellas puede dar el marido a su esposa, c. 7. n. 21. fol. 183.

Yerro de cuentas si le pueden emendar los mismos Contadores, ibid n. 75. fol. 188.

Iuramento en quantas maneras es, y quales son, y el decisorio acaba el pleyto y contra el no ay defensa alguna, c. 8. n. 38. fol. 192.

Inquilino quien es, y si puede alquilar a otro la casa que tiene alquilada, ibid. n. 23.

Y si puede ser echado de la casa antes del plaço, ibid. n. 114. fol. 200.

Iactancia sobre accion, ò derecho que vno pretende tener con otro, con que remedio se preuiene, y a quien, y contra quien competa, y que ha de preceder para ello, ibid. n. 108. fol. 200.

Interrogatorio de vn menor sobre la restitucion: en la forma de libelar, n. 22. fol. 216.

Interrogatorio en el negocio principal, ibidem numero 23.

Interrogatorio de tachas de testigos, ibidem numero 26.

Iuez despues de auer sentenciado, no puede alterar su sentencia difinitiua, y la interlocutoria si: en la forma de libelar, n. 4. fol. 215.

Inquilino para ser echado de la casa, cumplido el arrendamiento, ò por desahucio, conforme la costumbre de Valladolid, que ha de preceder: en la forma de libelar, num. 93. en las alegaciones, folio 229.

Iuro del Rey si està hypotecado a la seguridad de alguna deuda como deue pedir el acreedor se glosse en los libros de la razon: en la forma de libelar, n. 136. fol. 245.

Interrogatorios sobre la oposicion hecha por la muger por su dote, y en concurso de acreedores por el executante, y otros, y para prouar hidalguia: en la forma de libelar: en lo executiuo, fol. 276. 277. y 278. Y otros en lo criminal, versic. Libelo.

Injurias de palabras mayores, que pena tiene, y si tiene la misma pena, diziendose las palabras en ausencia del injuriado, como si se le dixessen en persona: en la forma de libelar, en lo criminal, versi. Demas de lo que se dize, fol. 291. Y dentro de q̃ termino se acaba la accion criminal en este caso, ibid. vers. Et notandum est.

L.

Labradores no pueden ser demandados en cierto tiempo feriado, c. 1. n. 56. fol. 14.

Legado, ò manda, como se ha de cobrar por execucion, y con que recaudos, capit. 2. num. 65. folio 25.

Labradores si pueden ser executados en sus mulas, y aparejos de labor, ò presos por deudas en el termino de la prematica, y en que casos, d. c. 2. nu. 62. y 78. fol. 26.

Labradores si pueden renunciar la prematica hecha en su fauor para el tiempo de su cosecha, y labrãça, ibid. n. 98. fol. 28.

Loco furioso, si puede ser acusado, y castigado por delito, c. 3. n. 165. fol. 45.

Universidad Carlos III de Madrid, Biblioteca

Leer se le deuen los dichos de los testigos al delinquente, quando se le toma su confessión, dict. cap. 3. nu. 260. fol. 51.

Labradores de la tierra como han de ser compelidos en tiempo de necessidad à traer pan, cap. 5. §. 17. nu. 66. fol. 116.

Labradores que priuilegios tienen por derecho, y nueua prematica, dict. §. 17. nu. 116. fol. 119.

Libro de presos, y otro de soltura, y otro de penas de Camara que ha de auer, cap. 5. §. 18. num. 56. fol. 125.

Lugares de señorio se guarda muy poca justicia en ellos en el gouierno cap. 5. §. 24. nu. 28. fol. 138.

Libro del heredero, y del tutor, y del señor, si se le ha de dar credito en las partidas pequeñas en su fauor, cap. 5. §. 30. nu. 29 y 30. fol. 143.

Lecho, y vestido quotidiano si se le ha de sacar à la muger, ò al marido que quedare viuo, y qual es, cap. 7. nu. 24. fol. 183.

Libelo conuiene que sea bien hecho, y la sentencia dada sobre el inepto, es nula: en el exordio de la forma de libelar, num. 1. fol. 204: y en la forma de libelar, nu. 9. fol. 215.

Libelo si se podra emendar, añadir, ò mudar, despues de presentado en juyzio, ibid. nu. 3.

Libelo en vn mismo si se pueden proponer muchas cosas por diuersos titulos, y acciones contra vna misma persona, si la absolutoria de la vna ha de produzir excepcion de cosa juzgada en la otra, ibid. nu. 7.

Libelo en causas de hidalguias, y su respuesta que deue contener, ibid. nu. 46. fol. 209.

Libelo si se puede emendar, mudar, ô quitar, antes, ò despues de contestada la demanda, ibid. nu. 47.

Libelo, y su defeto, si es en lo sustancial, de tal manera que no impide el juyzio, aunque no se emendasse, si se podrà corregir, y mudar, y que si es tal que impide el juyzio; y el exemplo en esto, ò si le saluasse la conclusion que no se pudiesse colegir del cosa cierta sobre que cayga la sentencia, ibid. nu. 48. fol. 209.

Libelo nueuo si puede poner el actor antes de la contestacion, y porque defeto se vicia, ò no, ibid. numero 49.

Libelo no se puede emendar, ni añadir quanto à la cosa, ò cantidad pedida, si esta contestada la demanda, sino es tal que se incluya debaxo de la propuesta, y si se puede moderar la cantidad, y como: y si se puede añadir en lo accessorio como en los frutos caydos durante el pleyto, o antes, ibid. nu. 50. fol. 209.

Libelo si se puede añadir, ò emendar alguna calidad puesta en el, no causando mudança en lo principal, ni en la sustancia del hecho, ibid. num. 51.

Libelo si se puede mudar, y la accion ciuil despues de notificado à la parte; y si puede el actor desistir de la causa, y pleyto despues de començado, y si puede ser compelido, à proseguirle, y que serà en las causas criminales; y en los casos que se permite emendar, ò mudar el libelo, ha de ser saluo el derecho al reo de poder libelar, si le conuiene litigar, ò no, ibid. nu. 52. y 53. fol. 210.

Libelo no se puede mudar, ni emendar en segunda instancia, y grado de apelacion, y vna vez declarado, ò emendado, no se puede declarar otra vez, y à pedimiento de parte se puede, y deue emendar, y declarar el libelo escuro, ò desconpuesto, y no se declarando, no tendrà el reo obligacion de responder à el, ibid. num. 55. y 56. folio 210.

Libelo no se puede corregir, ni emendar en lo sustancial, despues de contestado el pleyto; pero bien se puede declarar, ibid. nu. 57.

Libelo lo que en el se dize, assi en lo ciuil, como en lo criminal, si es visto confessarlo el que lo dize, y quando, y como se podra escusar en este caso, ibid. nu 58.

Libelo que clausulas generales se suelen poner en el, y quales son necessarias fundandolas en derecho: en la forma de libelar, nu. 1. hasta el num. 9. folio 215.

Libelo siendo largo, y superfluo, puede el juez repelerle, y si es desacatado, ò el Abogado muy verboso, y descortès, suspendelle, ibid. nu. 2.

Libelo, ò pedimiento de muger casada, en ausencia de su marido, para poder parecer, y estar en juyzio, ibid. nu. 10.

Libelo de demanda ciuilmente intentada, ibid. numero 11.

Libelo de respuesta del reo, à la demanda del actor, ibid. nu. 12.

Libelo de requerimiento para que le saque à paz, y â saluo al reo otro tercero, ibid. nu. 13.

Libelo de replica del actor à la respuesta del reo, y reconuencion: en la forma de libelar, nu. 15. folio 216.

Libelo de replica del actor estando ya la causa recebida à prueua, ibid. nu. 16.

Libelo de peticion de prorrogacion de termino, y compulsorio, ibid. nu. 17.

Libelo de peticion acusando vna rebeldia, ibid. numero 18.

Libelo pidiendo requisitoria y que bueluan vn pleyto, ibid. nu. 19.

Libelo de pedimiento de termino Vltramarino, ibid. num. 20.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Libelo en que pide vn menor restitucion, aduersus omissam probationem, ibid.nu.21.
Libelo de interrogatorio del menor, sobre la restitucion, ibid.nu.22.
Libelo de interrogatorio en el negocio principal, ibid.nu.23.
Libelo de escrito de bien prouado, y de tachas de testigos, y de recusacion al juez, ibid.nu.24.
Libelo à parte de tachas de testigos, ibid.nu.25.
Libelo de interrogatorio de tachas, ibid.nu.26.
Libelo de conclusion para difinitiua, ibid.nu.27.fol. 217. Y alli de recusacion.
Libelo alegando de nulidad contra la sentencia, ibid.nu.28.
Libelo de apelacion ante el juez à quo, ibid.nu.29.
Libelo de mejora ante Alcaldes de lo ciuil, y que si es para el Ayuntamiento, ibid.nu.30.y 31.
Libelo de mejora, y apelacion para el Consejo, y que si la sentencia en parte es dada en fauor del apelante, ibid.nu.32.y 33.
Libelo de escrito de agrauios al Consejo, ibid.nu.34.
Libelo de respuesta de la parte al escrito de agrauios, ibid.nu.35.
Libelo de respuesta ante Alcaldes de Corte en la saleta de apelaciones de lo ciuil, ibid.nu.36.
Libelo de replica en segunda instancia en el Consejo, y que vna casa se vea por vista de ojo, ibidem nu.37.y 38.
Libelo sobre que se declare vna sentencia por passada en cosa juzgada, ibid.nu.39.
Libelo de suplicacion ante Alcaldes de Corte de la saleta de lo ciuil, ibid.nu.40.
Libelo de suplicacion en el Consejo, ibid.nu.41.folio 218.
Libelo de suplicacion con la pena, y fiança de las mil, y quinientas, y alli se declara lo que se requiere en esto. ibid.nu.42.
Libelo del fiscal de su Magestad en segunda suplicacion de las mil, y quinientas, ibid.nu.43.
Libelo de suplicacion con las mil, y quinientas de vn tercero que tiene suplicado ordinariamente, pretendiendo que para cõ el fue de vista, y no de reuista la sentencia, ibid.nu.44.
Libelo de requerimiento del suplicante en el caso de las mil y quinientas, hecho al escriuano de Camara, porque no se le passe el termino de la ley, ibid.nu.45.
Libelo de presentacion ante la Real persona de su Magestad en la segunda suplicacion de las mil, y quinientas, y la orden que se tiene en esto, ibid. nu.46.y 47.
Libelo de presentacion ante la Real persona hecha despues de passado el termino legal, aunque aya hechas las diligencias en tiempo: en la forma de libelar, nu.48.fol.218.
Libelo de demanda sobre juridicion, y vasallage por caso de Corte, ibid.nu.49.fol.219.
Libelo de declinatoria en el Consejo, ibid.nu.50.
Libelo de demanda por caso de Corte de muger viuda, ibid.nu.51.
Libelo de respuesta à la demanda por caso de Corte, ibid.nu.52
Libelo de declinatoria ante el juez ordinario, ibid. nu.53.
Libelo de declinatoria mas cumplido, y alli como se ha de proceder breue, y sumariamente en este articulo, ibid.nu.54.
Libelo de respuesta à vna demanda, oponiendo excepciones dilatorias, ibid.nu.55.
Libelo opuniendo excepciones peremtorias, ibid.numero 56.
Libelo del reo, oponiendo excepciones peremptorias, y reconuencion, y respondiendo à la demanda del actor, ibid.nu.57.fol.220.
Libelo de respuesta à la demanda sobre salarios del criado, ò sobre mercaderias passados los tres años de la ley Real, ibidem num. 58. Y alli lo que declara la nueua prematica sobre el salario de los criados.
Libelo para que se prouean de defensor los bienes del deudor ausente, ibid.nu.59.
Libelo sobre la administracion de los bienes de vn ausente, que se van à perder, ibid.nu.60.
Libelo para que se prouean de defensor los bienes del deudor difunto, por no auer acetado la herencia sus herederos, ibid.nu.61.
Libelo del pariente mas cercano de vn ausente, para que se le entreguen sus bienes, por entenderse que es ya difunto en la forma de libelar, nu.62.folio 221.
Libelo sobre que le paguen à vno lo concertado, por hazer la diligencia que se le encargo, in actione personali, ex §. omnium, institu. de act. l. actionem, ff. de action. ibid.nu 63.
Libelo de restituciou contra la prescripcion de dinero prestado, por auer estado ausente en seruicio del Rey, ò de la Republica, in actione personali rescissoria. Y en las alegaciones alli en que casos aura lugar, ò no esta accion, y remedio, ibid.nu. 64.fol.221.
Libelo sobre la misma accion rescissoria contraria, ibid.nu.65.
Libelo en la misma razon, in actione rescissoria in rẽ; y en las alegaciones alli, lo q̃ se requiere para que se conceda la restitucion en este caso, ibid. nu.66.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Libelo sobre vna heredad, ò otra possession, para que se le buelua, in actione reali, vel reiuendicationis: y alli se declara en las alegaciones, à quien pertenece esta accion, y lo que se requiere y deue pedir, y compete al que pide, ibid. num.67. folio 222.

Libelo sobre alguna seruidumbre que tiene vna casa, ò tierras contra otra, in actione confessoria, y à quien compete, y que: alli en las alegaciones, ibid.nu.68.

Libelo para que se declare, no deuer seruidumbre vna heredad, ò casa, in actione negatoria, con sus alegaciones, y razon desto alli, ibid.nu.69.

Libelo para que se midan vnas tierras en q̄ se hā entrado los vezinos comarcanos, in actione finium regundorum, ibid.nu.70.

Libelo en esta razon sobre lo mismo que el passado, ibid.nu.71. fol.223.

Libelo sobre la particion de vna herencia que está pro indiuiso entre herederos, in actione familiæ herciscundæ, ibid.nu.72.

Libelo para que se parta vna casa, que está pro indiuiso, in actione communi diuidundo, ibid.nu.73.

Libelo para que se le entregue la cosa que compro, y la posee otro tercero, in actione Publiciana in rem. Y alli quando, y à quien compete esta accion, ibid.nu 74.

Libelo para que a vn acreedor se le bueluan vnos bienes enagenados en fraude de su deuda, in actione reuocatoria vel Pauliana, y â quien, y quando compete esta accion, y lo que se ha de hazer para ello, y dentro de que termino, alli en las alegaciones, ibid.nu.75.

Libelo de vn acreedor sobre vna possession hipotecada à su deuda para que se le entregue, para cobrar della, in actione hipotecaria in rem: y alli en las alegaciones, si compete este remedio contra nomina debitorum hipotecata, & quid veniat in obligatione generali omnium bonorum: y que ha de prouar el actor contra el tercero possedor en este caso, y otros requisitos que han de preceder, y quando es necessaria, ò no la excursion con el principal deudor: y quando compete el derecho de executar contra tercero possedor de la cosa hypotecada, y en que casos, y porque razones, y en que forma se ha de entender la excursion: y si se podrà aprouechar de la obligacion general de bienes el que tiene tambien la especial hypoteca en alguna cosa, sin hazer primero la dicha excursion en ella en perjuyzio de otro acreedor posterior, y otras muchas cosas en esta materia, ibid.nu.76. fol.224. y 225.

Libelo para que se le buelua vna prenda por auer pagado el dinero que le prestaron sobre ella, in actione pignoratitia directa, y alli en las alegaciones lo que se requiere para esta accion: en la forma de libelar, nu.77. fol.226.

Libelo para que le dè prenda quantiosa el que la empeño, porque la que le dio, no lo es, ò es falsa, in actione pignoratitia contraria, y alli en las alegaciones algunas aduertencias en esto, ibid.numero 78.

Libelo para que le paguen à vno vnos dineros que vn tercero se constituyò de pagar por otro, in actione de constituto, ibid.nu.79.

Libelo para que del peculio del hijo pague el padre el precio de la cosa que se le vendio, in actione de peculio, ibid.nu.80.

Libelo sobre lo prestado al esclauo para reparos de su hazēda del señor, in actione de in rem verso, ibid.nu.81.

Libelo para que vno le pague las mercaderias dadas à su hijo, ò fator, que estaua puesto en la tienda para contratar, in actione institutoria, & exercitoria, y alli en las alegaciones algunas aduertencias en esto, ibid.nu.82.

Libelo para que el padre, ò el señor pague el dinero que le prestò à su hijo, ò esclauo, por su orden, y mandado, in actione quod iussu, y sus aduertencias en esto alli, nu.83. fol.227.

Libelo del padre, ò suegro contra el hijo por auerle demandado en juyzio sin pedirle venia, in actione in factum, si filius conueniat patrem, &c. ibid.nu.84.

Libelo para que se declare ser su esclauo, vno que dize ser libre, in actione præiuditiali, qua quæritur, an aliquis sit seruus, ibid.nu.85.

Libelo para q̄ se declare ser libre el q̄ es tenido por esclauo, in actione præiuditiali, in rem, y alli la forma de prouar la libertad, y otras cosas en este caso, ibid.nu.86.

Libelo para que vn liberto sea declarado por tal, in actione præiuditiali, an aliquis sit libertus, ibid. num.37.

Libelo para que vno sea declarado ser hijo legitimo, ò natural de su padre, que lo niega, in actione qua quis contendit, se filium esse alicuius, y alli en las alegaciones como se prueua la filiacion, y con que presunciones: y el hijo natural como prueua, y que alimentos, y porque derecho los deue el padre al hijo, y como se los ha de dar durante el pleyto, ibid.n.83.

Libelo para ser declarado por padre de vn hijo que lo niega, y que le dè alimentos, in actione an quis sit pater, &c. ibidem numero 89. folio 228.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Libelo del heredero, para que se le entregue la herẽcia, in actione petitionis hæreditatis: y alli en las alegaciones lo que se deue pedir, y como compete esta accion, ibid. n. 90.

Libelo del comprador, para que el vendedor le entregue vna casa que le vendio, y se la tiene pagada, in actione ex empto, ibid. n. 91.

Libelo del vendedor, para que el comprador le pague el precio de la cosa que le comprò, in actione ex vendito, ibid. n. 92.

Libelo para que el inquilino desembarace vna casa, passado el tiempo del arrendamiento, in actione locati: y alli algunas aduertencias en esto; y que sera si precedio el dessahucio, conforme à la costumbre, como en Valladolid, &c. ibidem nu. 93. fol. 228.

Libelo para que se le entreguen vnas tierras, ò heredad que se le arrendò, in actione conducti: en la forma de libelar, n. 94. fol. 229.

Libelo para que se le dè cuenta con pago de su hazienda, que en su ausencia administrò el reo, in actione negotiorum gestorum directa, ibidem numer. 95.

Libelo para que se le pague lo que gastò en administrar la hazienda del ausente, in actione negotiorum gestorum contraria, ibidem n. 96.

Libelo del inquilino sobre los gastos vtiles, y necessarios hechos en la casa ò heredad arrendada, ex l. in fundo, ff. de reiuend. ibid. 97.

Libelo sobre que se le entregue vna heredad que se obligò el reo de comprarle, in actione mandati directa, ibid. n. 98.

Libelo para que se le pague lo que gastò en yr à comprar la cosa que comprò por mandado del reo, in actione mandati contraria, ibid. n. 99.

Libelo para que el depositario le buelua vnos bienes que depositò en el por deposito voluntario, ò necessario, in actione depositi voluntarij, & necessarij: y alli en las alegaciones, que se ha de hazer, si negare el deposito el depositario, ò no tuuiere de que pagar, y que pena tiene: en la forma de libelar, n. 100. fol. 230.

Libelo para que el compañero otorgue poder, y cumpla de su parte lo assentado sobre la compañia, in actione pro socio, in 1. & 2. casu, ibid. n. 101.

Libelo para que se junten los compañeros a cuentas de la compañia, in actione pro socio, in 3. casu, ibid. n. 102.

Libelo para que se le buelua vn cauallo que prestò con el daño, ò menoscabo que tiene, ò otra cosa prestada, in actione commodati directa, ibidem num. 103.

Libelo para que se le pague el daño que se le siguio de no auerle prestado vna mula, que se obligò de prestarle para vna feria, in actione commodati contraria, ibid. n. 104.

Libelo para que se le buelua la cosa que le dio para que se valiesse della, ò la estimacion en que se le dio apreciada, in actione præscriptis verbis ex æstimato, ibid. n. 105.

Libelo para que se le buelua vn cauallo que trocò por otro, in actione præscriptis verbis ex permutatione, ibid. n. 106.

Libelo de vna hija casada, para que su padre la dè dote competente, in actione pro dote non promissa, ibid. n. 107. fol. 231.

Libelo del yerno contra el suegro sobre la dote que le prometio con su hija. Pro dote promissa ex l. promittendo, ff. de jure dot. ibid. n. 108.

Libelo de la muger viuda contra el heredero del marido por su dote, ex l. maritum, ff. solut. matri. ibid. n. 109.

Libelo para que se le pague el dinero que se le deue à vno con los interesses, por no se le auer pagado al dia, y plaço señalado, in actione arbitraria de eo quod certo loco, ibiá. n. 110.

Libelo para el que publica tener algun derecho contra otro, para que lo pida, ò se le ponga silencio en ello, ex l. diffamari, C. de ingen. & manumiss. ibid. n. 111. fol. 231.

Libelo de vn fiador para que se declare auer de pagar sola su parte, y otros confiadores las suyas, ex l. si contendat, ff. de fideius. ibidem numero 112.

Libelo para que se declare ser de mayorazgo, ò vinculados vnos bienes, y que el posseedor no los vẽda, ex l. in omnibus, ff. de iudic. en la forma de libelar, n. 113. fol. 231.

Libelo para que à vno le dè fianças de seguridad de la vida otro, que le amenazò, ex l. denuntiamus, C. de his qui ad Eccles. confug. en la forma de libelar, n. 114 fol. 232.

Libelo de vn heredero, que pide ser metido en la possession de la herencia, ex testamento per l. fin. C. de edict. D. Adria. tol. ibid. n. 115.

Libelo de respuesta a la dicha demanda, ibidem nu. 116.

Libelo de respuesta, y contradicion en la misma razon: y alli en las alegaciones, que requisitos son necessarios en esto, y quien sera legitimo contraditor, y otras cosas en su declaracion, ibid. n. 117. fol. 232.

Libelo, para que el dueño de vn cauallo pague el daño que hizo, ò dè el dañador, in actione de pauperie: y alli en las alegaciones las excepciones que puede auer en esto, de si fue pronocado

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

el cauallo, ò no, y otras cosas necessarias en esto, ibid. nu. 118.

Libelo del Fiscal de su Magestad contra los bienes de vn difunto, que murio ab intestato, sin dexar herederos legitimos descendientes, ni ascendientes, ni transuersales, ni muger legitima, ex l. 1. §. diuus, ff. de iure fis. Y algunas aduertencias en esto: en la forma de libelar, nu. 119. fol. 233.

Libelo de vn acreedor à los dichos bienes contra el fisco, ibid. nu. 120.

Libelo de la muger legitima en el dicho caso, pidiendo los bienes, ex l. 1. C. de bon. vacan. lib. 10. Y algunas alegaciones, y aduertencias en esto, ibid. nu. 121. fol. 233.

Libelo del menor, para que su curador le dè cuenta de sus bienes, por ser ya mayor, y que se los entregue, ex l. 1. ff. de tutel. & rat. distra. ibid, numero 122.

Libelo para que la madre tutriz dè la dicha cuenta, por auerse casado, ex l. omnem. C. ad Tertul. En la forma de libelar, nu. 123. fol. 234.

Libelo para que dè la dicha cuenta el heredero del curador ya difunto, ex l. 1. ff. de fideiuss. & hared. tutor. ibid. nu. 124.

Libelo para q̃ se remueua la curaduria por causas, ex l. 1. ff. de suspe. tutor. ibid. nu. 125.

Libelo acabado el tiempo de la tutela, para que se le dè curador al menor, ex l. nisi finita, ff. de tutel. & ration. distrah. ibid. nu. 126.

Libelo del tutor acabada la tutela, ò curaduria, para que le tomen la cuenta, ibid. nu. 127.

Libelo para que el que se metio en los bienes del menor, sin ser su tutor dè cuenta dellos, ex l. 1. §. cũ eo, ff. de eo qui pro tuto. si ges. ibid. nu. 128.

Libelo de assentamiento en rebeldia, ex l. 1. titu. 11. lib. 4. Recopil. ibid. nu. 129.

Libelo para que à vno le saquen de vna fiança, por auer mucho tiempo que es fiador, ex l. Lutius, ff. mandat. l. 14. titul. 12. part. 5. ibid. nu. 130.

Libelo de demanda de dote inoficiosa, pidiendo el exceſſo, ex l. 17. Taur. l. 1. titul. 6. lib. 5. Recopil. ibid. nu. 131. fol. 235.

Libelo de muger casada contra su marido por malos tratamientos del marido, ex l. consensu. C. de repud. cap. literas. de rest. spol. ibidem, numero 132.

Libelo de muger casada pidiendo su dote al marido que va empobreciendo, ex l. si constante, ff. sol. matri. l. vbi adhùc. C. de iure dot. auth. de æquali. dot. §. illud quoquè, collat. 7. En la forma de libelar, nu. 133. fol. 236.

Y alli muchas aduertencias, y alegaciones, y resoluciones muy praticables, y vtiles en la materia de las dichas leyes, desde el dicho folio 236. hasta el fol. 244.

Libelo para legitimarse, y prouar limpieza, ex l. filium eum definimus, ff. de his qui sunt sui, vel alieni iur. ibid. n. 134. fol. 244.

Libelo de interrogatorio para lo dicho, ibid. nu. 135. fol. 245.

Libelo contra los bienes, y herederos de vn difunto, sobre la indemnidad, ò seguridad que estaua obligado à dar, ex l. in omnibus, C. de iudic. l. si constante, ff. solu. matri. ibidem, n. 136. fol. 245.

Libelo para que se note, ò glosse vn censo, ò juro hypotecado à vna deuda, para que no se pueda vender, sin dar noticia al acreedor. y algunas aduertencias en esto, y si los censos se tienen por bienes rayzes, ibid. nu. 136. fol. 245.

Libelo de la hija natural sobre alimentos, y si es obligado el padre, y sus herederos à alimentar los hijos naturales en vida, y en muerte, y en que parte de bienes suceden à su padre, ò madre en testamento, ò ab intestato, ibid. nu. 137. fol. 245.

Libelo para que se deshaga la venta de vna casa, ò se supla el precio por el engaño que interuino en mas de la mitad del justo precio, ex l. 2. C. de rescind. vendit. ibid. nu. 138. fol. 246.

Libelo de interrogatorio para lo dicho, y alli en las alegaciones muchas aduertencias en esta materia: y que tal ha de ser el engaño de parte del comprador, y de parte del vendedor: y qual se dirà precio justo: y si pueden venderse algunas cosas en mas al fiado que al contado: y quando se cometerà vsura, ò no en esto: y que si tienen tassa, ò no las tales cosas, ò mercaderias: y quando ha lugar, o no de pedirse la rescission, ò suplemento del precio justo de la cosa vendida, y como se puede prouar el precio justo: y la razon q̃ ha de dar en esto el testigo, y no estando bien aueriguado el precio, si puede el juez de su oficio por su persona, viendo la cosa vendida con personas peritas en el arte aueriguarlo: y en las cosas muebles que razon se ha de dar por los testigos, sobre el valor dellas: y en que casos se diminuye el valor de la cosa vendida, por estar hypotecada, ò en mal sitio, y ser litigiosa, y por otras causas: y que cosas deuen prouarse de parte del vendedor, ò del comprador, que intenta este remedio: Y si se ha de boluer la cosa vendida en este caso con frutos: y si se han de compensar los corridos del censo, si quedò el precio a censo de la cosa vendida, en caso que se rescinda la venta, y se aya de boluer la cosa vendida al vendedor, ibid. fol. 247.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Mas se aduierte alli, en què casos aura lugar, ò no este remedio de la ley 2. Y dentro de que tiẽpo se podra pedir: y si la lesion fuesse enormissima, si se podra pedir dentro de treinta años: y aura lugar este remedio en la transaccion: y que serà si el leso era menor, ò rustico: y si aura lugar este remedio en la venta hecha en almoneda publica: y que se dirà lesion enormissima: y que si el menor jurasse el contrato: y otras cosas en esta materia, ibidem num. 139. fol. 248. vers. En que casos.

Libelos sobre el retrato de la venta de la cosa de abolengo, y desde quando corren los nueue dias, y como, conforme à la ley 70. cum alijs Taur. & l. 15. titul. 11. lib. 5. Recopil. Y si se puede sacar vna cosa, y dexar las demas, si son muchas las que se venden. Y si se admite el hijo al retrato en vida del padre por la cosa vendida por el: y si quedarà obligado el vendedor à la euiccion de la cosa vendida en este caso: y si el hijo natural serà admitido al retrato: y si se deuerà alcauala desta venta: y concurriendo muchos parientes en ygual grado, como han de ser admitidos: y si los ascendientes serán admitidos: y si serà obligado a prouar el retrahente el grado de parentesco que tiene: y si aura lugar este remedio en la cosa que se da apreciada, en pago de la deuda que se deue en la cosa trocada por otra: ò passado el termino de la ley ya vna vez vendida, y enagenada en el estraño: y que si la sacasse el pariente, y despues la vendiesse al estraño: y si serà admitido al retrato el padre por el hijo, y el hijo por el padre: y como se ha de hazer la consignacion, y paga en este caso: y si ha lugar de variar el pariente mas cercano: y si puede pedir el retrato el compañero en la cosa por la parte que le toca: y que si se vendiesse muchas vezes à diferentes personas, si podra pedir el retrato por esta su parte. Y el heredero cesionario de la cosa vendida si podra pedir el retrato, ò la muger, ò el juez siendo pariente mas cercano, durante su oficio: y el señor del directo dominio, si le podra intentar, ò el superficiario: y el que tiene parte en la cosa por estar en comunion, ibidem numero 140. folio 248. y 249.

Libelo para el tanteo de vassallos de vna villa, y sus lugares sobre su rescate: y alli en las alegaciones, que los vassallos no pueden ser enagenados sin su voluntad: y la clausula que se acostumbra poner en la comision que se da para las diligencias sobre la venta de vassallos, y como se deue cumplir. Y si por el remedio extraordinario de los quatro meses, que se da en la prouision, cessa el ordinario del derecho de los treynta años que tienen para su rescate, y desde quando corre el termino de los quatro meses, especialmente si huuo alguna nulidad: y si se considera en este caso el termino del retrato de la ley Real: y si tienen las villas, y vassallos en este caso el beneficio de restitucion. Y si precedieron ruegos importunos, ò amenazas del señor, si se presume violencia, y miedo justo para rescindir la venta: y que sino interuino el consentimiento libre de los lugares, ò alomenos de la mayor parte: y que serà, si saltò el orden dado por el Rey en la facultad, ò comision: y si basta en este caso para el rescate, y tanteo la comun vtilidad, y publica, de quedar los vassallos incorporados en la corona Real, y el no passar à otro señor, ibidem num. 141. folio 250. y 251.

Libelo de tenuta, y possessorio de mayorazgo, ex l. 45. Taur. En la forma de libelar, num. 142. fol. 251.

Libelo del que està en la corporal possession, diziendo, que no està obligado à responder, por causas que alega, ibid. n. 143. fol. 252.

Libelo de respuesta del actor à esta peticion, ibid. n. 144. fol. 252.

Libelo de respuesta del reo a la del actor, ibid. num. 145.

Libelo de respuesta de la passada, ibid. numer. 146. fol. 252.

Libelo de pedimiento ante Alcalde de Corte sobre la informacion de legitimaciõ de la persona del actor, ibid. n. 147.

Libelo de respuesta del reo à la demanda principal, alegando en forma, ibidem numer. 148. folio 253.

Libelo de replica del actor, ibidem num. 149.

Libelo de tenuta mas breue que el passado, ibidem n. 150 fol. 254.

Y alli muchas alegaciones en esta materia de tenuta, y possessorio de mayorazgo, las quales se refieren en la palabra mayorazgo desde folio 251. hasta fol. 275.

Libelos, oposiciones, y otros pedimientos con sus alegaciones en lo executiuo, fol. 274.

Libelo de oposicion del executado: en la forma de libelar, en lo executiuo, nu. 1. fol. 274.

Libelo de respuesta del executante, ibid. nu. 3.

Libelo de oposicion del executado alegando mas en forma, ibid. n. 2.

Libelo

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Libelo de oposicion de vn tercero: y alli en las alegaciones se prueua, que no es necessario, que muestre in continenti sus derechos, y otras cosas, ibid. nu. 4. fol. 274.

Libelo de oposicion de vn tercero por su deuda, y prelacion: y alli en las alegaciones, como han de ser preferidos los acreedores en prelacio por sus deudas, o por su hypotecaria: o quãdo se vendierõ las mercaderias sin hypotecarlas a la paga: o el que dio su dinero para la paga, o reparos de la casa, o naue: o la muger por su dote: y que serà sino se da fee de la paga en la escritura: en la forma de libelar, en lo executiuo, n. 5. fol. 275.

Libelo de oposicion de la muger por su dote, alegando fuerça, y miedo, y menoridad contra sus escrituras: y alli en las alegaciones si puede admitir el juez esta oposicion, sin preceder relaxacio del juramento hecho por la muger en los contratos: y si bastarà el miedo reuerencial para la rescision dellos: y si es necessario, que concurran otras cosas; y el juramento, y la lesion enormissima, ibid. n. 6. fol. 276.

Libelo de interrogatorio para lo dicho por la muger en el libelo de arriba, con sus alegaciones en la materia misma, ibid. n. 7.

Libelo del executante a la dicha oposicion, ibid. n. 8. fol. 277.

Libelo de interrogatorio de la muger para lo dicho: y alli en las alegaciones, como se ha de prouar el miedo en este caso; y como es arbitrario al juez, y otras cosas en esta razon, ibid. n. 9.

Libelo de oposicion de la muger por su dote diferente del passado. ibid. n. 10.

Libelo de oposicion de la muger en cõcurso de acreedores, alegando miedo, y fuerça, ibid. nu. 11. folio 278.

Libelo de interrogatorio por parte de la muger en esto, ibid. n. 12.

Libelo de interrogatorio mas copioso para lo mismo con sus alegaciones en esta materia, ibid. n. 13. 14. y 15. fol. 278. 279. y 280.

Libelo de oposicion de vn executado por vna deuda que tiene ya pagada al acreedor de su acreedor: y alli se declara, si cumplio con esto, ibid. num. 16. fol. 280.

Libelo de oposicion contra el executante por la hypotecaria, por no auer prouado su hypoteca, ex l. ante omnia, C. de probat. ibid. n. 17.

Libelo de oposicion del que hizo la escritura estando preso, ex l. qui in carcerem, ff. de eo quod met. cau. ibid. n. 18. fol. 280. y 281.

Libelo del que tiene arrendadas algunas tierras sobre esterilidad, y caso, ex l. si merces, l. ex conducto, §. si viss ff. locat. Y alli en las alegaciones, quando aura lugar, o no este remedio, y en que casos: y que si estuuiessen ya cogidos los frutos: o si huuiesse renunciado este remedio en la escritura de arrendamiento: y si se hã de descontar los gastos vtiles al reo: en la forma de libelar en lo executiuo, n. 19. fol. 281.

Libelo de vn deudor, para que se le buelua vna casa que se le tomo por remate de execucion, y que se cuenten al acreedor los arrendamientos, ex l. 1. & fi. C. si vend. pign. aga. Y alli en les alegaciones se verifica, si es mejor, que se haga el remate en el propio acreedor, o en vn tercero poßeedor, ibid. n. 20. fol. 281.

Libelo del acreedor que possee vna casa por remate, para que se venda en el mayor ponedor: y no le auiendo, se le adjudique por su deuda, y no se le cuenten los arrendamientos en el principal, ex l. a diuo Pio, §. si pignora, ff. de re iudic. l. 6. titul. 27. part. 3. ibidem numer. 21. folio 282.

Libelo sobre que el deudor pague el dinero que se obligo de pagar en cierto lugar, y tiempo, y no lo pago: y alli se trata, si se han de pagar los daños, è intereßes, ex l. 1. & per totum titulum, ff. & C. de eo quod certo loco, ibidem nu. 22.

Libelo de vn deudor que quiere dar sus bienes in solutum, ex authen. hoc nisi debitor. C. de solut. Y alli en las alegaciones se declara, que es lo que estarà obligado à prouar el deudor en este caso: y si ha de dar seguridad de la euiccion, y saneamiento, y si cessarà este remedio, dando el acreedor comprador a los bienes: y otras aduertencias en esto, ibid. nu. 23. fol. 282. y 283.

Libelo pidiendo execucion contra el poßeedor de vna cosa litigiosa, ex l. fin. C. de litigios. Y alli en las alegaciones se trata, lo que se requiere, para que aya lugar este remedio: y si es necessario primero pedir la reuocatoria, o no. Y contra el tercero poßeedor de la cosa hypotecada en la escritura, con clausula de non alienando, si se podra executar derechamente, ibid. num. 24. fol. 283. y 284. y 285.

Libelo pidiendo cesion de bienes, ibid. n. 25. fol. 283.

Libelo diferente en la misma razon. ibid. n. 26.

Libelo pidiendo espera de acreedores, ibid. n. 27. fol. 286.

Libelo pidiendo, que los acreedores estèn, y passen, ibid. n. 28. fol. 286.

Libelo pidiendo espera, y quita de acreedores, cõ sus alegaciones en lo vno, y lo otro, ibid. nu. 29. fol. 286. y 287.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Libelo pidiendo el deudor ser suelto de la prision por hidalgo, ibid. nu. 30. fol. 287.
Libelo de interrogatorio para lo dicho, y prouar hidalguia, ibid. nu. 31. fol. 287.
Libelo de vn acreedor sobre auer de repetir el dinero, que otro acreedor posterior à el cobrò de su deudor: y alli en las alegaciones se trata, si ha de preceder algun requerimiento, y si el que pidè, es de los priuilegiados, si basta que muestre ser anterior, y dentro de que tiempo se ha de intentar este remedio, y otras aduertencias en esta materia, ibid. nu. 32. fol. 287. y 288.
Libelo de oposicion de vn executado en virtud de vña cesion que se presume ser simulada, ex l. interpositas, l. ab Anastasio. C. mand. ibid. nu. 33. fol. 288.
Libelos, querellas, y otros pedimientos, con sus alegaciones en lo criminal: en la forma de libelar, desde fol. 288.
Libelo de querella, y acusacion criminal, ibid. nu. 1.
Libelo de interrogatorio del reo, y tachas de testigos, ibid. nu. 2. fol. 289.
Libelo, y escrito de bien prouado del actor, y pide que se dè tormento al reo, no estando aueriguado el delito, ibid. nu. 4.
Libelo, y pedimiento de iterar tormento, ibid. nu. 5 fol. 289.
Libelo de contradicion del reo, ibid. nu. 6.
Libelo de suplicacion de la sala de Alcaldes de Corte de lo criminal, para ellos mismos, ibid. num. 7. fol. 289.
Libelo, y querella por estelionato, ibid. num. 8. folio 290.
Libelo, y querella sobre palabras mayores, ò sobre otras injuriosas ante Alcaldes de Corte, ibid. n. 9. fol. 291.
Libelo sobre lo mismo ante la justicia ordinaria, ibid. nu. 10. fol. 291.
Libelo de respuesta del reo, à la querella sobre palabras mayores, ibid. nu. 11.
Libelo diferente de respuesta en la misma razon, ibid. nu. 12. fol. 291.
Libelo de replica del acusador, ibid. nu. 13.
Libelo de interrogatorio del querellante sobre su limpieza, en el mismo negocio, ibid. numero 14. folio 292.
Libelo de acusacion criminal sobre homicidio, ibid. nu. 15. fol. 292
Libelo, y querella sobre herida, ibid. nu. 16.
Libelo de querella por hurto, in actione furtiua, ex l. 1. ff. de cond. furti, ibid. nu. 17. fol. 292.
Libelo, y querella sobre hurto, in actione furti manifesti, ex l. in actione, ff. de furt. ibi. n. 18. fol. 293.
Libelo, y querella contra el que rompiò, ò quitò el mandamiento, ò emplaçamiento, in actione in factum ex albo corrupto, ex l. si quis id quod, ff. de iurisd. om. iud. nu. 19.
Libelo, y querella sobre auer quitado vn preso por deudas al alguazil, in actione in factum ex edicto, ne quis eum, ex l. 1. ff. ne quis eum, &c. ibid. nu. 20.
Libelo, y querella sobre hurto hecho con violencia, in actione vi bonorum raptorum, ex l. 2. §. in hac actione, ff. vi bonorum raptorum ibid. nu. 21. folio 293.
Libelo, y querella pidiendo el menoscabo del esclauo herido, ò su estimacion, in actione, l. Aquil. ex l. in l. Aquilia, ff. ad l. Aquil. ibid. numer. 22.
Libelo, y querella contra el que persuadio, ò fue causa que el esclauo se ausentasse, in actione serui corrupti, ex l. 1. ff. de seruo corrup. ibid. nu. 23. folio 293.
Libelo, y querella sobre la donacion hecha por miedo, y fuerça, in actione quod metus causa, ex l. 1. ff. quod metu, cau. ibid. nu. 24.
Libelo, y querella contra el procurador, ò solicitador que por malicia se dexò vencer en el pleyto, in actione de calumniatoribus, ex l. 1. ff. de calumniat, ibid. nu. 25. fol. 294.
Libelo, y querella en el Consejo contra el juez, ò escriuano que no cumpliò vna prouision, ibid. numero 26.
Libelo pidiendo juez Pesquisidor, ibid. nu. 27.
Libelo de respuesta del residenciado en descargo de los cargos hechos contra el, por el juez de residencia, ibid. nu. 28.
Libelo de interrogatorio para lo mismo, ibid. nu. 29. fol. 294. y 295.
Libelo, y querella en residencia publica, ibid. nu. 30. fol. 295.
Litigiosa quando se dirà la cosa, para que aya lugar el remedio de rescindir la venta della hecha en fauor de otro en fraude del primero acreedor: en la forma de libelar en lo executiuo, nu. 24. en las alegaciones, fol. 283.
Lesion enorme, y enormissima, qual es, vide supr. eod. versi. Libelo para que se deshaga la venta.

M.

Marido, durante el matrimonio, si puede pedir, y executar por la dote de la muger, sin se poder, y que bienes no puede cobrar sin el, c. 2. nu. 44. fol. 23.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Muger si puede ser executada por deudas de su marido, dict. cap. 2. nu. 75. fol. 25.

Muger, y el menor si pueden ser presos por deudas, ibid. nu. 99. fol. 28.

Mercaderes, ò tratantes, si se pueden aprouechar del beneficio de la espera, y moratoria, dict. cap. 2. nu. 168. fol. 31.

Menor, qual puede con su curador acusar, ò remitir la injuria, y si ha lugar restitucion en este caso, cap. 3. nu. 154. fol. 45.

Menor de que edad puede ser acusado, y castigado por delito, y en que delitos, y como se han de hazer autos con su curador, ibid. nu. 162. y 169.

Mudo, y sordo, si puede ser acusado, y castigado por delito, ibid. nu. 164.

Muerte del delinquente si extìngue el delito, y su pena, ibid. nu. 175. hasta el nu. 177. fol. 46.

Menor delinquente, para tomarle su confesion, si ha de ser proueydo de curador, teniendo padre, y si aura lugar restitucion contra su confesion, dict. cap. 3. nu. 251. y 253. fol. 51.

Muger preñada cõdenada à muerte, si se ha de suspẽder el castigo, y como se le toma su confesion, y hazen autos con ella, dict. cap. 3. nu. 349. y 350. fol. 55.

Muerto el Corregidor sucede su Teniente en el interin que el Rey prouee, cap. 5. §. 1. nu. 4. fol. 88.

Manso, y benigno, si conuiene que sea el Corregidor, ibid. nu. 66. fol. 92.

Muestras de las posturas si se pueden lleuar, dict. §. 1. num. 101. fol. 94.

Muger del Corregidor tiene las preeminencias de su marido, y la injuria que se le haze, como se castiga, cap. 5. §. 3. nu. 7. fol. 99.

Moderar si puede el juez la condenacion en que tiene parte la Camara, c. 5. §. 12. numero 8. folio 109.

Mostrencos por particular priuilegio pertenecen oy para la redencion de cautiuos, y como, ibid. num. 33. fol. 110.

Mesoneros si pueden vender pan cozido, cap. 5. §. 17. nu. 115. fol. 119

Madruge el Corregidor à visitar la plaça, ibid. nu. 123. 124. y 125.

Mantenimientos que se vienen à vender, que ha de ordenar el Corregidor, para que no reciban molestia los que los truxeren, ibid. numero 137. folio 120.

Monipodios como han de ser castigados, ibid. numero 141.

Madre tutriz, si puede ser presa por el alcance de la tutela, capitulo 5. §. 18. numero 41. folio 124.

Muger si puede ser presa por deudas, ibid. num. 42. y 43.

Y por culpas leues si puede ser presa, ibid. numero 44.

Muger, ni hijos del Corregidor es muy indecente cosa, que se entremetan en los negocios, cap. 5. §. 21. nu. 3. fol. 134,

Maestro de obras no puede alegar engaño en la obra que hizo, capitulo 5. §. 23. numero 22. folio 137.

Maderas, y otros materiales, estando ya assentados en el edificio, si han de ser quitados del, siendo agenos, ibid. nu. 26.

Mesoneros si pueden tener para vender pan, y vino, y otros mantenimientos, cap. 5. §. 28. nu. 2. 3. y 4. fol. 141.

Y si estàn obligados à pagar lo que faltare à los huespedes, ibid. nu. 7.

Mayordomo de los propios de la villa, quando se presume dolo, y fraude contra el, por no exhibir el libro, y que pena tiene, cap. 5. §. 30. nu. 25. hasta 28. fol. 143.

Mayordomo de propios està obligado à pagar las partidas que dexò de cobrar en tiempo, ibid. nu. 38. 39. y 40.

Mayordomo de propios, si està obligado à tener el dinero dellos siempre en pie, y de manifiesto, ibid. nu. 43.

Mayordomo de propios, si se le ha de hazer cargo de las libranças que compone con las partes, ibid. nu. 44. fol. 143.

Mero executor qual se dize, y si puede admitir excepciones, cap. 5. §. 40. nu. 12. y 13. fol. 151.

Mixto executor qual es, y que excepciones puede admitir de las partes interessadas, ibid. num. 15. y 16.

Mero, ò mixto executor, si puede admitir excepciones, ibid. nu. 18.

Manceba de clerigo, ò casado, qual se dirà, para incurrir en la pena de la ley, cap. 5. §. 47. Y otras cosas alli, nu. 37. hasta 40. fol. 157.

Memorial de testigos enemigos que suele dar el residenciado, que caso ha de hazer del el de residencia, cap. 6. §. 3. nu. 28. fol. 169.

Mejoria hecha en alguna de las cosas q̃ la muger, ò el marido truxeron al matrimonio sin tassaciòn, ò con ella, si es de ambos, cap. 7. numero 11. folio 182.

Mejora de tercio, y quinto si se puede hazer mas de vna entre los hijos, ibid. nu. 41. fol. 185.

Madre si tiene algun dominio sobre sus hijos quedando viuda, ibid. nu. 50. fol. 186.

Menores siendo los herederos, para hazerse la particion

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

ticion han de estar presentes sus tutores, ò curadores, d.c.7. n. 53. fol. 186.

Marido por la dote no puede ser conuenido en mas de lo que puede, y que será en sus herederos, cap. 8.n.99.fol.199.

Mayorazgo, y muchas aduertencias, y alegaciones en esta materia de mayorazgo, y del juyzio de tenuta, y possessorio del; y el orden de proceder en estas causas: y si ay primera, y segunda instãcia en este possessorio: y si se ha de executar la segunda sentencia, aũque sea reuocatoria de la primera: y como el remedio de tenuta es oy de actual possession, ibid.n.151.fol.254.

Y determinada la causa en posseſſorio en el Consejo, a qual Chancilleria ha de remitirse el conocimiẽto de la propiedad, fol.254.vers.Y assi se cõcluye. Y si auiẽdo estado el sucessor q̃ pretẽde ser en el mayorazgo seis meses en la possessiõ del, podra ser demandado en posseſſorio, ò solo en petitorio, y donde, y como, fol.254. vers.Tambien: y vers.Y esto procede.

Y si auiendo pedido la possession el que pretende suceder, por libelo inepto, dentro del termino de la ley, si cumplirá, pidiendo lo mismo despues por otro libelo bien hecho, vers.Pero si, fol.255.

Y si se cumple con presentar la demanda biẽ hecha en este caso, dentro del termino en el Consejo, aunque se notifique despues à la parte, versic. Mas pareciendo, y vers.Y lo mas seguro fol.255.

Y si tiene restitucion el menor contra el termino de los seys meses del possessorio, vers.Y como assi mesmo, fol.255.

Y si se puede intentar este remedio possessorio en vida del posseedor, y en que casos, n.152. verb. en vida del vltimo, fol.255.

Y si el hijo, y llamado a la sucesion podra intentarlo en este caso, y con que causa, y razon, vers. Y tambien el hijo, fol.255.

Y si ha de alimentar al padre, quitandole la possession, vers Y en este caso.

Y que otros remedios se suelen dar en caso de dissipacion del posseedor, vers.Pero si todauia.

Y si puede reuocar la enagenacion de la cosa vendida por el posseedor, el sucessor, vers. Y teniẽdo expressa prohibicion.

Y si ay clausula expressa en la escritura de fundaciõ de no poder enagenar los bienes, ni parte alguna dellos, si pierde la possession el posseedor por el mismo hecho. ibid.n.152.vers.Mas como quiera. Y si se podra intentar junto con el possessorio el interin, y quando, y como, y en que caso se han de poner en sequestro los bienes de mayorazgo, ibi.n.153.fol.256.

Que remedio le compete al sucessor en el mayorazgo, estando otro tercero en la corporal possession de los tales bienes, ibid.nu.154.fol 256.

Quales son los interdictos adipiscendæ, & retinẽdæ possessionis; y à quien compete cada vno dellos, ibid.nu.155.fol.256.

Y si le compete al sucessor en el mayorazgo el interdicto adipiscendæ, ò retinendæ, ò ambos, ibid.nu.156.fol.257.

Y como passa la possession en el sucessor en el mayorazgo, ibid.nu.157.

Y que es ciuilissima possession, ibid.n. 158.

Y si es necessaria acetacion del sucessor en el mayorazgo, y si puede renunciar su derecho en el siguiente llamado, y como compete al sucessor el remedio, retinẽdæ possessionis, ibi.n.159.fo.257.

Y si aura lugar este remedio en el vinculo, ibidem nu.160.fol.258. Y que ha de prouar el sucessor en el mayorazgo ibid. nu.161. Y que requisitos ha de auer, para que passe la possession en el sucessor, ibid.num.162. Y como se prueua, ser bienes de mayorazgo, y en quantas maneras, ibid.nu.163. Y que titulos, y remedios ha de mostrar el sucessor, para intentar este remedio, ibid.nu. 164. Y si compete este remedio contra el que tiene corporal possession con titulo, ibid.num.165.fol.259. Y que remedio le compete al sucessor estando ya en possession, si otro tercero le inquieta, ibid.n.166.

Y quien se dirà detentador, y si passa en el la posseſsion de la cosa detentada por alguna causa, ò titulo que tenga para ello, ibid. n. 167.

Y como passa la possessiõ en el sucessor del mayorazgo sin acto de aprehẽsiõ, ibi.n.168.fol.259. y 260. Y q̃ excepciones podrã ser admitidas cõtra el pedimiento de possession, ibid.n.169.fol.260.

Prouanças hechas en possessorio si aprouechan en plenario en el petitorio, sobre la propiedad, ibid. nu.170. Y si se puede reuocar el mayorazgo despues de ya fundado con facultad, ibid.nu.171. Y como se sucede en el mayorazgo, ibid.nu.172. Y si ay representaciõ en la sucesion del, ibid.n.173.

Sordo, mudo, loco, y otros semejantes, si suceden en el mayorazgo, ibid.nu.174.fol.260.y 261.

Hembra si puede suceder en el vinculo, ò mayorazgo, ibid.nu.175. Y si serà obligado el posseedor del mayorazgo à dar alimentos à sus hermanos, ibid.nu.176.

Y si serà obligado à pagar los reparos hechos por su anteceſſor, y quales aura de pagar.

Y si el legatario, ò fideicomissario podrà cobrar los gastos vtiles, y necessarios hechos en la hazienda que tuuo à su cargo, y el padre los que hunie-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

huuiere hecho en los aduenticios del hijo, ibidem num. 177. fol. 177.
Y si es obligado à pagar las deudas del anteceſſor, ibid. nu. 178.
Y si los herederos del vltimo poſſeedor ſeràn obligados à reparar las poſſeſsiones, ibid. n. 179. fol. 262.
Y si el ſuceſſor en el mayorazgo, es obligado ha hazer inuentario, ibid. nu. 180.
Y si es obligado à cumplir las condiciones pueſtas por el fundador, y la condicion de traer ſus armas, nombre, y apellido, como la deue cumplir: y si es menor el ſuceſſor, ſi tendrà beneficio de reſtitucion contra el no auer cumplido las condiciones del vinculo, ò mayorazgo, ibid. numero 181.
Y si ſe pierde el mayorazgo por algun delito del poſſeedor del, ora ſe aya fundado con facultad, ò ſin ella de los bienes patrimoniales, ò de las legitimas de los hijos, y ſi ſeràn confiſcados, ò paſſaràn al ſiguiente llamado, ſegun la diſpoſicion del: y ſi auiendoſe confiſcado los tales bienes por delito del poſſeedor, ſi podrà el ſuceſſor intentar el poſſeſſorio, y contra quien: y que ſi ay prohibicion expreſſa en el mayorazgo hecho con autoridad de las leyes Reales, ſin facultad del tercio, y quinto de los bienes entre los hijos del fundador, de que por ningun delito ſe puedan confiſcar, ſino que por el miſmo hecho que el poſſeedor cometa alguno de los delitos ſeñalados, paſſe en el ſiguiente llamado, ſi pertenecerà alguna parte dellos al fiſco en eſte caſo, ibi. n. 182. fo. 263.
Y ſi le pierde por infamia de hecho, ò de derecho, ibid. fol. 263. y 264.
Y ſi le pierde el poſſeedor por ingratitud, y por eſto paſſa en el ſiguiente llamado à la ſuceſsion, ibid. nu. 163. fol. 264.
Y ſi le pierde por diſsipacion de los bienes del mayorazgo, y ſi la coſa es indiuidua, ſi por la enagenacion della paſsa la poſſeſsion en el ſiguiente llamado, y ſi por alguna cauſa puede el poſſeedor enagenarlos de ſu propia autoridad: y que remedio tendrà el hijo, ò ſuceſſor, ſi de hecho los và enagenando el poſſeedor, ò ſe temiere de alguna grã diſsipacio, ibid. n. 184. fo. 264. y 265.
Y ſi cõſume los bienes muebles, ſi los ha de reſtaurar, ò reuocar el poſſeedor, ibid. n. 185. fol. 265.
Y ſi ſe pueden vender con facultad los bienes de mayorazgo, y por quales cauſas, ibid. num. 186. fol. 265.
Y como ſe puede fundar vn mayorazgo irreuocable, y en que forma, y con que ſolenidades, y clauſulas, y fuerças: y ſi ſe reuocarà deſpues de hecho en la dicha forma por el nacimiento de otros nueuos hijos del fundador, ò por auerſe rõpido el teſtamẽto en q̃ ſe fundo, por alguna nulidad, ò por otra cauſa, ibi. n. 187. fol. 265. y 266.
Y ſi el fundador podrà reuocarle, por no cumplir el primogenito las condiciones pueſtas por ël, en perjuyzio de los demas ſuceſſores llamados, ſi ya ſe hizo vna vez irreuocable, ibid. n. 188. fol. 266.
Y como ſe cumplirà la condicion de caſar con hijodalgo, ibid. nu. 189. fol. 266.
Y ſi ſucederà el mas propinquo pariente del fundador, ò del poſſeedor del mayorazgo, y haſta q̃ grado ſe ſucede en el, ibid. nu 190. fol. 266.
Y como ſe admite la repreſentacion de los colaterales en la ſuceſsion del Reyno, y en los mayorazgos de Eſpaña, y en que forma, y grados de latitud: y ſi ſe ha de entender para eſta ſuceſsion de los tranſuerſales, aunque ſean eſtraños: y ſi la perſona, à quien repreſenta el llamado, era incapaz dela ſuceſsion, al tiempo de ſu muerte, ſi lo ſerà tambien el que le repreſenta, ibid. numero 191. fol. 267.
Y la hija del primogenito, ſi ſe ha de preferir al tio, no auiendo expreſſa prohibicion de la ſuceſsion de hembras en el mayorazgo, y quales cõgeturas ha de auer, para preſumirſe eſtar excluydas en el, ibid. n. 192. fol. 267.
Y como ſe prueua, ſer excluydas las hembras del mayorazgo en que no ay expreſsa prohibicio, ibi. n. 193. fol. 267.
Y como ſe entenderà ſer llamadas hembras a la ſuceſsion del mayorazgo por tacita preſuncion: y que ſerà, ſi el fundador era hembra, y en duda, no conſtando expreſſamente, ò por euidentes cõgeturas ſer excluydas las hembras, no lo ſeràn en el mayorazgo, ibid. n. 195. fol. 268.
Y ſi ſucederà hembra, faltãdo todas las lineas de varones, en el mayorazgo en que expreſſamente ſon excluydas las hẽbras, ibid. n. 194. fo. 268.
Clerigos ſi ſon capaces de la ſuceſsion del mayorazgo, y ſi le puedẽ fundar, ibid. nu. 196. fol. folio 268.
Suplicacion ſi ſe admite en eſte juyzio de Tenuta, ibid. nu. 197. fol. 269.
Y ſi aura lugar eſte remedio en los mayorazgos ſin facultad, que ſon los vinculos, ibid. nu. 198.
Y ſi ſe puede fundar mayorazgo ſin facultad Real, nu. 199. fol. 269.
Forma de induzir mayorazgo, y como ſe preſume ſerlo, y alli muchas diferencias de modos, y formas de induzirſe, y preſumirſe, algunos bienes ſer vinculados, y de mayorazgo, aunque expreſſamente ne ſe aya fundado, ni conſte dello

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

por escrituras de fundacion, ibid. n. 200. fol. 269. y 270.
Y si se puede fundar mayorazgo en perjuyzio de la legitima de los hijos, sin facultad Real, y en que forma, y caso, ibid. n. 201. fol. 270.
Y si se puede fundar sin facultad en los ascendientes, no auiendo descendientes, ibid. n. 202.
Diferencia del vinculo, ò mayorazgo hecho con facultad, ò sin ella, y en que conuienen, ibid. nu. 203. fol. 270.
Y quando serà necessaria facultad Real para fundarle, ibid. n. 204.
Muger, sin licencia de su marido, si le puede fundar, ò el hijo familias, ibid. n. 205. fol. 271.
El remedio que tendran los hijos del fundador siendo muy grauados en sus legitimas, no quedãdoles congrua sustentacion: y si es necessario, para sacar facultad en este caso, hazer relacio cierta de la cãtidad de hazienda, y numero de hijos q̃ tiene el instituydor del mayorazgo, ibi. n. 206.
Y como ha de dar los alimentos el primogenito à sus hermanos, y donde; y si es muy aspero de cõdicion, y pendiente el pleyto de alimentos, si se le han de dar al que los pretẽde, y desde que dia: y para señalarse estos alimentos, ò la dote de las hermanas, que se ha de considerar por el juez: y si se acaba con la vida de los hermanos la obligacion de alimentarlos: y como es obligado el primogenito a dotar à las hermanas pobres, ibid. n. 207. fol. 271.
Obispo si puede fundar mayorazgo, y de que bienes, ibid. n. 208. fol. 271.
Y si el que sacò facultad para fundar mayorazgo puede llamar primero al nieto, dexando al hijo primogenito: y si podra elegir al menor de sus hijos dexando al mayor. ibid. n. 209.
Y si se prescriue el tiempo de poder fundar el mayorazgo, para que se sacò facultad, no auiẽdo en ella termino limitado, ibid. n. 210. fol. 272.
Y si se podrã vender, ò enagenar los bienes de mayorazgo con facultad, aunque aya expressa condicion de que no se enagenen, aunque sea con facultad, ibid. n. 211. fol. 272.
Si serà obligado el que dio su dinero à censo con facultad, à prouar que se empleò en aquello para que se concedio la facultad, ibid. n. 212. fol. 272.
Y la cosa que se trocò por otra de vinculo, ò mayorazgo, ò el dinero que se dio por ella, si se enagenò sin facultad, no q̃da vinculada, ibi. n. 213.
Mayorazgos quanto a su origen, y fundacion son aprouados por todo derecho, ibid. nu. 214.
Forma de la escritura de mayorazgo con facultad, con sus clausulas, vinculos, y condiciones necessarias, ibid. n. 215. fol. 272. hasta 274.
Muger casada no puede parecer en juyzio sin licencia de su marido, c. 1. n. 3 fol. 2. Y el pedimiento para ello en ausencia de su marido: en la forma de libelar, n. 10. fol. 215.
Muger casada, como se puede querellar de su marido por malos tratamientos: en la forma de libelar, n. 132. fol. 235. Y alli, si se puede separar el matrimonio en este caso, y lo que se ha de cõsiderar para ello: en las alegaciones vers. Puede separarse: y si esta acusacion puede ser criminal, ò no, ibi vers. Y aunque la muger.
Muger casada, durante el matrimonio, como puede pedir la dote al marido, que va empobreciẽdo: en la forma de libelar, n. 133. fol. 235. donde en las alegaciones se aduierten muchas cosas muy prouechables en la materia. Y muchas causas en que se puede verificar, y entender, que el mario va empobreciendo, verb. Va empobreciendo, fol. 237. hasta fol. 240.
Que la muger en este caso puede parecer en juyzio sin licencia de su marido. Y que si es menor, ibi. verb. Pedida la venia, fol. 235.
Y si correrà la prescripcion contra la muger en este caso, por no auer pedido en tiempo se le concede este beneficio, y remedio, ibi. verb. Parezco, fol. 235.
Y que serà si tiene padre, si serà preferida, y admitida a pedir primero q̃ el padre la dote, en el dicho caso. ibid. vers. Lo otro se resuelue. fol. 237.
Y q̃ serà si renunciò el beneficio de la tacita hypoteca la muger, ò de no poder vsar deste remedio, si todauia podra ser admitida, ibid. vers. Lo otro se concluye.
Y si en este caso podra tambien cobrar los bienes parafernales, ibid. verb. Parafernales.
Y como no deue aguardar la muger para vsar deste remedio, à que el marido aya disipado la dote, ibid. fol. 238. vers. De donde se infiere. Y alli se refiere, quando se entenderà ser llegado el caso de q̃ el marido va empobreciendo, como si llegasse à no tener harta hazienda para sustentarse de sus rentas, siendo hombre noble. O si començasse à comprar mercaderias, y nauegar por la mar, y perder en ellas: y como se entenderà esto, ibidem vers. Y lo mismo seria, fol. 237.
Y lo mismo quãdo el marido tuuiesse mucha parte de su hazienda dada à vsuras: y mucho mas si tomasse algunas mohatras, vers. Y tãbien se dira.
Mohatras quan prohibidas son, y tambiẽ las vsuras, y como se hazen muchas, y como deuen ser castigados los mohatreros, ibid. vers. Y aunque para euitar estos daños, fol. 238. y 239.

Marido

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Marido si por algun caso fortuyto, sin su culpa, viniere en pobreza, si podra la muger pedir su dote, durante el matrimonio, ò seguridad del, ibid. verb. Por su culpa, fol. 240. y 241.

Y si se le ha de entregar a la muger la dote en el caso de la dicha ley si constante, ò ponerse en sequestro, ò deposito, ibid. verb. Me dè, y entregue, fol. 241.

Y que serà, si al tiempo que la muger se casò el marido era pobre: y que si era rico, y no se le huuiesse entregado la dote que se le prometio, si todauia aura lugar el remedio de la dicha l. si constante, si començasse a disipar, y destruyr su hazienda, ibid. vers. Y es de aduertir, fol. 242.

Marido bien puede enagenar los bienes muebles de su muger, sin su consentimiento, y quales: y si puede hazer lo mismo de los rayzes, y de quales, y como, y en que forma, ibid. vers. Tambien es de notar, fol. 243.

Marido gana los frutos de los bienes dotales: en la forma de libelar, verb. Me dè fianças, vers. Y en caso que los frutos, fol. 243.

Muger no se puede obligar por fiadora de su marido, conforme a la ley Real, aunque se diga, y alegue auerse conuertido en su vtilidad: y que serà si interuino juramento; y si se confirma por la authen. si qua mulier, C. ad Veleian. y por otras muchas leyes, y derechos, especialmente si huuo lesion enormissima: y que serà, si la muger se obligò como principal, y el marido como su fiador: y otras razones, y derechos por donde parece, que no obliga el juramento en esto, mayormẽte si la muger era menor de veinte y cinco años quãdo se obligò, y satisfacese alli a algunos derechos que ay en contrario: y si puede ser fiadora de otro tercero con licencia de su marido: y si el contrato hecho por la muger, o el menor, en q̃ huuo enormissima lesion, si se confirma por el juramento: y qual se dirà enorme, y enormissima lesion: en la forma de libelar, en lo executiuo, nu. 15. fol. 279. y 280.

Muger en que caso deue ser preferida en sus bienes dotales a los acreedores anteriores, y por la tacita hypoteca: en la forma de libelar, en lo executiuo, n. 5. en las alegaciones, vers. Regularmente: y vers. y es de aduertir: y vers. y es de notar, fo. 275.

Miedo, y fuerça del marido si precedio al contrato hecho por la muger, aunque sea jurado, es nulo: y si es necessaria la relaxacion del juramento: y q̃ tal ha de ser el miedo, y fuerça en este caso: en la forma de libelar en lo executiuo, n. 6. en las alegaciones, fol. 276. Y como se pruena este miedo, y fuerça, ibid. num. 9. en las alegaciones, fol. 277. Y otras aduertencias vtiles en la materia, nu. 14. fol. 278. y 279. y 280.

Mala nueua dando vno a otro, de q̃ recibiesse daño por su causa, si comete delito: en la forma de libelar en lo criminal, vers. Y el q̃ cõ malicia, fo. 290.

N.

Nvla si serà la execucion por defeto de citacion, y en que caso, c. 2. nu 83. fol. 26.

Nulidad si puede oyr della el Pesquisidor, ò el juez ordinario, y proceder de nueuo en la causa, c. 3. n. 108. y 110. fol. 42.

Nula si es la confession hecha por engaño ò promessas del juez, ò estãdo injustamente preso el reo, c. 3. n. 257. fol. 51.

Negatiua coarctada, como se ha de articular, y prouar, ibid. n. 266. y 267. fol. 51. y quan dificultosa sea de prouar la negatiua: y la razon dello se trata en la forma de libelar en lo executiuo, n. 9. en las alegaciones, fol. 277.

Notorio delito qual se dirà, y como se hà de proceder en el: y si en este caso puede ser acusado el juez, ibid. n. 370. y 371. fol. 56.

Nulo es todo lo que hiziere el Corregidor, excediendo de su titulo, c. 5. §. 1. n. 11. fol. 88.

Nobleza, que propiedades trae consigo, ibid. n. 71. y 72. fol. 92.

Naturales si pueden ser los Corregidores, y sus Tenientes del lugar de su gouierno, c. 5. §. 4. n. 4. y 5. fol. 100.

Notificaciones en que casos se puede pedir que q̃ se hagan, y hazerse a Clerigos por ante la justicia seglar, c. 5. §. 20. n. 92. fol. 132.

Nueua obra si se pidiere embargo della, quãdo aura lugar de hazerse, c. 5. §. 23. n. 25. fol. 137.

Nula es la sentencia, en que ay nulidad notoria, y ante quien, y como se deue dezir de nulidad, c. 1. n. 54. fol. 13. y 14.

O.

Orden de proceder en la execucion, c. 2. n. 30. fo. 23.

Oficio publico si en el se haze la execucion, como, y quando ha de ser compelido el executado a renũciarle en otro, c. 2. n. 73. fol. 25.

Oficial si puede ser executado en las herramientas de su oficio, ibid. n. 79. fol. 26.

Oponerse dentro de que termino deue el executado, y desde quando corren los diez dias, y si se puede prorrogar. d. c. 2. n. 110. y 111. fol. 29.

Oponiendose muger por su dote, ò vn tercero opositor por su deuda, como se impide la execucion, ibid. n. 126. hasta el n. 128.

Orden

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Orden de proceder en las causas criminales hasta la sentencia difinitiua, cap. 3 nu. 190. fol. 47.
Orden de proceder en lo criminal con parte, ibidem, nu. 264. fol. 51.
Orden de proceder en rebeldia por los Alcaldes de Corte, y superiores, en lo criminal, cap. 3. num. 386. fol. 51.
Ordenanças de las villas eximidas, si ha de guardar el Corregidor en las visitas que en ellas haze, cap. 5. §. 6. num. 22. fol. 105.
Oficios de justicia està prohibido el venderse, ni darse por dadiuas, ni promessas, y la pena desto, cap. 5. §. 16. fol. 111.
Ordenanças, ò estatutos vniuersales, si puede hazer la ciudad, ò villa cabeça de partido, cap. 5. §. 17. nu. 1. 3. 4. y 6. fol. 113.
Ordenanças, ò estatutos vniuersales, si obligan à los forasteros, ibid. nu. 9. y 10.
Obligado si quedarà vno por otro, diziendo, que es rico, no se obligando por el expressamente, ibid. nu. 40. fol. 115.
Obligados de la carne, y pescado, y azeyte, y otros abastos, como se ha de procurar que los aya, ibid. nu. 147. fol. 121.
Obligados, y bastecedores, que personas no lo pueden ser, dict. §. 17. nu. 149. fol. 121.
Obligados, y bastecedores que priuilegios, y prerrogatiuas tienen en comprar los mantenimientos, ibid. nu. 154.
Oficio que causa mal olor, si puede ser hechado de la vezindad, ibid. nu. 167. fol. 122.
Otras publicas quales se han de hazer, ò reparar à costa de propios del lugar, y en qual es necessaria licencia del Consejo, cap. 5. §. 23. nu. 1. hasta el nu. 21. fol. 136. y 137.
Ociosidad es madre de vicios, cap. 5. §. 47. nu. 4. folio 156.
Oficial de justicia que comprò el oficio, se presume contra el qualquier mal hecho, cap. 6. §. 2. nu. 20. fol. 163.
Orden, y forma de hazer particiones de bienes del difunto, cap. 7. nu. 1. fol. 181.
Oficio de Regidor, y escriuano es vendible, y si se ha de computar al hijo en su legitima, y al marido, y muger en las arras, y ganancias, y que valor se ha de considerar en tales oficios, dict. cap. 7. nu. 29. y 30. fol. 184.
Oficio de merced del Rey, hecho à alguno de los hijos por sus seruicios, y los de su padre, no siendo vendible, ni renunciable, si se ha de traer à particion, ò si ha de auer alguna recompensa con los demas herederos del padre, dict. cap. 7. n. 31. fol. 184.
Orden de proceder que ha de auer despues de hecha la particion en desconformidad de las partes, dict. cap. 7. nu. 54. fol. 186.
Orden de proceder en las cuentas con el tutor, ò curador del menor, y que personas tendràn obligacion de hazer inuentario, y la pena del que no le hiziere, y si el fisco le deue hazer de los bienes que hereda, cap. 7. nu. 55. fol. 186.
Oficio del juez noble, y mercenario, quales son: en la forma de libelar, nu. 6. Y de su efeto, fol. 215.
Oposiciones diuersas en materia de execucion: en la forma de libelar en lo executiuo, fol. 274. hasta 284.

P.

PRocurador, auiendose cõtestado cõ el la demanda, como, y quando se deue proseguir cõ el la causa, y si sera obligado à apelar de la sentencia que fuere contraria à su parte: y que si el poder que tenia era especial, ò general, ò si murio el señor del pleyto: y que sera si murio el procurador antes, ò despues de la contestacion: y otras cosas en esta materia, c. 1. n. 5. y 6. fol. 2. y 3.
Prueua, y termino en que se deuen recebir las causas, c. 1. n. 15. fol. 8.
Prouar pertenece al que afirma lo que dize: y alli muchas aduertencias en esta materia de prueua, c. 1. n. 22. fol. 9. y 10.
Prueua en quantas maneras se diuide, y quales son, c. 1. n. 23. fol. 10.
Prueua si se admite contra la ficta confession, c. 1. n. 25. fol. 11.
Prouança por testigos en que tiempo se deue hazer, y si vale hecha antes de la contestacion del pleyto, c. 1. n. 28. fol. 11.
Prouança por vista de ojos del juez, como haze prueua bastante, c. 1. n. 43. fol. 12.
Presuncion qual es bastante para la prueua, ibid. n. 44.
Publicacion de testigos, si es de sustancia del juyzio, y quando se ha de hazer: y si tiene restitucion el menor contra el lapso del termino della para tachar testigos, ibid. n. 45.
Prescriuese el derecho de executar por accion personal en diez años, y en veynte por la real, c. 2. n. 33. fol. 22.
Y esta prescripcion ha lugar en los censos, ibid. fol. 22. n. 35.
Y quando no aura lugar: y que serà contra el tercero possedor de la cosa hypotecada: en la forma de libelar en lo executiuo en las alegaciones, vers. Vltimamente, cum aliis. fol. 285. y 286.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Prescripcion por salarios de criados, y medicinas en que tiempo se causa, ibid. nu. 34. Y peticion en esto: en la forma de libelar, nu. 58. fol. 220.

Prescripcion de los diez y veynte años de la via executiua, y ordinaria no corre contra el heredero en el termino que tiene para acetar, ò repudiar la herencia, ibid. nu. 36.

Prescripcion de los diez años de la via executiua, si ha lugar con mala fee, ibid. nu. 34. Y si corre contra el menor, ò contra otras personas priuilegiadas, ò impedidas, ibid. nu. 36. vers. Y no corre. Y en el num. 37. fol. 42.

Prescripcion de los diez, y veynte años de la via executiua, y ordinaria, como, y quando se interrumpe, dict. cap. 2. nu. 38. fol. 22.

Presos por deudas no pueden ser los soldados, ni los juezes, ni Abogados, ni los graduados por Vniuersidad aprouada, y que serà quanto al pechar, dict. cap. 2. nu. 95. y 96. fol. 28.

Paga de la deuda para ser bien hecha, à quien se ha de hazer, ibid. n. 102. y 103.

Pedir si puede la deuda por via ordinaria passados los diez años dentro de los veynte, y la obligacion en este caso sirue de prueua, dict. cap. 2. nu. 122. y 123. fol. 29.

Postura segunda si se hizo, quando queda libre el primer ponedor, y en que casos, dict. cap. 2. nu. 140. fol. 30.

Puja quando, y qual se deue admitir despues del publico remate, y como se ha de notificar à la parte y si ha de ser preferido por el tanto, ibid. nu. 143. y 144.

Ponedor no se hallando à los bienes executados para el remate, si se pueden rematar en el propio acreedor, y en que cantidad, y como se ha de hazer, cap. 2. nu. 147. fol. 30.

Ponedor à los bienes executados, si es mejor que le aya, ò que se remate en el acreedor, ibid. nu. 163. fol. 31.

Pesquisa en quantas maneras es, y como ha de proceder el juez por la especial, y que testigos puede recebir en ella, cap. 3. nu. 1. 2. y 3. fol. 36.

Pesquisa especial, si es permitida, y en que casos, y delitos, y quales son, ibid. nu. 4.

Pesquisa secreta, ni general no haga el Corregidor sino es a la entrada del oficio, ò precediendo indicios, informacion, y otros requisitos y no lo haziendo assi, que pena tiene, ibidem, numero 9. folio 37.

Pendencias como ha de acudir à ellas el Corregidor, y aueriguar con diligencia, dict. cap. 3. nu. 14. folio 37.

Premio si puede prometer el juez al que manifestare los delinquentes, y de donde le ha de pagar, ibid. nu. 15.

Pesquisa general en caso que se deua, y pueda hazer, como se ha de començar, y proceder en ella, ibid. nu. 18.

Pesquisa particular de oficio de justicia como se haze, y se procede en ella, ibidem, numero 19.

Pena ordinaria del delito, si se puede imponer procediendo se de oficio, dict. cap. 3. num. 20. folio 38.

Preso como ha de ser el que resultare culpado de la informacion, y si se le han de secrestar los bienes, ibid. nu. 29.

Pesquisidor tenga gran cuydado con prender culpados con gran recato, antes que puedan tener auiso, cap. 3. nu. 31. fol. 38.

Pesquisidor, siendo requerido por la parte para que no proceda, que deue hazer, ibidem, numero 32. y 33.

Pena corporal si se puede dar por algun delito, despues de estar satisfecha la parte, ibid. numero 34.

Pesquisidor haga notoria su comission à la justicia ordinaria, y lo que ha de hazer en entrando en el lugar, ibid. nu. 35. y 36.

Pena de la ley si puede con causa moderar, ò acrecentar el juez, capit. 3. numero 41. 42. y 43. folio 39.

Prouanças si ha de hazer de nueuo el Pesquisidor estando ya sentenciada la causa por el ordinario, ibid. nu. 49.

Procurador por los reos ausentes, si se admite en el Consejo para contradezir el Pesquisidor, y si basta estar el vno dellos preso, ibid. nu. 52. y 53.

Pesquisidor si puede prender al ofendido despues de auerse querellado sin protesta ante el ordinario, dict. cap. 3. nu. 55. fol. 40.

Pesquisidor no proceda mas en el negocio siendo inhibido, ni replique al Consejo en esto, ibid. n. 57.

Prestar dineros no deuen ser compelidos por el Pesquisidor los hombres ricos del lugar, para pagar guardas, ni salarios, y lo que se ha de hazer para prouer esto, cap. 3. nu. 85. fol. 41.

Prouanças hechas en rebeldia, que fuerça, y valor tienen ibid. nu. 115. fol. 42.

Processos de la pesquisa, à quien ha de entregar el escriuano della despues de acabada, ibid. nu. 138. fol. 44.

Processo si es vno solo el que se ha de hazer por el Pesquisidor, auiendo muchas dependencias, d. cap. 3. nu. 142. fol. 44.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Processos como han de dar los escriuanos del Pesquisidor à los Abogados de las partes, cap.3.nu. 145.fol.44.

Pesquisidor no reciba presentes, ni cosas de comer, ni sea parcial, ibid.nu.146.

Pesquisidor si puede ser promouido, pendiente la querella, y capitulos que le fueren puestos, ibid. nu.148.

Procurador si se admite para acusar, ò para defenderse, y en que delitos, dict.cap.3.nu.156.y 170. fol.45.

Prescriuese la accion criminal en cierto tiempo en qualquier delito, ò injuria, ibid. nu.172.y 174. fol.46. y la de injuria por palabras mayores: en la forma de libelar en lo criminal, vers. Et notandum est, fol. n.291.

Pena del delito si se ha de moderar, auiendo mucho tiempo que se cometio el delito, dict.cap.3.num. 173. fol.46.

Pena corporal si se ha de dar al delinquente por delito en que huuo apartamiento de la parte, y en quales delitos, d.c.3.n.184.fol.47.

Presos que suelta el Consejo en fiado en las visitas de carcel, si han de boluer a la prision à oyr sentencia, ibid.n.192.

Prender si puede el juez por querella, sin preceder informacion, siendo contra persona graue, ibidem n. 196. y 198.

Preso por causa graue deue estar con buenas prisiones, d.c.3.n.200.fol.48.

Palabra que dio el juez al retraydo, si es obligado à cumplirla, d.c.3.n.222.fol.49.

Promessa de cosa injusta si esta obligado el juez à cumplirla, ibid.n.223.hasta el n.226.

Palabra no deue dar el juez, aunque sea en caso licito, y no lo siẽdo, si la ha de cumplir, ibi.n.233.

Preguntado si puede ser el reo por los delitos, ò complices, de que no consta por los autos del processo, y que si no quiere responder a lo que se le pregunta, d.c.3.n.262.y 263. fol.51.

Prouança plena, y semiplena, qual es, y que prueua hazen los indicios, dicto cap.3. numer. 297. folio 53.

Prouança si haze plena vn testigo, y semiplena prouança, ibid.n.301.

Pena arbitraria por defecto de prouança, quando se ha de dar al reo, ibid.n.302

Prouança de abono del reo de que le puede aprouechar, ibid.n.304.

Publicacion de testigos quando se haze, ibid. num. 306.

Pena del juez que excede en el dar tormento, c.3. n.320.fol.54.

Pena del juez que condenare al reo inocente, ibidẽ nu.333.

Pena pecuniaria, no teniendo de que pagarla el reo, si la tendra corporal, ibid.nu.336.

Pena de muerte si se ha de executar, si se le han de dar los Sacramentos al reo, dict.cap.3. nu. 348. fol.55.

Pena del juez q̃ executa sin embargo de apelaciõ, deuiendola otorgar, d.c.3.nu.374.fol.56.

Pena del desprez, y omecillo, qual es, y porque delitos se podra lleuar, ibid.n.377.

Procurador que ha de dexar el apelante, c.4.n.46. fol.64.

Processo original si se lleua con el compulsorio en apelacion, c.4.n.48. fol.64.

Prueua si se puede hazer en apelacion sobre los mismos articulos, ò derechamente contrarios, que en la primera instancia, ò alegarse nueuos articulos, c.4.n.54.y 55. fol.64.

Procuradores si pueden hazer escritos, ò interrogatorios, c.5.§.1.n.53.fol.91.

Processos de importãcia vea por su persona el juez, ibid.n.61.fol.91.

Pena del juez que recibe dadiuas del litigante, quales, y del que le cohechò, dict.§.1.nu.134.y 135. fol.96.

Pena del que dadiuò al juez, ò al escriuano, ibidem n.145.146.y 148.fol.96.

Pena, y castigo si ha de ser ygual en las personas de los delinquentes, capitul. 5. §. 2. numer. 2. folio 96.

Parcial quando se dira ser el juez, ò ministro de justicia, ibid.n.3.

Prouar como se deue la parcialidad contra el juez, ibid.n.5.fol.97.

Parcialidad no es hazer cosas justas, aunque sea amigo de otro, ibidem numero 18. y 19. folio 97.

Parcial si se dirà el juez, recibiẽdo derechos de vnos y de otros no, ibid.nu.24.

Pueblo alborotado por alguna causa, ò pidiendo algo, como le ha de aplacar, y castigar el Corregidor, ibid.n.25.y 26.

Pena de la injuria, ò ofensa hecha â las justicias, y quã graue delito es, y si puede remitirla el juez, c.5.§.3.n.8. fol. 109.

Procuradores, y Abogados como los ha de tratar el juez, ibid.n.12.

Porteros del Audiencia, y del Ayuntamiento quiẽ los nombra, c.5.§.4.n.26. fol. 101.

Portero si prendio a alguno por comission del juez, si son suyas las armas, ibidem numero 63. folio 103.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Pesos, y medidas de las villas eximidas, se han de concertar por las de la ciudad, cap. 5. §. 6. nu. 28. fol. 105.
Y como, y donde las han de lleuar à corregir, y concertar, ibid. nu. 29.
Penas de gastos de justicia destas villas eximidas, si las puede gastar el Corregidor que las visita, ibid. num. 31.
Pregon que deue hazer dar el Corregidor al principio del oficio, cap. 5. §. 4. nu. 82. fol. 103.
Pena auiendo de ser arbitraria, si se ha de aplicar algo à la Camara, cap. 5. §. 12. num. 9. y 10. folio 109.
Penas de Camara hara assentar el Corregidor con cuydado à los escriuanos, ibid. nu. 17. 18 y 19. folio 199.
Penas de Camara si puede cobrar el juez, ò ser depositario dellas ibid. nu. 22. fol. 110.
Penas de Camara si se pueden gastar en defensa de la juridicion, ibid. nu. 25.
Penas de Camara en que casos se pueden gastar à falta de gastos de justicia, ibid. nu. 28.
Pena que tiene el juez, que defrauda en algo las penas de Camara, y a quien se aplica, ibid. nu. 31.
Pena del omecillo, q̃es, y à quiẽ y quando pertenece, y otras aduertẽcias en esto, c. 5. §. 15. fo. 110
Pregon de cosa acordada en Ayuntamiento, como ha de dezir, cap. 5. §. 17. nu. 26. fol. 114.
Pan es el mayor, y mas principal sustento de la Republica, y assi deue el Corregidor con gran cuydado, y diligencia proueer, que aya siempre abundancia dello en su ciudad, cap. 5. §. 17. nu. 53. y 54 fol. 116.
Prohibir si se puede à los vezinos, que no vendan el trigo por alguna causa ibid. nu. 64.
Pan lo han de repartir los Regidores en tiẽpo de necesidad, y con que orden, ibid. nu 70. fol. 117.
Pan se ha de dar primero à los naturales que à los forasteros, ibid. nu. 71.
Positos como ha de visitar el Corregidor, ibid. n. 83.
Posito, y su caudal no se puede gastar en otros vsos, ni necesidades, dict. §. 17. nu. 88. fol. 118.
Prestar dinero para trigo, no auiendo ricos, si pueden ser apremiados los vezinos, ibid. nu. 97. ibid.
Priuilegios que tienen los positos, ibid. nu. 103. 104. y 105.
Penas de la prematica de los positos, ibid. nu. 109. fol. 119.
Positos particulares que llaman arcas de misericordia, quales son, ibid. nu. 110.
Pan cozido que priuilegios tiene, ibidem numero 111.
Posturas de los mantenimientos que se viene à vender, y quien, y como la puede hazer, ibid. num. 133. fol. 120.
Procuradores generales del lugar, si pueden ser bastecedores, ò resguardadores, ibid. n. 151. fol. 121.
Procurador general que oficio, y poder tiene en el Regimiento ibid. nu. 152. fol. 121.
Preso si se huyò de la carcel se presume contra el carcelero, cap. 5. §. 18. nu. 5. fol. 123.
Preso no se sabiẽdo, à cuyo pedimiento lo està, ni porque causa, como ha de ser suelto, ibid. nu. 8.
Presos si se huyeren de la carcel, quando serà à cargo del Corregidor, ibid. nu. 10.
Preso si quebrantò la carcel, si serà auido por hechor del delito, dict. §. 18. nu. 22. 24. y 25.
Pena que tiene el que quita el preso a la justicia, ibid. nu. 23.
Prender que personas puede el Corregidor sin pena de injusta prision, ibid. nu. 33. fol. 124.
Presos en que casos pueden ser los hijosdalgo, y Caualleros de orden, ibid. nu. 34. y 35.
Procuradores de Cortes si pueden ser presos durante su cargo, ibid. nu 45.
Presos como los han de llamar por el libro en las visitas de carcel, d. §. 18. n. 54. y 55. fol. 125.
Prender si se puede, sin preceder informacion, y que si el reo, ò deudor es forastero, ibid. n. 58. y 59.
Preso por deudas no ha de quedar en la carcel la semana Santa, y siguiente, ibid n. 60. y 61.
Preso por mandado del Rey, ò de los superiores, ò por requisitoria de otro juez, si puede soltarle el Corregidor ibid n. 62.
Presos por deudas ò por delitos leues, como han de ser suelros en fiado las Pascuas, y porque termino, ibid. nu. 63 y 64.
Preso por deudas quando puede ser compelido à hazer cesion de bienes, ibid. nu. 66.
Procurador si se admite en causas criminales para acusar, ò para defender, ò por los ausentes, ibid. nu. 67.
Penas cominatorias, si se han de executar, ibid. numero 76.
Prelados Ecclesiasticos si pueden dar parecer, ò voto en la sentencia en que se aya de imponer pena de sangre, c. 5. §. 20. n. 25. fol. 129.
Pena de los Clerigos, y Caualleros amancebados, y de sus mancebas, d. §. 20. n. 32. fol. 129.
Prender si puede el juez Ecclesiastico por algun delito al lego, ibid. n. 51.
Prendados pueden ser los ganados, y pastores de los Clerigos por la justicia seglar, ibi. n. 123. fol. 133.
Prendas si les puede mandar sacar à los Clerigos el juez seglar por la policia, ibid. num. 124. fol. 133.

Pren-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Prender si puede el juez ordinario al reo en agena juridicion, capit. 5. §. 27. nu. 1. fol. 140.

Premio si puede prometer el juez al que manifestare el delinquente, y si puede conuocar el pueblo para ello, capit. 5. §. 27. numer. 20. folio 140.

Puja del quarto quando aura lugar de hazerse, c. 5. §. 30. n. 1. 3. y 4. fol. 142.

Prestando algun dinero à la ciudad, ò villa, si deue prouar el que lo presto, auerse conuertido en vtilidad della, ibid. nu. 17.

Pan del posito si puede ser tomado por deudas que deua, estando hypotecado a ellas, ibid. n. 22.

Pena del Mayordomo de propios del Concejo, que contratare con ellos, ò los vsurpa, ibid. num. 42. fol. 143.

Propios, y sus rentas si se pueden gastar con licẽcia Real, y en que casos, dict. §. 30. n. 59. hasta el nu. 61. fol. 144.

Principe, diziendo, que los tributos se gastan en la necessidad publica, se le deue dar credito, c. 5. §. 34. n. 31. fol. 147.

Principe es como el buen pastor, ibid. n. 28.

Pendencias como deue apaziguar el Corregidor, y aqui algunas aduertencias para lo tocante al gouierno, c. 5. §. 47. n. 7. hasta 9. fol. 156.

Pena si se ha de dar vgual al pobre, como al rico, y con que diferencia en el dinero, cap. 5. §. 47. nu. 12. fol. 156.

Pena legal si se puede moderar por el juez ordinario, y la justificacion que se ha de tener en esto, ibid. n. 17. y en el §. 35. num. 38. hasta el fin, folio 148.

Pena si se ha de dar la mas benigna en los delitos leues, y en los graues la mas riguroſa, ibid. num. 19. y 20.

Pena del marco, qual es, y como se aplica, ibid. nu. 42. hasta 45. fol. 158.

Prouança qual ha de ser, y con que testigos contra el residenciado, c. 6. §. 2. n. 16. fol. 163.

Prouança menos suficiente, en que casos bastarà cõtra el residenciado, ibid. n. 19.

Presuncion contra el juez residenciado, en que casos la puede auer, ibid. n. 21.

Prouanças irregulares si bastan para sentenciar los cargos en la pesquisa secreta, ibid. n. 22. y 23.

Pregon de residencia, que ha de contener, y como, y quando, y donde se ha de hazer dar, cap. 6. §. 3. n. 1. fol. 163.

Pregon de buen gouierno que se suele dar al principio del oficio, ibid. n. 2. y 3.

Prouança sobre cohechos, y baraterias con que testigos se puede hazer, c. 6. §. 4. n. 6. fol. 170.

Pena de barateria, y derechos demasiados, si ha de ser la misma que la de cohechos, y qual es, ibidem nu. 8.

Prouança irregular sobre cohechos, qual es, y de su efeto, ibid. n. 12. y 13.

Prouanças hechas en los capitulos de la residencia publica, si pueden dañar para la secreta, y las de la secreta para la publica, capit. 6. §. 6. num. 5. fol. 173.

Priuado vna vez de oficio el juez, si puede ser admitido à vsarle mas, capit. 6. §. 6. num. 13. fo. 173.

Pena de setenas en quẽ casos, y delitos se impone à los juezes, ibid. n. 15. hasta 18.

Pena del juez que juzgò mal por ignorancia, ò negligencia, y qual serà negligencia en este caso, ibid. n. 22.

Penas de Camara si se suelen embiar à cobrar anticipadamente de los Recetores, cap. 6. §. 20. nu. 7. fol. 175.

Penas de gastos de justicia, en que casos se puedẽ gastar, ibid. nu. 8. hasta 21.

Preso si puede ser el residenciado, y porque delitos, y si lo puede ser por deuda ciuil, c. 6. §. 21. num. 54. y 55. fol. 179.

Partida mal passada en las cuentas entre menores, ò el yerro de cuenta, dentro de que tiempo se puede pedir, c. 7. n. 72. fol. 187.

Presumese de derecho, que toda heredad es libre, c. 8. n. 9. fol. 190.

Peculio profecticio, y aduenticio, qual es, ibid. n. 30. fol. 192.

Padre, ò señor si puede ser conuenido por el contrato del hijo, o esclauo, ibid. n. 32.

Pacto de retrouendendo, & legis commissoriæ, & adictionis in diem, quales son: y alli quando serà obligado, ò no el vendedor al saneamiento, y à declarar las hypotecas de la cosa que vende, cap. 8. n. 68. fol. 195.

Peño en quantas maneras se dize, y quales, d. c. 8. nu. 18. fol. 191.

Pedir quãdo muchos concurren a vno sobre vna misma cosa, ò accion, qual dellos ha de proseguir la causa, si era ciuil, y que si era criminal: en el exordio de la forma de libelar, n. 22. fol. 206.

Petitorio y possessorio si podran concurrir, y acomularse juntamẽte en vna peticion: y aunque regularmente no se admiten, auiendose pedido, y propuesto jũtas, se suspende el petitorio hasta la determinacion del possessorio, ibid. n. 23. y 24.

Petitorio, y possessorio si podran concurrir juntamente en el interdicto retinendæ possessionis, ibid. n. 26. y 28.

Pro

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Proseguir el pleyto comẽçado deue el actor, y estando concluſa la cauſa, ſi ſe admitirá el poſſeſſorio adipiſcendæ, ò conſtando de los miſmos autos que ha de ſer abſuelto el reo, y ſe ofrece à la prueua de la propiedad, ibid. nu. 35. y 36.

Y ſino ſe ofrece à la prueua, y eſtà dudoſo, à qual de las partes incumbe la obligacion de prouar, ſe ſuſpende el petitorio, y conſtando à quiẽ toca, ſe procede en ambas juntamente, ibid. nu. 37.

Practica de los Abogados en el acumulacion del petitorio, y poſſeſſorio en cauſas de nobleza, ibidem nu. 39.

Pleytos quan dañoſos, y coſtoſos ſean, y que ſe deue conſiderar antes de començar à pleytear, ibid. nu. 2. fol. 204.

Poſſeſſorio, y la materia de tenuta, y poſſeſſorio de mayorazgo, en la palabra mayorazgo, y tratase en la forma de libelar, deſde fol. 252. haſta 274.

Preſcripcion no corre contra el auſente en ſeruicio del Rey, ò de ſu Republica, y el pedimiento en eſto, en la forma de libelar, n. 64. 65. y 66. folio 221. y 222.

Particion de la herencia que eſtà pro indiuiſo entre herederos, como ſe deue pedir, y hazerſe: en la forma de libelar, n. 72. fol. 223.

Particion de bienes del difunto, como, y con que orden, y forma ſe deue hazer, c. 7. n. 1. fol. 181. Y alli la orden que ha de auer deſpues de hecha la particion, n. 54. fol. 186.

Partir como ſe pide, y deue vna caſa que eſtà en comun: en la forma de libelar, n. 73. fol. 224.

Prenda para que ſe le buelua al dueño, auiendo pagado, ò queriendo pagar, que ha de hazer, y prouar: en la forma de libelar, numer. 77. folio 226.

Prenda ſino es quantioſa, ò parece ſer falſa, que ha de hazer, y pedir el que dio ſu dinero ſobre ella, ibid. n. 78.

Prueua de filiacion como ſe haze, y aunque la madre niegue, ſer ſu hijo el que eſtà en ſu caſa tenido por tal, no le prejudica, y como ſe entiẽde eſto: en la forma de libelar en las alegaciones del nu 88. verſi. Por eſtas preſunciones. Y el hijo nacido de la amiga q̃ tenia el padre dentro de ſu caſa, como ſe preſume ſer ſu hijo, ibid. verſ. Y por el conſiguiente.

Poſſeſsion pidiendo ſer metido en ella el heredero, ex ædicto D. Adriani, como lo ha de pedir ſin embargo de contradicion: en la forma de libelar, n. 117. fol. 132.

Prouar in continenti, que tiempo ſe deue conſiderar para dezirſe in continenti, es arbitrario al juez, ibidem: en las alegaciones, verſi. Tempus autem.

Pobreza del marido en el caſo de la l. ſi conſtante, ff. ſolut. matrim. como ſe prueua, y ſi baſtarà ſemiplena prouança: y que ſerà concurriendo acreedores à pedir tambien contra los bienes del marido: en la forma de libelar, verb. Y ofrezcome a prouar lo neceſſario, fol. 244.

Prouança ſobre limpieza de linage como ſe haze: en la forma de libelar, n. 133. Y alli para legitimarſe, fol. 244. y 245.

Precio juſto donde no ay taſſa, ò precio legal, qual ſerà de la coſa vendida, y como ſe conſidera: en la forma de libelar, n. 138. en las aduertencias verſ. Lo otro, y verſi. Y de aqui ſe concluye, folio 246.

Prouar como ſe deue el engaño, y leſion en el caſo del remedio de la l. 2. C. de reſcind. vend. ibidem verſi. Puedeſe prouar, y verſic. Como ſi dixeſſe, fol. 247.

Poſtura muy ſubida haziendo alguno en la coſa que ſe vende, por hazer daño al comprador, ſi comete delito: en la forma de libelar, verſic. Y el que haze, fol. 290.

Perjurandoſe vno, ſi comete delito, ibid. verſ. Y aun el que ſe perjuro.

Y la pena del delito de eſtelionato qual es, ibidem verſic. La pena deſte delito, folio 290. y 291.

Pena del deſdezirſe que ſe da por el delito de injuria ſobre palabras mayores, en que caſo aura lugar, ò no: en la forma de libelar, en lo criminal, verſi. Demas de lo que ſe dize, fol. 291.

Pedimiẽtos diuerſos para diuerſos caſos, y negocios, vide ſupra verb. Libelo, &c.

Q.

Querellar quando no puede la parte agrauiada en el delito en que ya huuo ſentencia de oficio de juſticia, c. 3. n. 7. y 8. fol. 37.

Querellas que deue admitir el juez, ibid. n. 12.

Querellas criminales en diuerſos delitos, en la palabra, Libelo, ſupr. vbi vide.

R.

Reconuencion quando, y en que termino ſe deue hazer, y ponerſe las excepciones, cap. 1. nu. 11. fol. 6.

Reſponder como deue el actor à la peticion de excepciones, y reconuencion del reo, y en que termino, c. 1. n. 14. fol. 7.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Reproduzir se deuen las escrituras, y papeles dentro del termino de la prueua, c. 1. n. 20. fol. 8.

Restitucion puede pedir el menor cõtra el lapso del termino pronatorio, y como, cap. 1. numer. 21. fol. 9.

Recusado como puede ser el juez ordinario sin declararse causa alguna, y como se ha de hazer, siẽdo juez seglar, ò Ecclesiastico, y si el acompañado puede ser recusado: y otras cosas en esta materia, c. 1. n. 49. fol. 12.

Relatores si pueden tener los juezes ordinarios, y Alcaldes de Corte, ibid. nu. 50. fol. 13.

Rebelde siendo el reo, que remedios tiene el actor contra el, y auiendo intentado el vno, si puede vsar del otro, y que es primero, y segundo secreto, y como se da assentamiento en los bienes del reo, y como se procede en rebeldia hasta la sentencia, cap. 1. nu. 57. fol. 16.

Restitucion si tiene el menor, y personas priuilegiadas contra el lapso de los diez años de la via executiua, cap. 2. nu. 39. fol. 23.

Requisitorias de execucion viniendo justificadas, como se deuen cumplir por el juez, à quien se dirigen, y no las cumpliendo, que se ha de hazer, ibid. nu. 48. y 49. fol. 23. y 24.

Regidores si pueden ser presos por deudas de su ciudad, ò villa, d. c. 2. n. 101. fol. 28.

Remate hecho en publica almoneda, quando se puede abrir, ò admitir puja, y quando no; y que si son bienes de menores, ò de la Republica, ibid. n 141. fol. 30.

Recusado siendo el pesquisidor, como se deue acompañar, c 3. n. 94. hasta el n. 97. fol. 42.

Relacion si embiare el Consejo al juez, à cuya costa, y con que recato ha de ser, ibid. n. 102.

Rebelde delinquente, que fue condenado, si puede ser oydo de nueuo por el pesquisidor, c. 3. n. 114. fol. 43.

Reuocandose la sentencia del juez por los superiores, si se pueden cobrar por los mismos autos del tal juez los salarios que huuiere lleuado, sin auer sido citado, y que defensa se tiene en esto, ibidem, n. 128. 129. y 147.

Rebeldia basta acusar vna, procediendo contra rebeldes el pesquisidor, y la orden que ha de tener en proceder, capit. 3. num. 135. fol. 44.

Remitiendo la injuria el mas propinquo, si excluye à los demas, a quien pertenece la recusacion della, ibid. n. 152. fol. 45.

Retraydo, quando puede ser sacado de la Yglesia, y si se le puedẽ alli hechar prisiones, y poner guardas, y con que modestia le ha de sacar el juez, y que ha de preceder para ello, c. 3. n. 235. hasta el numer. 240. folio 50.

Retraydo deue ser buelto luego à la Yglesia en constando, que deue gozar de su inmunidad, sin esperar el juez à ser requerido, ibidem num. 346.

Retraydo, si ha de ser buelto à la misma Yglesia, cap. 3. nu. 249. fol. 50.

Recusacion, es excepcion dilatoria, ibid. nu. 268. folio 52.

Recusado el juez ordinario en lo criminal, si se ha de acompañar con dos Regidores, cap. 3. nu. 269. fol. 52.

Regimiẽto, si puede nombrar diputados, para acompañados del ordinario, ibid. nu. 270.

Regidores diputados no se conformando con el ordinario, si se ha de executar la mas benigna sentencia en lo criminal, ibid. nu. 271.

Recusado siendo el juez ordinario, aunque se aya de acompañar con los Regidores en lo criminal, bien puede sustanciar la causa sin ellos, y no se queriendo acompañar con ellos, que ha de hazer, ibid. nu. 272. hasta 274.

Recusados si pueden ser todos los Regidores, ò todos los Letrados de la Ciudad, y conformandose vno de los Regidores con el Corregidor en la sentencia, si se ha de executar, y si pueden los Regidores diputados subdelegar otros en su lugar, ibidem numero 275. hasta el numero 280.

Regidor en que caso puede prender al delinquente, ibid. n. 281.

Renunciar si puede el reo la ratificacion de los testigos, d. c. 3. nu. 291. fol. 53.

Ratificarse el reo en la confession hecha en el tormento, como, y donde se ha de hazer, ibid. nu m. 330. fol. 54.

Reo ausente, como se procede contra el en rebeldia, y con que orden en lo criminal, cap. 3. num. 375. y 378. fol. 56.

Requisitorias de justicia como se deuen cumplir por los juezes a quien van, ibid. n. 376.

Reo ausente, como ha de ser condenado en rebeldia, ò absuelto, pareciendo estar sin culpa, ibid. num. 380. fol. 57.

Reo ausente, si se presentare, como, y quando ha de ser oydo; y si se presentare passado el año, y dia de la sentencia: y si serán oydos sus herederos por el; y siendo menor si tiene restitucion en este caso, cap. 3. numer. 381. hasta 383. fol. 57.

Renunciar si puede el reo los terminos en las causas criminales, y como, y con que orden se procede en esto, ibid. n. 387. fol. 57.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Restitucion si tiene el menor, y los demas priuilegiados contra el lapso del termino para apelar, y presentarse, c.4.n.7. fol.61.

Regidores en que cantidad tienen juridicion en el grado de apelacion para Cõsistorio: y otras cosas en esto, c.4. nu.67. fol.65. y lo demas està en la palabra Apelacion.

Recusacion de alguno de los del Consejo, ò Alcalde de Corte, como se haze, cap.4.num. 187. y 188. fol.71.

Y si ay suplicacion sobre si son justas las causas de recusacion en esto, y otras cosas en la materia, d c.4.n.189. hasta 210. fol.71.

Y en las causas criminales por recusacion de vn Alcalde, si se junta vno del Consejo, ibidem numer. 202.

Y quien conoce de la recusacion hecha al Oydor q̃ fue nõbrado para el pleyto cõ los Alcaldes, por no auer numero bastante, ibid.n.203.

Y siendo recusados algunos Oydores, y no quedãdo numero bastante, si se admiten, y nõbran Abogados, ibid.n.204.

Y si puede ser recusado el Relator sin darse causa, ibid.n.205.

Y el secretario de la causa, y como se les da acõpañado, ibid.n.206.

Y lo que hizieren sin su acompañado, es nulo; ibid.nu.207.

Y si se puede hallar àla vista del pleyto el Oydor recusado, y no dandose por bastante la causa tãbien al sentenciar, ibidem numero 208. y 209,

Y si la causa es de parẽtesco, y se ha de declarar el grado del, ibid.n.210.

Recusar no puede ninguna de las partes en los Consejos, y Chancillerias en los pleytos de vista, ò reuista remitidos, à ninguno de los juezes que lo votaron, ò remitieron, capit. 4. num. 214. fol. 223.

Reuocar si puede el juez su mismo atentado, por auer inouado pendiente el apelacion de su sentencia ante el superior. c.4.n.41. fol.63.

Regimiento si puede prouuer algunas cosas de justicia, faltando el Corregidor, cap.5 §.1.num.6. fol.88.

Regimiento si puede contradezir la prouision del Regidor nueuo antes de recebirle, dict.§.1.num. 92. fol.93.

Recebir si puede el juez alguna cosa despues de la sentencia, sin auer precedido promessa, dict.§.1. nu.128. y 129. fol.95.

Repetirse se puede lo que se dio al juez, ibid.num. 147. fol.96.

Regidores si pueden contratar en cosas de comer, ò ser arrendadores, cap.5.§.2.nu.34. y 35. fol.98.

Recusando al Tenicte, si puede proceder en la causa el Corregidor, y por el contrario, cap.5.§.4.nu. 10. fol.100.

Rondar deue el alguazil con vara que se vea, y à que hora se ha de tañer la campana de queda, ibid. nu.44. hasta el nu.47. fol.102.

Rey no dà essencion en perjuyzio de tercero, cap.5. §.6.nu.25. fol.105.

Residencia si pueden tomar los Alcaldes ordinarios de las villas eximidas à sus anteceſſores, ibid. nu.30.

Receptor de penas de Camara si puede lleuar salario alguno, cap.5.§.12.nu.25. fol.110.

Regidores si pueden acrecentar, ò mudar las penas de ordenanças confirmadas, sin consulta del Consejo, cap.5.§.17.nu.8. fol.113.

Regidores todos si han de firmar el acuerdo hecho por la mayor parte. ibid.n.16. fol.114.

Regidores si pueden hazer cumplir las cedulas, y cartas Reales, d.§.17. n.29. fol.115.

Y si pueden nombrar Alcaldes de la Hermandad. ibid.nu. 30. y 31.

Regimiẽto como ha de nombrar, y elegir los oficios, y quales, ibid.n.32. y 33.

Regidores en que oficios pueden elegir personas de entre si mesmos, ibid.n. 41. y 42.

Regidores si pueden reuocar la eleccion por ellos hecha de algun oficio. ibid.n.43. y 44.

Reelegidos si pueden ser por el Regimiento los oficiales del Consejo, ibid. n.46.

Regidores capitulares para la eleccion de oficios han de estar presentes, dict. §. 17. numero.47. fol. 116.

Regidor si votare a la postre, viendo declarados todos los mas en alguna mala eleccion, que ha de hazer, y que si vino tarde, ibid.n.48.

Regidor descomulgado, si puede votar en la eleccion de oficios, ò el desterrado, ibidem numer. 49. y 50.

Regidor Letrado si puede ser Abogado de su ciudad, ibid.nu.52.

Regatones, y reuendedores del trigo castigue mucho el Corregidor, ibid.nu.55. y 56.

Regatonia si haze el Concejo vendiendo el trigo que le sobra del posito, ibid.nu.57.

Regatonia si serà vender el trigo que vno tiene, estando ya esperando la prematica nueua que moderasse el precio, ibid.nu.58.

Regatones de los mantenimientos que horas. y tiempo, y lugares se les han de señalar para que los compren, ibid.nu.59.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Regatones que compran el trigo, ò mantenimientos para reuenderlos à exceſsiuos precios, como han de ſer caſtigados, cap. 5. §. 17. nu. 60. fol. 116.

Regaton tomando toda la mercaderia que ſe vnieſſe à vender, ò todas las del vn genero, por auer falta dellas, como ſe ha de remediar, ibid. num. 142. haſta el nu. 845. fol. 121.

Remate de los oficios de abaſtos, como ſe ha de hazer y con que condiciones, ibid. nu. 148. fol. 121.

Regidor, ò Alcalde ſi puede ſer arrendador de algun abaſto, ò de rentas del Concejo, ò del Rey, ibid nu. 156.

Rematandoſe algun oficio del abaſto, como ſe le han de hazer buenas las cõpras al primer ponedor, ibid. nu. 155.

Ruſticos ſagazes, ſi gozan de los priuilegios de los labradores, dict. §. 17. nu. 117. fol. 119.

Regidores ſi pueden ſer preſos eſtando en negocios de ſu ciudad en la Corte, cap. 5. §. 18. nu. 46. folio 124.

Recuſacion del juez ordinario ſi aura lugar deſpues de hecha la ſentencia, antes de pronunciarſe, ibi. nu. 78. fol. 125.

Reſponder como deue con buen agrado el juez à las prouiſiones, ò cenſuras que ſe le notifican, cap. 5. §. 20. nu. 2. fol. 127.

Remate ſi ſe ha de hazer en la execucion pendiente el conocimiento de cauſa ante el juez Eccleſiaſtico ſobre el miſmo contrato, ſi fue vſurario, ibid. nu. 49. fol. 130.

Ruegos no admita el Corregidor en caſos de juſticia, cap. 5. §. 21. nu. 1. fol. 134.

Requiſitorias que embian las juſticias, han de yr comedidas, cap. 5. §. 27. nu. 2. fol. 140.

Remitir ſi deue el juez inferior al ſuperior el delinquente, ſin ſer requerido, cap. 5. §. 27. num 3. folio 140.

Requiſitorias de juſticia ſino cumpliere el ſeñor, ò juez à quien ſe embian, como ſe acude al Conſejo, ibid. nu. 5.

Remiſion de la cauſa, ò reos delinquentes, ſi deue hazerla el juez ſuperior al inferior, ò ſiendo yguales los dos juezes, y de vn miſmo ſeñor, ibid. nu. 6. haſta el nu. 12.

Rentas de propios ſi las pueden arrendar los Regidores, y oficiales del Regimiento, cap. 5. §. 30. nu. 1. 3. y 4. fol. 142.

Regidores ſi pueden obligar los propios del lugar, y contratar con la villa, ò ciudad, ibid. nu. 6. haſta 14.

Regidor, y ſus herederos ſi pueden ſer conuenidos por la deuda de la villa, acabado el oficio de Regidor, dict. §. 30. numero 18. fol. 142.

Regidor ſi puede ſer compelido à preſtar dinero à la villa en caſo de neceſsidad, ibidem, numero 19.

Regidores nueuos ſi eſtan obligados à las deudas contraydas en tiempo de ſus anteceſſores, ibidem, nu. 20. 21. y 23.

Regidor ſi puede lleuar ſalario, no ſaliendo de la juridicion à negocios de la villa, ibid. nu. 67. y 68. fol. 144.

Riquezas como ſe juntan con la templança en el gaſtar, cap. 5. §. 34. nu. 27. fol. 147.

Ricos ſi conuiene al Principe que ſean ſus vaſſallos, ibid. nu. 29.

Reſiſtiendoſe el delinquente al juez, ò alguazil, ſi tendràn pena, matandole, cap. 5. §. 35. nu. 3. folio 148.

Requiſitorias de execucion, ſi contra ellas ſe pueden admitir excepciones por el juez à quien ſe dirigen, cap. 5. §. 40. nu. 14. fol. 151.

Recuſado ſi puede ſer el mero executor, ò el mixto en las cauſas criminales, ibid. nu. 23.

Riguroſo ſi conuiene que ſea el Corregidor, ò piadoſo, y blando, capitul. 5. §. 47. numero 18. folio 156.

Reſidencia reñida ſi es aprouacion de auer adminiſtrado bien ſu oficio el reſidenciado, cap. 6. §. 2. nu. 13. fol. 163.

Reſidenciado que termino es obligado à reſidir en el lugar de la reſidencia, cap. 6. §. 3. nu. 11. y 12 folio 164.

Y ſi puede defenderſe por procurador, y en que cauſas, ibid. nu. 13. haſta el nu. 17.

Regidores, y otros oficiales publicos, ſi pueden ſer reſidenciados ſobre cohechos, y con que prouança, cap. 6. §. 4. nu. 11. fol. 170.

Reſidenciado, como ha de preſentar ſus deſcargos en la primera inſtancia, cap. 6. §. 6. numero 1. folio 172.

Recuſado ſiendo el juez de reſidencia, ſi ſe ha de acompañar por fuerça con Letrado de fuera del lugar, y qual ha de ſer, cap. 6. §. 6. num. 2. y 3. fol 172.

Reſidenciado embie cõ tiempo al Conſejo por la prouiſion ordinaria, y qual es, y de ſu efeto, c. 6. §. 20. n. 4. fol 175.

Recetor de penas de Camara à quien deue nombrar el Corregidor, ibid. n. 6.

Reparos de la caſa de la juſticia, ſi puede hazer el Corregidor ſin licencia Real, ibid. n. 26.

Reſidẽcia publica, como ſe prueba en ella, c. 6. §. 21. n. 1. fol. 176.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Residèciado si se puede yr passados los treinta dias, y si ha de dexar procurador para las demandas publicas, d.§.21.n.47. fol.178.

Retrato si aura lugar en la vẽta de los oficios de Regidores, y escriuanos, capitul. 7. numer. 32. folio 184.

Retrato, y de la materia del retrato largamente se trata en la forma de libelar, nu.140. fol.248. y 249. Y hase de ver la palabra, Libelo, en esta tabla. y en el cap.8.n.112. y 113. fol. 200. donde tambien se trata de la materia.

Reconuencion, y proponiendo el reo por reconuencion su accion, y derecho contra el actor, si se ha de proseguir el pleyto sobre ello, y suspenderse el pedimiento hecho por el actor, ò seguirse ambas causas juntamente. Y que serà si las acciones son criminales, ò la vna criminal, y la otra ciuil: ò quando el reo propuso su accion por via de excepcion por incidencia: y qual se dize excepcion incidente, y qual emergente: en el exordio de la forma de libelar, n.19. y 20. fol. 205.

Restitucion que le cõpete a vno contra el lapso del termino que estuuo ausente en seruicio del Rey, ò de la Republica, ò cautiuo, para que sele bueluã sus bienes, ò lo que se le deuiere: en la forma de libelar, n.65. hasta el n.67. fol.221. y 222.

Reuendedor no se puede dezir, ni incurre en las penas de tal, el que auiendo comprado cantidad de trigo para su casa, vendiesse despues parte dello: en la forma de libelar, n.82. en las alegaciones, versi. Y de aqui se infiere, fol.227.

Rey don Iuan el II. de Portugal fue muy valeroso, y prudentissimo Principe: y alli se refieren dos singulares dichos suyos, en el c.5.§.21. n.4. fol. 134. y 135.

Remedio de la l. 2. C. de rescin. vend. en que casos aura lugar, o no: en la forma de libelar, verb. En que casos, fol.248.

Rompiendo el processo, o autos del aduersario que litiga, se comete delito: en la forma de libelar en lo criminal, versi. Y el que rompe, fol.290.

S.

Sentenciar dentro de que termino es obligado el juez visto el pleyto, y como se declara la sentencia por passada en cosa juzgada c.1.n.51.fo.13.

Sentencia nulla si es la hecha contra el menor sin su curador, y quando le compete restitucion al menor, ò al fisco contra la sentencia, y a los demas que tienen este beneficio, y otras aduertencias en esta materia, ibid.n.54.

Sentencia nula, no se passa en cosa juzgada, aunque la apelacion aya sido desierta: y si trae aparejada execucion, y que sentencias la traen, ò no, c. 2.n.3.fol.20.

Sentencia dada en causa ciuil no se puede executar sin embargo de apelacion, sino es en ciertos casos, c.2.n.4.fol.20.

Sumission si tiene la escritura, si se puede executar en los bienes del deudor ausente, cap.2. num.50. fol.24.

Suelto si ha de ser el executado pendiente el conocimiento de causa sobre su nobleza, ibid. num.93. fol.28.

Sentencia de remate, como, y quando se ha de dar, ibid.n.136.fol.30.

Secretamente, y con recato, que causas deue tratar el Corregidor, c.3.n.10.fol.37.

Salarios si puede lleuar el juez de comission del tiempo que estuuiere esperando prorrogacion de termino, sin el, y de los dias que abreuiò su camino, capitulo 3. numero 90. y 91. folio 42.

Sentencia difinitiua, si puede ser mudada, ò emendada, ò moderada la pena por el mismo juez que la dio, ibid.n.110. hasta 112.

Salarios, y costas si podra el juez pesquisidor tassar, y de que tiempo, y dias las ha de cobrar, ibi. n.121. y 122.fol.43.

Salarios si puede lleuar el Corregidor de las comissiones que se le cometen, ibid. n.123.

Salarios, y costas si puede el juez compeler, à que las pague el mas abonado de los reos mancomunados en la sentencia, cap.3.nu. 125. y 126. folio 43.

Salarios si se pueden cobrar de Caualleros de Ordẽ, ô priuilegiados, ibid.n.127.

Salarios de quien los puede cobrar el juez que solo tiene comission para aueriguar: y si puede executar por sus salarios, como por el principal, ibid.n. 130. y 131.fol.44.

Soltar no deue facilmente al preso el juez, c.3.nu. 199. fol.48.

Soltar deue el juez al rẽo siempre que constare de su inocencia en fiado, y aun sin fianças, y en que otros casos ha de soltar, ò no en fiado al delinquente, cap.3.num. 285. y 286. y 306. fol. 52. y 53.

Sentencia en lo criminal dada contra vno, si puede dañar à otro, y si se dio contra muchos, apelando el vno, si se executarà contra los demas, ibid.nu. 341. hasta el n.343. fol.55.

Suelto en fiado si deue ser el reo, auiendo apelado de la sentencia, o remitido al superior cuerpo, y processo. ibid.n.345. y 346.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Suplicacion en el Consejo, ò Chancilleria, y orden de proceder en estas suplicaciones, y como se reparte al Relator, y si la parte redarguye de falsas las escrituras, lo que se haze, ò dize, que no son autenticas, ò pide termino Vltramarino, cap. 4. nu. 180. hasta el nu. 184. fol. 70.

Y si se admiten tachas de testigos en esta instancia, ibid. nu. 185.

Y que si es menor, y pide restitucion contra el lapso del termino de prueua, como se admite, &. cap. 4. nu. 186. fol. 71.

Y si ay suplicacion sobre si son justas las causas de recusacion de los del Consejo, ò Alcalde de Corte, y otras cosas en esta materia, ibid. nu. 189. hasta 210.

Suplicacion quando aura lugar para el mismo Consejo, ò Chancilleria de la sentencia reuocatoria, ò confirmatoria, y en que termino se ha de hazer, cap. 4. nu. 214. fol. 72.

Y si es de sentencia interlocutoria la suplicacio, y como se han de expressar agrauios en esto, ibid. nu. 215. y 216.

Y si se recibe la causa à prueua, y sobre que en esta instancia, ibid. nu. 217.

Suplicacion en que casos aura lugar en el Consejo, ò Chancilleria, ibid. nu. 218. y 219.

Y casos en que no se admite, ni ha lugar suplicacion, cap. 4. fol. 78.

Y si aura lugar de alegarse alguna excepcion, ò nulidad, no le auiendo de suplicar, cap. 4. num. 220. fol. 72.

Suplicacion segunda con la pena, y fiança de las mil y quinientas doblas, si aura lugar, y en que casos, cap. 4 nu. 226 y 227. hasta el num. 236. fol. 74. y 75.

Segunda suplicacion en que tribunales se puede admitir, ò no, ibid. nu. 237 fol. 76.

Segunda suplicacion con que requisitos se ha de intentar, y proponer, y con que orden, y forma, dict. cap. 4. nu. 238. fol. 76. y 77.

Y quando, y como aura lugar esta segunda suplicacion con la pena, y fiança de las mil y quinientas doblas, y de su valor, ibid. num. 231. hasta el nu. 236. fol. 75. y 76.

Y dentro de que termino se ha de intentar, y si tiene restitucion el menor contra el lapso deste termino, y otras cosas en esta materia, dict. cap. 4. nu. 240. fol. 77.

Y alli quando, y como se han de dar las fianças en este caso, dict. fol. 77. Y el libelo de suplicacion para el Consejo, y otros tribunales: en la forma de libelar, nu. 40. hasta 47. fol. 218.

Y si fuere muy pobre el que suplica, como cumplirà en esto, ibid.

Y si se admite por procurador, y con que poder, ibid. nu. 238. fol. 76.

Suplicacion al Consejo de sentencia en el dada en primera instancia, quando, y como aura lugar, y como se ha de hazer, y si aura lugar segunda suplicacion desta sentencia, cap. 4. nu. 171. y 172. fol. 70.

Sentencia para declararse por passada en cosa juzgada, que diligencias han de preceder, cap. 4. nu. 4. fol. 61.

Sentencia si tiene diuersos capitulos, apelandose de los vnos, si passa en cosa juzgada en los otros; y en lo criminal, si la sentencia tiene diuersas penas, y no se apelò de todas, c. 4. nu. 33. fol. 62.

Sentencia si tiene pro, y contra, como se ha de apelar della, ibid. nu. 36. fol. 63.

Salario qual se deue al Corregidor, y de que se le ha de pagar, y otras cosas en la materia, cap. 5. §. 1. nu. 104. hasta el nu. 107. fol. 94.

Salario no se le pagando al juez, si puede dexar de sentenciar la causa hasta que se le pague, ibidem, nu. 120. fol. 95.

Sentencia dada por el juez ordinario por cohechos, ò baratarias, es nula, y que si es arbitro, ò vno solo de tres juezes el corrompido, ò si se le dio el dinero despues de la sentencia, ibid. num. 139. y 140. fol. 96.

Simonia si se comete en causas espirituales, ibid. numero 143.

Salarios si puede leuar el Corregidor yendo à negocios de su Ciudad, cap. 5. §. 3. nu. 15. fol. 99.

Salario de vn Cabildo, ò el que se dà al Medico, si se puede reuocar sin causa, c. 5. §. 4. nu. 69. fo. 103.

Señores de vassallos, si puede quitar sin causa sus Alcaldes mayores, ibid. nu. 70.

Salarios del Corregidor que visita las villas eximidas, de donde se le han de pagar, cap. 5. §. 6. num. 33. fol. 106.

Señor de vassallos, si tiene fisco, cap. 5. §. 12. nu. 1. 4. y 5. fol. 109.

Sisa si se puede hechar sobre el pan cozido, cap. 5 §. 17. nu. 114. fol. 119.

Sacramentos si se han de dar al que han de ajusticiar, cap. 5. §. 18. nu. 71. fol. 125.

Suelto en fiado quando puede ser el reo acusado por delito, ibid. nu. 73.

Sentenciada la causa, si pareciere estar inocente el reo, que se ha de hazer, ibid. nu. 74.

Sisas, y contribuciones, y subsidios que deuieren pagar las personas Eclesiasticas, se cobran con pro-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

uision del Consejo, cap. 5. §. 20. n. 125. y 126. folio 133.

Sisa, ò repartimiento para guarda de peste, ò matar la langosta con prouision del Consejo, contribuyen en ella las Yglesias, y personas Eclesiasticas, y para otras cosas, ibidem num. 139. y 140. folio 134.

Sisas, repartimientos, ni alcaualas no puede imponer el señor de vassallos, sin licencia Real, c. 5. §. 24. n. 3. y 4. fol. 137.

Señor de vassallos, que tanto tiempo puede tener Alcalde mayor en el lugar, ibid. n. 7.

Señores de vassallos si pueden conceder perdones de muertes, ò remitir otras penas corporales, c. 5. §. 24. n. 9. hasta 14. fol. 138.

Señores de vassallos, y sus juezes si pueden conocer del delito de moneda falsa, ibid. n. 19. y 20.

Señores de vassallos si pueden hazer autos de juridicion contenciosa, estando fuera de la juridicio contra sus vassallos, ibid. numer. 22. hasta el numer. 25.

Salarios si se pueden dar de propios del Concejo al procurador, y otras personas publicas sin licencia Real, c. 5. §. 30. nu. 65. y 66. fol. 144.

Salarios, y ayudas de costa del Corregidor, si se le pueden pagar de propios, y las del juez, y escriuano de residencia, ò de donde se deue pagar, ibidem n. 71.

Sisas, y repartimientos solo al Rey pertenece echar sobre sus vassallos, y algunas aduertencias en esta materia, c. 5. §. 34. n. 1. hasta 18. fol. 146.

Y si despues de echado algun tributo por el Rey libertasse del à algunas personas, si se ha de acreter à los demas vezinos lo que assi faltare, ibidem n. 19. fol. 147.

Y que personas han de assistir à estos repartimietos, y otras cosas en esto, n. 20. hasta 23.

Y no se deuen imponer sisas, ni repartimientos, ni tributos sin gran causa, ibid. numer. 24. hasta 26.

Sumariamente en que causas se ha de proceder, c. 5. §. 35. n. 31. fol. 149.

Secreto que ha de auer en la pesquisa de la residencia, c. 6. §. 5. n. 22. fol. 171.

Secreto que deuen guardar los Regidores, ibid. nu. 27. y 28.

Y el testigo que reuelare su dicho, que pena tiene, ibid. n. 29. fol. 172.

Suspension de oficio puesta por el juez de residencia al Corregidor, ò su Teniente, ò Regidor, aunque se aya apelado, no puede el suspendido vsar de su oficio hasta que declare el superior, c. 6. §. 6. n. 8. hasta 12. fol. 173.

Salarios, y escritura del escriuano de residencia, si se han de pagar de gastos de justicia, c. 6. §. 20. n. 14. 15. y 16. fol. 175.

Suplicacion en que casos se admite en el Consejo sobre sentencias de capitulos de residencia, c. 6. §. 21. n. 42. fol. 178. Y los libelos de suplicacion en diuersos casos, y Tribunales, se han de ver en la palabra, Libelo.

Soldada si podra pedir el hijo que siruio al padre, ò à la madre, c. 7. n. 33. fol. 184.

Seruidumbre real, vrbana, ò rustica, qual es, y qual la rustica, y la mixta, continuas, y quasi continuas, c. 8. n. 5. fol. 190.

Seguridad sobre amenazas, quando, y contra quien se puede pedir, d. c. 8. n. 107. fol. 200.

Sentencia difinitiua, despues de pronunciada no se puede alterar, ni mudar, la interlocutoria si: en la forma de libelar, n. 4. fol. 215.

Seruidumbre si deue vna casa, ò heredad à otra, como se pide: y otras cosas en la materia: en la forma de libelar, n. 68. y 69. fol. 222.

Salarios del seruicio de vn criado dentro de que tiepo se deuen pedir, y si deue preceder escritura de assiento, ò concierto con el señor: en la forma de libelar, n. 58. fol. 220.

Suma en general de las leyes de las siete Partidas, fol. 295. y 296.

Suma de las leyes del fuero Real, ibid.

Suma de las leyes del Ordenamiento Real, folio 296.

Suma de las leyes de Toro, fol. 296.

Suma en general de las leyes de la nueua Recopilacion, fol. 296. y 297.

Suma del valor de los Corregimientos, fol. 297. y 298.

T.

TEstigos si basta que juren dentro del termino de la prueua, y se examinen despues de passado, c. 1. n. 16. fol. 8.

Testigo no puede ser el juez, ni Abogado en la causa en que ha de juzgar, ò patrocinar, cap. 1. nu. 29. fol. 11.

Testigo en la causa ciuil, que edad ha de tener, ibid. nu. 30.

Testigos prohibidos por derecho quales son, y si hazen alguna presuncion. ibid. n. 31.

Tachandose los testigos, que se ha de protestar. ibid. nu. 32.

Testigos inhabiles pueden ser repelidos de oficio del juez, y quales, ibid. n. 33.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Testigo enemigo de ambas partes, si puede ser tachado, ò el que fue presentado por su parte, y otras cosas en esta materia, ibidem numero 34. folio 11.

Testigos en causa ciuil si se pueden examinar por requisitoria, y si el juez puede cometer el examen al escriuano, y otras cosas en la materia de examen de testigos, ibid. nu. 35.

Testigo solo vno, quando haze semiplena prouança, y siendo dos, quando plena, y en que casos basta el dicho de vno solo, y discordando los testigos, si hazen alguna fè, ibid. nu. 37.

Testigos estrangeros, como se han de examinar por interpretes, ibid. nu. 39.

Tercero en caso de discordia, auiendose nombrado por el juez ordinario vale la sentencia de la mayor parte, y si el juez de comission puede nombrar tercero en caso de discordia, ò el juez arbitro, cap. 1. nu. 49. ad finem, fol. 13.

Testigos de la vna, ò otra parte, ò de ambas si discordan, diziendo lo contrario vnos de otros, què se ha de hazer, ibid. nu. 40. fol. 12.

Tachar aunque no se puede el testigo por la parte que le presentò, si podrà prouar contra su dicho ser falso, ibid. nu. 46.

Termino que se deue dar para la prueua de tachas, ibid. nu. 47.

Tercero posseedor de la cosa especialmente hypotecada como puede ser executado, cap. 2. nu. 63. fol. 25. Y en la forma de libelar, en lo executiuo, nu. 24. versi. Y assi se concluye fol. 283. y 284.

Terminos de la via executiua quales son, ibid. num. 94. fol. 28. Y si el de los diez dias se puede prorrogar, ibid. nu. 98.

Tachas de testigos en causa executiua, si se admiten dict. cap. 2. nu. 99. fol. 28.

Testigos aunque diga tener el executado fuera del lugar, ò del Reyno, se ha de sentenciar de remate sin embargo, y que fianças ha de dar el executado en este caso, ibid. nu. 106. fol. 28.

Tercero opositor si se admite, auiendo bienes del deudor para todos, ibid. nu. 129.

Tercero opositor prouando ser suyos los bienes en que se hizo alguna execucion, se le han de boluer y hazerse de nueuo en otros verdaderos del deudor, ibid. nu. 131.

Traslado del processo, si se ha de dar al reo con los nombres de los testigos, aunque sea en qualquier delito, y se proceda de oficio, ò à pedimiento de parte, cap. 3. nu. 21. fol. 38.

Testigos examine el juez por su persona en los negocios criminales graues, ibidem numero 25. y 26.

Testigo examinado ante el juez, si niega auer dicho lo que esta escrito, si se ha de estar a su dicho, y que serà si depuso ante el escriuano, sin el juez, ibid. nu. 28.

Testigos si ha de examinar de nueuo el Pesquisidor, si hallare hecha la sumaria informacion por la justicia ordinaria, c. 3. n. 48. fol. 39.

Termino de su comission, si se le acaba al juez, que ha de hazer, y si se puede proseguir el negocio de consentimiento de las partes, auiendose le acabado el termino, capit. 3. num. 87. y 88. folio 41.

Termino de su comissiõ acabado, no proceda el juez, ibid. n. 89.

Tormento si ha de dar el pesquisidor, que ha de preceder, y si ha de darle sin acompañarse, siendo recusado, dict. capitul. 3. numer. 92. y 93. folio 42.

Termino si tiene muy breue el pesquisidor en su comission, como ha de abreuiar el negocio, ibid. nu. 140. y 141. fol. 44.

Terminos de prueua en lo criminal son como en lo ciuil, aunque mas breues, capit. 3. numer. 193. folio 47.

Tercero si se ha de nombrar en discordia del juez Ecclesiastico, y seglar, sobre la restitucion del retraydo, c. 3. n. 242. fol. 50.

Testigos si se han de ratificar en el termino de la prueua con citacion de la parte, cap. 3. num. 290. fol. 53.

Testigos para ser ratificados, si se les ha de leer su primero dicho, ibid. n. 292.

Testigos si se pueden admitir passado el termino prouatorio, capit. 3. numer. 293. y 294. folio 53.

Testigos han de dar razon de su dicho, y han de ser preguntados por las circunstancias del negocio, ibid. n. 297.

Testigo si puede ser el preso, y si vale el enemigo por testigo, ibid. n. 300.

Testigo citado por otro ha de ser examinado, ibid. n. 305.

Tormento quando aura lugar de darse al reo, ibid. nu 307.

Tormento no se ha de dar por qualquier delito, y si se ha de dar sin embargo de apelacion, c. 3. num. 317. y 318. fol. 54.

Testigos viles quando se les dà tormento, ibid. numer. 317.

Tormentos no se den esquisitos, y que generos dellos se platican, y como, y con que orden se han de dar, ibidem numer. 319. hasta el numero 327.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Tormento en que caso se puede dar al reo conuencido de su culpa, ibid. n. 321.

Tormento no se puede dar à las personas priuilegiadas, y quales son, sino es en ciertos casos, ibid. n. 322. y 323.

Tormento para darse, que autos han de preceder, ibid. n. 324. y 327.

Tormento si se ha de iterar, y en que casos, y delitos, ibid. n. 331.

Teniente quando se podra escusar de la sentencia injusta, que se executò sin embargo de apelacion por mandado del Corregidor, cap. 3. n. 373. fol. 56.

Termino para apelar, y presentarse el apelante qual es, y desde quando corre: y otras cosas certa desto, cap. 4. num. 2. hasta el numer. 9. fol. 60. y 61.

Testimonio que ha de sacar el apelante en el fuero Ecclesiastico, y dẽtro de que termino se ha de presentar, d. c. 4. n. 5. fol. 61.

Tachas de testigos, si se admiten en segunda instancia, y grado de apelacion, capit. 4. numer. 62. folo 65.

Teniente si no dexò nombrado el Corregidor muerto, si puede nombrarle el Regimiento, c. 5. §. 1. n. 5. fol. 88.

Tratar, ni contratar no puede el Corregidor, ni otro juez de los superiores en ningun genero de contratacion por si, ni por interpositas personas, capitul. 5. §. 2. numer. 33. 39. 40. y 41. folio 98.

Teniente si puede subdelegar otro en su lugar, c. 5. §. 4. n. 3. fol. 100.

Teniente qual ha de elegir el Corregidor, numer. 7. 8. y 9.

Teniente que ha de protestar al Corregidor si quiere proueer alguna cosa injusta, ibidem numero 12.

Tenientes no pueden ser quitados despues de aprouados por el Consejo, ibid. numer. 71. 73. y 76. fol. 103.

Tenientes que juridicion tienen, ibid. n. 75.

Terminos publicos los que los ocupan, como han de ser castigados, capit. 5. §. 6. numer. 1. 2. y 3. folio 104.

Trigo del posito, ò de los vezinos, en tiempo de necessidad, si puede sacar el que tuuiere prouision para esto, c. 5. §. 17. n 62. fol. 116.

Trigo estando prohibido sacar del lugar, si algun forastero huuiere comprado alguno, si se le ha de boluer el dinero, ibid. n. 63.

Trigo en tiẽpo de necessidad con que cuydado, y resguardo se deue dar à los panaderos, ibid. n. 69.

Tomar si se puede el pan en tiempo de necessidad al que lo lleua sobrado, ibidem numer. 73. folio 117.

Trigo de las heras se puede tomar, y el harina de los molinos en tiempo de necessidad de pan, ibidem. nu. 74.

Trigo en tales tiempos si puede tomar el Corregidor à qualquier persona de qualquier estado, y condicion que sea, ibid. n. 75. hasta 80.

Trigo teniendo sobrado la ciudad, si puede ser compelida por los vezinos a venderselo al precio à como le està, ò le costo, ibid. n. 81.

Trigo para sembrar si puede prestar la ciudad, ibid. nu. 82.

Trigo del posito si se daña, como se puede repartir entre los vezinos, y como se ha de renouar, ibidem nu. 86. y 87.

Trigo, ni dinero del posito, como no pueden tomar para si los Regidores, ibidem numer. 90. y 91. folio 118.

Trigo, ò dinero del posito, ò de otro particular, el que se obligò de boluerlo en trigo, no cumplirà con dar el dinero, ibidem numero 98. hasta 102.

Tanteo del trigo que se vende, ò passa por el lugar en tiempo de necessidad, si se puede hazer, ibid. n. 106. 107. y 108. fol. 119.

Tassar como deue el Corregidor los bastimentos, ibidem n. 126. y 127. fol. 120.

Tassa del pan cozido, con que consideraciõ se ha de hazer, ibid. n. 128. y 129.

Traspassando en algun priuilegio la possession tributaria en fraude del tributo, no por esso se escusarà de pagarle, ò sucediendo por via de herencia en ella, c. 5. §. 20. n. 138. fol. 133.

Tercero opositor, con quien no se litigò la causa, si se admite a la execucion de cartas executorias, c. 5. §. 40. n. 17. fol. 151.

Testigo falso a quien ofende, y si ha de ser castigado, no auiendo tenido efeto su testimonio, y que pena tiene el testigo falso en lo ciuil, y criminal, c. 5. §. 47. n. 49. hasta 52. fol. 158.

Testigo como ha de ser examinado por el juez de residencia, capit. 6. §. 4. numer. 1. hasta el nu. 4. fol. 170.

Testigos en los descargos que personas lo puedẽ ser por los residenciados, capit. 6. §. 5. num. 19. folio 171.

Traslado de la pesquisa secreta en residencia si se ha de dar à los delatores, cap. 6. §. 5. n. 25. y 26. fol. 171.

Testigo que reuelare su dicho. que pena tiene, y otras cosas en esto, ibid. n. 29. hasta 34. fol. 172.

Testi-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Testigos en residencia sobre capitulos, si se pueden embiar à examinar por requisitoria los de fuera, cap. 6. §.21. numer.20. hasta 27. folio 177. y 178.

Testigos exceptados por inhabiles, si hazen fee en fauor del residenciado para su descargo, ibid. numero 29.

Tachas de testigos en residencia, si se han de prouar especificadamente, ibid. nu. 30. y 31.

Testigos de la secreta si hazen fee en los capitulos, ibid. nu. 32 y 33.

Testigos de vista que afirman, siendo menos, si hazen mas prueua, que no muchos de oydas, dict. §. 21. nu. 52. fol. 179.

Tercio, y quinto de mejora como se ha de sacar del cuerpo de bienes del difunto, y en que bienes se le ha de pagar al mejorado, cap. 7. num. 44. y 45. fol. 185.

Tutor, ò curador que no empleare en renta el dinero procedido del hazienda del menor, como estarà obligado à pagar los intereſſes, y daños, o si se conuirtiò en su propio vso, y aprouechamiẽto, d. cap. 7. nu. 59. y 60. fol. 187.

Tassa de casa como se haze, y con que orden se procede en ella en la Corte, capit. 8. numer. 119. folio 202.

Tenuta, y possessorio de mayorazgo en la palabra, mayorazgo, y tratase en la forma de libelar, desde fol. 251. hasta fol. 274.

Tanteo, y rescate de vna villa, y lugares como se deue pedir, y muchas aduertencias, y alegaciones en esta materia: en la forma de libelar, num. 141. fol. 250. y 251.

Tercero opositor, y como se deue oponer, y ser admitido aunq̃ no muestre incõtinenti sus derechos, y otras cosas en esto, en el cap. 2. nu. 107. hasta 116. fol. 28. y 29. Y en la forma de libelar, en lo executiuo, nu. 5. fol. 275.

Tabernero aguando el vino comete falsedad. Y en la forma de libelar en lo criminal, versi. Y falsedad comete, fol. 290,

Tercero posseedor en la cosa que se vende por remate de execucion, si es mejor que le aya, ò rematarse en el mesmo acreedor la cosa vendida: en la forma de libelar en lo executiuo, en las alegaciones, nu. 20. fol. 281.

Tercero posseedor de la cosa hypotecada al censo, si cumplirà, dexando la cosa hypotecada que posee, sin embargo del reconocimiento que aya hecho compelido por autoridad de justicia, ibid. nu. 24. versi. Tambien se aduierte en esta materia, fol. 285.

V.

VEnia que personas deuen pedir para parecer en juyzio, capitulo 1. numero 3. folio 2.

Vender como se deuen los bienes del executado para el pago, cap. 2. nu. 139. fol. 30.

Vizcaynos son tenidos por nobles, y sus descendientes, dict. cap. 2 nu. 94. fol. 28.

Viejo decrepito, si puede ser acusado, y castigado por delito; y si se le ha de dar la pena ordinaria, cap. 3. nu. 164. fol. 45.

Verdugo, quien puede ser compelido à serlo à falta, y si se le puede remitir la pena de muerte al condenado, porque sirua desto, cap. 3. nu. 360. y 361. fol. 55.

Vara de justicia, no entre cõ ella al superior el juez, cap. 5. §. 1. nu. 21. fol. 89.

Vengar si se puede el juez por su mano de la injuria que se le hizo, ibid. nu. 77. fol. 92.

Vengatiuo no ha de ser el Corregidor, cap. 5. §. 3. nu. 6. fol. 99.

Vara de justicia no consienta traer el nueuo Corregidor à su antecessor, ni à otro, cap. 5. §. 5. nu. 1. y 2. fol. 103.

Visitas de terminos, y de la tierra, si las puede hazer por su persona el Corregidor, cap. 5. §. 6. nu. 4. 5. 8. y 9. fol. 104.

Villas eximidas como ha de visitar el Corregidor, ibid. nu. 12.

Villa que dize ser eximida, deue mostrar su priuilegio, ibid. nu. 20. fol. 105.

Varas si han de dexar los Alcaldes ordinarios de las villas eximidas para ser visitados, ò residenciados en las visitas, dict. §. 5. nu. 21. fol. 105.

Villas eximidas en que repartimientos quedan sugetas à la ciudad, de donde se eximieron, ibi. numero 25.

Villas eximidas si puedẽ apropiarse à si algunos pastos, ò tierras Cõcegiles de su juridicion, contra ordenanças, ò costumbre de la ciudad, ibid. numero 27.

Villas eximidas si pueden hazer ordenanças de por si, ibid. nu 27.

Visitas de processos no puede lleuar el Corregidor, cap. 5. §. 9. nu. 1. fol. 106.

Vender en la plaça publica, si pueden ser compelidos los vezinos los mantenimientos, cap. 5. §. 17. nu. 67. fol. 116.

Vender si se puede mas caro el pan, y otros mantenimientos à los forasteros en tiempo de necesidad, ibid. nu. 68.

Visita de positos quando pertenecerà al Obispo, ibi. nu. 84. fol. 117.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Visitando las boticas, y cereros, y tabernas, lo que ha de hazer el Corregidor, dict. §. 17. nu. 121. y 122. fol. 119.

Vino que se tragere de fuera à vender, como se ha de hazer la postura, ibid. nu. 138. fol. 120.

Vender à mas de la tassa los mantenimientos, como ha de ser castigado, ibid. nu. 139.
Y los despenseros, y regatones que los toman todos para reuender, ibid. nu. 140.

Visitar como deue el Corregidor la carcel, c. 5. §. 18. nu 9. fol. 123.

Visita de presos de la carcel como, y quando, y à que horas deue hazer el juez ordinario, dict. §. 18. nu. 47. y 48. fol. 124.

Visitar si huuiere el juez al que tiene condenado en graue pena, sea con recato de su persona, ibidem, nu. 72. fol. 125.

Valdios si puede dar licencia para romperlos el señor de vassallos, cap 5. §. 24. nu. 5. fol. 137.

Vasallos han de ser bien tratados del señor, ibid. nu. 26. y 27. fol. 138.

Vagabundos quales se diràn serlo, y como deuen ser buscados, y castigados, cap. 5. §. 47. nu. 2. y 3. fol. 156.

Vezindad si puede ser hechado della el herrador, ibid. nu. 6.

Vsufruto si tiene la madre en los bienes patrimoniales del hijo, como le tiene el padre en [illegible] el hijo heredò de su madre, c. 7. nu. 10. fol. [illegible]os que

Vestido, y lecho cotidiano si se ha de sacar [illegible]82. para los hijos del primer matrimonio, c[illegible]nitad .49. y 51. fol. 186.

Venia que personas no pueden parecer en juyzio sin pedirla, cap. 8. nu. 44. fol 193.

Venta de alguna cosa si quedò de hazer escritura, si es perfecta, ò si se puede deshazer, y que si se dio parte del precio, ò señal, dict. cap. 8. nu. 63. folio 194.

Vezte de casa, ò heredad, ò otra cosa hecha en fraude del acreedor, como se deue pedir contra ella por la reuocatoria: en la forma de libelar, nu. 55. fol. 224. y 225.

Venia no auiẽdola pedido el hijo que puso la demanda que pena tiene: en la forma de libelar, nu. 84. fol. 227. Y en las alegaciones del, nu. 88. versic. Tiene obligacion.

Vender al fiado si puede vno alguna cosa à mas precio que al contado, y como, y otras cosas en esto: en la forma de libelar, n. 139. versi. Y de aqui se cõcluye, y vers. Yes assi, fo. 246. y 247. y fo. 239. vers y quãdo no lo buelua a cõprar, col. 1. al med.

Valor de la cosa vendida, como se prueua especialmente tratandose del remedio de la l. 1. C. de rescin. vend. para efeto de deshazer el engaño, que huuo en la renta de alguna cosa, ibid. versi. Puedese prouar, fol. 242.

Valor de la cosa, se diminuye, ò acrecienta respeto de las hypotecas, ò seruidumbres que tiene la cosa vendida, y por otras causas, ibid. versic. Y es de considerar, fol. 247.

Vassallos no pueden ser enagenados sin su voluntad, y otras cosas en esta materia: en la forma de libelar, nu. 141. vers. que los vassallos, fol. 250.

Vendiendo, ò empeñando vno vna [illegible]ra, ò vna mercamo latõ por oro, mostrando vna, y suponiendo otra, comete estelionato: y otros exemplos en esto se ponen: en la forma de libelar, en lo criminal, nu. 8. fol. 290. En las alegaciones, versi. Este delito.

IAVS DEO.

FINIS CORONAT OPVS.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

EN MADRID,
Por Iuan de la Cuesta,

Año M.DC.XVII.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

VILLAMIEG

POLITICA

JUDICIAL

654

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca